



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 13:00 horas del día 01 de abril de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILES, en contra de "...LA RESOLUCION CJ/JIN/288/2018-1 Y SUS ACUMULADOS..."-----

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 13:00 horas del día 01 de abril de 2019, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 04 de abril de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

---

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



*Recibi srs aenos*

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ  
P R E S E N T E

DR. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS, Y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ, mexicanos, mayores de edad, el primero como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y el segundo como representante propietario de la formula postulada ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; señalando como domicilio en donde oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Calle Atardecer número 100, colonia Bella Vista, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación e intervenir en el presente juicio a los Lics. Rubén Hernández Mendiola, y/o Salvador Ignacio Alba Aburto, y/o Celin Arguello Alemán y/o María de los Angeles Lorenza Ortiz, y/o Joselyn Estefanía Córdoba Calderón, y/o Jesús Alfredo Reyes Hernández, y/o Jorge Rodrigo Mendoza Hernández y/o Miguel Ángel López Ortega, por medio del presente comparecemos para exponer:

Que venimos en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

**DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE MARZO 2019, NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 15 SIGUIENTE, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/288/2018 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/307/2018 y CJ/JIN/131/2019 cuyos detalles más adelante se precisará, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

- a) Deberán presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promoviente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.
- f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promoviente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano

competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

#### OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate es la resolución de 08 de marzo de 2019, notificada personalmente el 15 siguiente, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente del JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/288/2018 y sus acumulados CJ/JIN/307/2018 y CJ/JIN/131/2019, que en su resolutivos “CUARTO” modifican los resultados del cómputo final de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 13 de noviembre de 2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, acto del que me enteré oficialmente a través de la notificación personal de fecha 15 de marzo de 2019.

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere como término para la interposición del presente, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

#### INTERES JURÍDICO:

Contamos con interés jurídico por ser la parte actora dentro del Juicio de Inconformidad cuya resolución se impugna, y comparecer en nuestra calidad de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, y de representante propietario de la planilla postulada ante la Comisión

Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, partido del que somos militantes, para lo cual resulta también aplicable la jurisprudencia de rubro: ***CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).***

#### **HECHOS:**

I. El 10 de septiembre de 2018, se emitieron los Lineamientos del procedimiento para la designación, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional y las Comisiones Auxiliares Estatales, Distritales y Municipales.

Acto que fue debidamente impugnado por EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ EN CONTRA LA COMISION ORGANIZADORA NACIONAL PARA LA ELECICION. El 21 de septiembre de 2018, como se acredita con el acuse correspondiente. Lo que a la fecha no se ha resuelto.

\*Hecho del cual la comisión resolutora deja de pronunciarse a pesar de que se ofreció el acuse correspondiente y se le preciso el agravio de la omisión de resolver tal medio de impugnación

II. El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo SG/343/2018, mediante el cual ratifica a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

III. El 14 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

IV. El 14 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal de Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al

segundo semestre del año 2021, a celebrarse el 11 de noviembre de 2018.

V. El 17 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz, solicita la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de que se dé cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

VI. El 17 de septiembre de 2018, se publica la Convocatoria para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/365/2018.

I. VII. El 11 de octubre del año 2018, la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo CEOVER2018-03, de fecha 11 de Octubre de 2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante el cual se declara la procedencia de la candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, del C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y su planilla.

VIII. El 11 de octubre del año 2018, la Comisión Estatal Organizadora para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo CEOVER2018-04, de fecha 11 de Octubre de 2018, mediante el cual se declara la procedencia de la candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, del C. José de Jesús Mancha Alarcón y su planilla.

IX. El 18 de octubre de 2018, la Comisión Nacional Organizadora para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual se establece el número, integración y la ubicación de los centros de votación, para la elección concurrente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de la cual soy candidato a la presidencia identificado como CONECEN/18.

X. El 26 de octubre de 2018, la Comisión Organizadora Nacional para la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publica el acuerdo CONECEN/22, tomado en la sesión ordinaria número 8, "mediante el cual se acredita a los funcionarios que conformarán las mesas directivas de las mesas de votación propuestos por las CAE'S" relativo al estado de Veracruz.

XI. El 5 de noviembre presentamos **juicio de inconformidad intrapartidista, en contra del acuerdo CONECEN/22**, tomado en la sesión ordinaria número 8, "mediante el cual se acredita a los funcionarios que conformarán las mesas directivas de las mesas de votación propuestos por las CAE'S", debido a que la designación de funcionarios se efectuó de manera unilateral, designando a funcionarios que abiertamente apoyaban la candidatura de la planilla que encabeza el C. José de Jesús Mancha Alarcón y que asistieron a los diversos actos de campaña que este organizó; la designación tendenciosa de funcionarios fue fundamentalmente debido a la existencia de una relación de supra-subordinación días antes del registro e planillas, sobre los actuales miembros de la Comisión Auxiliar Estatal o Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal, debido a que jerárquicamente éstos integrantes necesariamente acataban las órdenes del entonces presidente del Comité Directivo Estatal José de Jesús Mancha Alarcón, quien busca la reelección y tuvo oportunidad de designar funcionarios a modo que condujeran el proceso interno en cual competimos, violando los principios rectores en materia electorales, entre ellos, el de imparcialidad.

XII. El domingo 11 de noviembre de 2018, se llevó acabo la jornada electoral donde se presentaron diversas irregularidades en perjuicio de nuestra planilla, entre ellas la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales e irregularidades graves cometidas en los centros de votación.

XIII. El 13 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora llevo a cabo la sesión de cómputo estatal para la elección de La o El Presidente, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

XIV. El 16 de Noviembre de 2018 interpusimos Juicio de Inconformidad ante la instancia partidista, para impugnar la sesión y acta de cómputo estatal correspondiente a la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, radicándose por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien le asigno el número de expediente CJ/JIN/288/2018.

XV. El 18 de Diciembre de 2018, se notifica por a los representantes de planilla acreditados ante la Comisión Estatal Organizadora, que por disposición de la Comisión Organizadora Nacional para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, debían asistir el día 19 de diciembre de 2018 en punto de las 14 horas, a la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para llevar acabo la apertura de la bodega de resguardo y traslado de paquetes electorales de la elección del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional.

XVI. El 19 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos se apertura la bodega de resguardo y veinticinco minutos después se empiezan a extraer los paquetes electorales, que en su mayoría se encontraban abiertos sin sellos ni firmas, para trasladarlos a un camión de mudanzas, siendo manipulados por quienes dijeron ser el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente de la Comisión Electoral y los ciudadanos Luis López Castillo, Julio Cesar Sánchez Vargas, Diana Lizeth Abad Ramírez y Rosario Magaña Cruz, personas que en ningún momento ni en modo alguno exhibieron las acreditaciones conducentes para

actuar en la diligencia, a pesar de que se las requirió expresamente el representante propietario Luis Antonio Hernández Díaz, a grado tal de que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora negó tener las acreditaciones.

XVII. El 20 de diciembre de 2018, el C. Jorge Soria Yañez procedió a conducir el camión de mudanzas hasta la Ciudad de México, a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde los paquetes electorales fueron finamente introducidos a un cuarto que, sin mostrarnos acuerdo o darnos vista para manifestar respecto a las condiciones del mismo, ya tenían designado para bodega de resguardo.

XVIII. El 7 de enero de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictó resolución al juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, sin realizar un análisis exhaustivo de los agravios que oportunamente hicimos valer, omitiendo valorar la totalidad de los medios de convicción que fueron ofrecidos.

XIX. Contra la resolución antedicha, los suscritos hicimos valer, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, radicándose los expedientes números, TEV-JDC-21/2019 y SU ACUMULADO TEV-JDC-30/2019.

XX.- El 18 de enero de 2019, nos fueron notificadas las "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACION A LA RAIFICACION DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ", mismas que fueron recurridas mediante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el 19 de enero de 2019.

XXI.- El 28 de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resolvió los antedichos medios de impugnación determinando en lo que interesa:

*SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2019, en términos de la consideración cuarta de esta sentencia, por lo que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral remitir la totalidad de las constancias que integran el expediente TEV-JDC-30/2019, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dejando en su lugar copia debidamente certificada.*

*TERCERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en los juicios de inconformidad CJ/JIN/288/2018 y su acumulado CJ/JIN/307/2018, en términos de la consideración octava de la presente sentencia.*

*CUARTO. Se ordena a la Comisión de Justicia emita una nueva determinación en términos de lo precisado en las consideraciones octava y novena del presente fallo.*

XXII.- En cumplimiento de la referida ejecutoria, la comisión de justicia responsable, emitió la resolución que ahora se combate, por ser contraria a derecho y transgresora de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a una justicia pronta y completa, avalando una elección partidista que carece de la certeza e imparcialidad que debe imperar en toda elección que se precie de ser democrática.

#### A).- JUICIO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL.

Actos y hechos que fueron debidamente recurridos, con los medios de impugnación correspondientes, ante las inconsistencias que se advirtieron durante el desarrollo del proceso, que se exhibieron ante la responsable, pero que dichas probanzas fueron omitidas en su valoración, mismas que se representan en el siguiente cuadro:

TIPO	PARTES	LITIS	FECHA DE PRESENTACION	MEDIO DE CONVICIÓN
IMPUGNACION	EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ EN CONTRA LA COMISION ORGANIZADORA NACIONAL PARA LA ELECCION.	CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LA O EL PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ.	21/SEPTIEM/2018	SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE
IMPUGNACION	EFREN HERNANDEZ HERNANDEZ EN CONTRA LA COMISION ORGANIZADORA NACIONAL PARA LA ELECCION.	DETERMINACION DEL NUMERO, INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACION EN EL EDO.	02/OCTUBRE/2018	SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE

JUICIO DE INCONFORMIDAD	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES EN CONTRA DE LA COMISION PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO.	ACUERDO SG/343/2018 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA COMISION PERMANENTE NACIONAL.	15/OCTUBRE/2018	EXP. CJ/JIN/308/2018 PUBLICADA EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018, SE SOBRESEE EL JUICIO.
JUICIO DE INCONFORMIDAD	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES EN CONTRA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y OTROS	ACUERDO COVER2018-04 SE DEJE SIN EFECTO LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LOS CC. JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y PLANILLA.	15/OCTUBRE/2018	SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE
TERCERO INTERESADO EN JUICIO DE INCONFORMIDAD	JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON EN CONTRA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA TERCERO INTERESADO: DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES	ACUERDO COVER2018-04 SE DEJE SIN EFECTO LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES Y PLANILLA.	16/OCTUBRE/2018	SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE
QUEJA ADMINISTRATIVA	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	SERVIDORES PUBLICOS EN CAMPAÑA DEL MUNICIPIO DE FORTIN, VERACRUZ	19/OCTUBRE/2018	EXP.CJ/QJA/46 /2018 PUBLICADA EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018 SE DECLARA INFUNDADO.
IMPUGNACION	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCION.	ACUERDO CONACEN/18 INTEGRACION Y UBICACION DE LOS CENTROS DE VOTACION.	22/OCTUBRE/2018	SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE
RECURSO DE QUEJA	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD POR PARTE DE FUNCIONARIOS PARTIDISTAS DEL MUNICIPIO DE PASO DE OVEJAS, VER.	26/OCTUBRE/2018	EXP.CJ/QJA/035/2018 PUBLICADA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2018 SE DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS.
QUEJA ADMINISTRATIVA	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON	EXHIBE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE TRES MENOSRES DE EDAD EN EVENTO POLITICO ELECTORAL QUE REALIZO EN EL DISTRITO DE ORIZABA, VER.	29/OCTUBRE/2018	SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE
JUICIO DE INCONFORMIDAD	LUIS ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ EN CONTRA DE LA COMISON NACIONAL DE LA ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.	ACUERDO CONECEN/22 ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARAN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS CENTRO DE VOTACION.	06/NOVIEMBRE/2018	EXP. CJ/JIN/297/2018 PUBLICADA EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2018. SE SOBRESEE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.
QUEJA ADMINISTRATIVA	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE LA C. KARLA LETICIA MESA GUTIERREZ EN SU CALIDAD	VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD (DIFUSION DE NOTA PERIODISTICA)	7/NOVIEMBRE/2018	EXP. CJ/QJA/38/2018 PUBLICADA EN FECHA 17 DE DICIEMBRE DF

	SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ			2018. SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO.
DENUNCIA ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	INTROMISION DE SERVIDORES PUBLICOS		SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE
DENUNCIA ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	REPARTO DESPENSAS	DE 12/NOV/2018	SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE
DENUNCIA ANTE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES	LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ EN CONTRA DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON Y OTROS.	COACCION DEL VOTO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CORDOBA.		SE ACREDITA CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE
JUICIO DE INCONFORMIDAD	DR. JOAQUIN ROSENDO GUZMAN EN CONTRA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA. TERCERO INTERESADO: JOSE DE JESUS MANCHA A.	EL COMPUTO Y LOS RESULTADOS DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.	16/NOV/2018	ACUMULACION DEL EXP.CJ/JIN/307 /2018 AL CJ/JIN/288/2018.  PUBLICADO EN FECHA 7 DE ENERO DE 2019. SE CONFIRMA EL COMPUTO Y RESULTADOS DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

### CAUSA PETENDI:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, que establece el derecho fundamental a la justicia pronta y completa, me permito solicitar a ese H. Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada, a fin de evitar reenvíos innecesarios, ante la conducta omisiva y reiterativa de la Comisión Responsable en relación con los lineamientos que se le fijaron a la ahora comisión de justicia resolutora, quien vuelve a omitir pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos de disenso que le fueron planteados, además de que deja de valorar por un lado medios de convicción y por otro valora de manera indebida y deficiente, sustentándose de manera genérica en argumentos

dogmáticos e incluso apoyándose en falsedades, siendo que en el caso existen irregularidades graves generalizadas y plenamente acreditadas a partir de las cuales se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad de las elecciones, y que son determinantes cuantitativa y cualitativamente para anular la elección.

Con la finalidad primordial evitar que la conducta transgresora de la normativa Electoral genere efectos perniciosos irreparables, como es el caso de que actualmente, se encuentran fungiendo el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCON, como presidente de la Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, solicito que el presente asunto se le dé prioridad en su resolución, adoptando medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares, y con base en el artículo 17 de la Constitución, debe catalogarse el presente asunto como de urgente resolución, pues además con la emisión de una sentencia bajo las circunstancias antes descritas no es susceptible de generar perjuicio a terceras personas, en tanto tiene como fin reparar la violación a un derecho humano y la protección a los principios democráticos, pues para ello queda evidenciado la conducta reiterada de la comisión resolutora al deja de cumplir la ejecutoria o el mandamiento que le fue ordenado en tiempo y forma.

**CUESTIONES PREVIAS RELACIONADAS CON LA  
CUMPLIMENTACION QUE HACE LA RESPONSABLE DE LOS  
JUICIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS TEV-JDC-21/2019  
Y TEV-JDC-30/2018**

**Falta de exhaustividad.**

En efecto, los Tribunales no deben soslayar los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a razonado que todo órgano de autoridad a la que se le somete una inconformidad y de la cual es competente

para resolver, está obligada a emitir pronunciamiento, absolutamente de todos los motivos de desacuerdo que se le plantean y, por consiguiente, a valorar todo el material probatorio que se ofrece a efecto de demostrar las afirmaciones de quien se encuentra inconforme.

Así, en la jurisprudencia 43/2002, bajo el rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, se ha sostenido, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más de que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas, deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva habría retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Tribunal Federal ha fijado las directrices que deben seguirse para cumplir con dicho principio, tal como se sostiene en el criterio jurisprudencial 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE, donde se establece que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el

deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe de hacer pronunciamiento de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación así como de todas y cada una de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otro lado, la misma autoridad Federal ha trazado en diversos criterios que una sentencia debe estar acorde con lo pedido, solicitado y con lo aprobado, pues sobre estas bases debe descansar la determinación que al efecto emita el Órgano de Autoridad Administrativa o jurisdiccional.

En este sentido, la jurisprudencia número 28/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, previene que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda

respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Expuesto los argumentos anteriores, manifiesto ante este Tribunal, que la resolución extrapartidaria que hoy recurro, en ningún momento, se ocupa de los parámetros a que he hecho referencia, es decir, que en su dictado se incumple con el principio de exhaustividad, pues como ustedes podrán observarlo H. Magistrados, de su simple lectura se advierte que no se ocupa de todos los planteamientos que expuse en mi demanda principal, y vuelve a incurrir en la falta e indebida valoración probatoria, lo que provoca que la resolución del órgano partidario resolutor, sea incongruente, pues si bien aborda algunos conceptos de violación que hicimos valer, como dije no es una resolución completa, al dejar de atender planteamientos fundamentales que sostenemos, dando respuestas de una manera superficial con argumentos dogmáticos, lo que genera, se insiste, una determinación incongruente, que atenta contra los principios rectores de la materia electoral.

Se patentiza, que este Ustedes H. Magistrados deben partir de que los Principios y postulados sostenidos por el Máximo Órgano en Materia Electoral en nuestro País, aplica para todo órgano material o formalmente jurisdiccional, por ende los órganos de justicia interna de los partidos políticos, no pueden sustraerse, ni escapar de dichas obligaciones, pues lo que está en juego, es la pronta, completa e imparcial administración de justicia, ello por más que se trate de un Órgano de justicia de un partido político, del cual quiera regenerar al cumplimiento de la tesis jurisprudenciales que he mencionado, pues,

en todo caso, en su actuación debe privar lo mandatado por el artículo 17 Constitucional, que garantiza el pleno acceso a la justicia, dentro del cual es obligación de la Comisión de Justicia de mi partido administrarme la justicia con pleno apego al Principio de Imparcialidad y legalidad.

Dicho lo anterior, como mencione, la Comisión de Justicia al momento de emitir la resolución en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, vuelve a incumplir con el Principio de Exhaustividad y Congruencia, y para demostrar mis dichos, procedo a señalar las irregularidades en que incurre el órgano partidista responsable. -

Para demostrar que las irregularidades se presentaron desde el día de la jornada electoral, el día del resguardo de los paquetes electorales posterior a la jornada electoral, en la sesión de computo estatal, en la posterior remisión de los paquetes electorales al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, presente diversas pruebas, mismas que la responsable nuevamente omite valorar en su justa dimensión, porque de haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que en todo el proceso electoral está invadido de irregularidades que ponen en duda la certeza de todo el procedimiento electivo, por consiguiente no puede tenerse como cierto sus resultados.

Al punto debo mencionar, que en la demanda primigenia ofrecí el siguiente material probatorio.

- Acuse de queja administrativa ante el OPLEV promovida por Luis A. Hernández Diaz vs José de Jesús Mancha Alarcón y otros de 18 de octubre de 2018.
- Acuse original del Juicio de Inconformidad promovido por Luis Antonio Hernández Diaz vs acuerdo CONECEN/22 integración de mesas directivas de votación. De 6 de noviembre de 2018
- Acuse de Juicio de Inconformidad, promovido por Luis Antonio Hernández Diaz vs acuerdo SG/343/2018 integración de Comisión Estatal Organizadora. De 15 de octubre de 2018.
- Copia del acuse de denuncia ante Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con folio 1800020026-DB380.
- Copia del acuse de la querella o denuncia contra José de Jesús Mancha Alarcón y otros.

- Acuse de solicitud de recuento total de votos.
- Acuse de solicitud de totalidad de actas levantadas en la sesión de cómputo.
- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de computo de la elección de la dirigencia estatal.
- Copias certificadas de la totalidad de los recibos de recepción de paquetes electorales, generados durante la sesión de computo de la lección.
- Copias certificadas de todas y cada una de las actas circunstanciadas durante la jornada electoral, dentro de las cuales son las de sesión permanente, recepción de paquetes, computo definitivo durante la sesión de computo de la elección de la Dirigencia del Comité Directivo Estatal.
- Solicitud de videogramaciones de los días once y doce de noviembre del año dos mil dieciocho, tomadas por las cámaras que se encuentran en el Comité Directivo Estatal del PAN.
- Acta circunstanciada de la recepción, entrega y resguardo de paquetes electorales ante la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la nueva dirigencia estatal.
- Legajo de copias al carbón correspondiente a 165 actas de instalación, de cierre de escrutinio y computo y hoja de incidentes de la elección estatal de la dirigencia para el periodo 2018-2021
- 60 imágenes numeradas de la 1 a la 60, once videogramaciones, numeradas de una 1 a la 11.
- Los instrumentos notariales 17185, 17186, 17187, 6699, 6716.
- Actas de defunción de David Martínez Gómez, María Magdalena Cruz Turrubiartes, Gregorio Lira, María del Carmen Silvia Ruiz Gutiérrez.
- Copia simple del escrito de 13 de noviembre de 2018, suscrito por Gloria Olivares Pérez, Comisionada de la Comisión Estatal Organizadora.
- Legajo de imágenes de sesión de computo
- Acuse de la denuncia de fecha 23 de octubre de 2018, presentada vía internet, con folio número 18000020026-6DB380.
- Copias certificadas de autorización de auxiliares electorales.
- Captura de pantalla de estrados electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora
- Cd que contiene videogramaciones de manifestaciones de la Comisión Estatal Organizadora
- Nota periodística de título "se queja Rojas Camacho de anomalías en elección PANISTA".

De todas las pruebas que he ofrecido, de la resolución que ahora impugno, ese Tribunal podrá observar que la responsable, de ninguna

manera aborda a conciencia y con ética a valoración de cada uno de los materiales probatorios.

Además, omite pronunciarse sobre los siguientes motivos de disenso, consistente en:

- Omisión de la Comisión Estatal Organizadora de actuar con oportunidad para la toma de medidas para desvanecer las irregularidades respecto del escrutinio y cómputo.
- -falta de acta o bitácora sobre las condiciones de traslado de los paquetes de os centros de votación a la Comisión Auxiliar. Únicamente las aborda de manera genérica.
- -violación al derecho de petición.
- -superveniente consistente en la prueba técnica relativa aun Cd que contiene una videogramación de seis minutos con cuarenta y dos segundos en la que, a decir de los recurrentes, se demuestra la parcialidad de la CEO.
- -Superveniente consistente en la nota periodística de diecinueve de noviembre del medio "El Buen Tono"

#### **Incongruencia y falta de análisis.**

En el texto de la resolución, pagina 41 de la sentencia, señala que la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, presentada en contra de la emisión de la providencia de ratificación emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que la responsable radico bajo el expediente número CJ/JIN/131/2019, consideró DESECHAR, "el estudio de los agravios planteados en las impugnaciones posteriores", porque estimó que en el CJ/JIN/131/2019, solo desarrollamos y perfeccionamos los agravios planteados en el juicio de inconformidad presentado en fecha 16 de noviembre de 2018, por lo que resuelve avocarse únicamente a esos agravios primigenios y califica a nuestros motivos de disenso como extemporáneos e inoperantes.

Decisión que es a todas luces, infundada, incongruente y dogmática, en primer lugar por que tal determinación no la funda en alguna norma que le faculte para determinar en la forma como hizo, en segundo lugar porque con ello deja de dar respuesta a todos y cada de los puntos propuestos a su consideracion en tercer término, porque al hacer referencia de que se desarrollaron y perfeccionaron motivos de

inconformidad vertidos en el juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018, no hace un comparativo y mucho menos establece una relación sucinta o síntesis de los agravios expuestos en contra de la aludida providencia, dejándonos en total estado de indefensión, porque solamente la comisión resolutora sabe a qué agravios se refiere o cuales son perfeccionadores, lo que hace dogmática su determinación, según se ha dicho ya.

Cuento más, de la simple lectura del fallo que emite la comisión de justicia del partido acción nacional, fácilmente se advierte que en el resolutivo quinto refiere que se confirma la señalada ratificación, lo que implica una falta de congruencia interna y externa de la determinación, puesto que, si en este último caso, señala que la demanda resulta extemporánea, empero, sin realizar un análisis de ambas demandas, confirmando la ratificación aludida, sin fundar y motivar por qué desestimó su actuar.

### **Irregularidades graves durante la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo.**

Una de las irregularidades que pone en manifiesto y que prueban la vulneración al principio de certeza, es que, de mi parte ofrecí el total de las actas de escrutinio y cómputo, ello para que la autoridad estuviera en posibilidad de observar, que en el llenado de las actas está inmerso en un cumulo de irregularidades, que de entrada dan pie a la nulidad de la elección, pues de manera precisa en las casillas instalas en los municipio de Tempal, Poza Rica, Coxquihui, Gutiérrez Zamora, Altotonga, Ixhuacan de los Reyes, Perote, Rafael Lucio, Camarón de Tejeda, Sayula de Alemán, Coscomatepec, Camerino Z. Mendoza, Oteapan, Ozuluama, Chicontepec, Zontecomatlán, Filomeno Mata, Vega de Alatorre, Misantla, Naolinco, Yanga, Acayucan, Rafael Delgado, Tequila, pues en estas se observa una abultada votación por encima del total de electores con derecho a sufragar conforme a la lista nominal, lo que sin duda llevaría a decretar

la nulidad de dichas casillas y por consiguiente la nulidad de la elección de la dirigencia estatal, como se observa en el siguiente cuadro.

NUMERO	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL	VOTACION TOTAL	DIFERENCIA
1	TEMPOAL	85	92	7
2	POZA RICA	73	77	4
3	COXQUIHUI	39	67	28
4	GUTIERREZ ZAMORA	33	34	1
5	ALTOTONGA	42	50	8
6	IXHUACAN DE LOS REYES	57	60	3
7	PEROTE	71	97	26
8	RAFAEL LUCIO	49	66	17
9	CAMARON DE TEJEDA	83	99	16
10	SAYULA DE ALEMAN	36	54	18
11	COSCOMATEPEC	61	84	23
12	CAMERINO Z. MENDOZA	45	56	11
13	OTEAPAM	34	67	33
14	OZULUAMA	86	109	23
15	CHINCOTEPEC	40	44	4
16	ZONTECOMATLAN	63	64	1
17	FILOMENO MATA	77	94	17
18	VEGA DE ALATORRE	48	77	29
19	MISANTLA	114	172	58
20	NAOLINCO	121	133	12
21	YANGA	44	60	16
22	ACAYUCAN	60	67	7
23	RAFAEL DELGADO	46	63	17
24	TEQUILA	52	67	15
TOTAL DE VOTOS IRREGULARES				394

Como se puede observar, no es posible que en cada una de las casillas señaladas, hayan votado más electores, de los que se encuentran en los listados nominales que se ocuparon el día de la jornada electoral, cuyas copias deben obrar, puesto que los suscritos acreditamos haberlas solicitado, pero además, la responsable valora para desestimar el agravio relativo al desorden del listado nominal, pudiéndose constatar también del listado nominal de electores definitivo, que fue publicado el 22 de octubre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, que se puede consultar en la pagina oficial del PAN, cuyo link es el siguiente:

file:///C:/Users/n/Documents/captura%20de%20pantalla.pdf, lo que ineludiblemente evidencia una violación flagrante a los principios rectores de la materia electoral, por lo cual, se solicita la nulidad de todas las casillas y como consecuencia abunda también para la nulidad de la elección, o en su caso, se decrete la celebración de una segunda vuelta en términos de la convocatoria y los estatutos del partido, al no actualizarse la hipótesis del ganador con mayoría absoluta, ni se cumple una mayoría del 33% de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco punto porcentuales o más, respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

Lo anterior si se analiza de manera concatenada con todos los elementos de prueba que obran, se llegaría a la conclusión de que, en efecto la Comisión Estatal Organizadora, cuyo presidente tiene una relación subordinada con el candidato Mancha Alarcón, contaba con papelería electoral adicional para orquestar el fraude que se ideo premeditadamente para el día de la jornada electoral.

Abona lo anterior, lo que aconteció en la elección del municipio de Tlacotepec de Mejía, donde se sustituyó a todos los funcionarios que integraban el centro de votación en ese municipio, proveyéndose con nueva papelería, otorgada por la CEO, o diversos funcionarios, sin que se justifique las razones por las que existían más papelería electoral al grado de reponer el mismo día toda una elección en un centro de votación, como ocurrió en el citado municipio de Tlacotepec de Mejía, cuando se supone que dicha papelería debe ser única e incluso esta foliada e identificada para cada centro de votación. **TODO LO ANTERIOR SE ENCUENTRA DOCUMENTADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION PERMANENTE DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

Asimismo, como se podrá constatar de actuaciones y constancias del expediente natural, que anexo a mi demanda, presente 95 placas fotográficas, y once video grabaciones, que dan cuenta de las múltiples irregularidades, en la sesión de cómputo y en el resguardo de los paquetes electorales, que sin duda violaron la

cadena de custodia, y que dichos materiales probatorios no fueron analizados a fondo, así tampoco el cumulo de pruebas que han quedado señaladas en el presente apartado.

Y si bien, no escapa de nuestro conocimiento que las pruebas privadas o técnicas por sí solas no pueden probar de manera directa o plena un hecho o alegación, lo cierto es que, en el caso se está en presencia de un cumulo de indicios, o evidencias, por lo que en este tema de valoración probatoria, resulta pertinente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en torno de las pruebas de indicios.

Así, la prueba indiciaria, para Henando Devis Echandia, son hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios.

Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo en el sentido de que se trata de hechos que por si mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él, lógicamente, el hecho desconocido que investiga.

Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, para que esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca, les conceda valor probatorio para obtener con ayuda de la lógica una conclusión acerca de si de los indicios se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta, o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, supone la prueba plena de los hechos indiciarios, que dependen de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menos probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, qué existe entre aquél y el indicio necesario.

Entre las clasificaciones posibles de tipo de indicios, encontramos:

Indicio necesario. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquel que por sí solo da la certeza del hecho desconocido.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento, sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente sé cumplen, por que consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta.

Indicios contingentes: Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento.

Ciertamente la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo

moral, es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado, y para que esto se cumpla se requiere que sean graves, que concurran armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios son leyes o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el Juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio son:

- Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido
- El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- Que no exista contra-indicios que no puedan destacarse razonablemente

De hecho la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número 235868, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Segunda parte, pagina 46, estableció, que:

PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal

habrá de establecerse una verdad resultante que univoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.

Luego, como Ustedes Señores Magistrados apreciarán, junto con mi escrito de demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión que ahora resuelve, oferte sendas pruebas indiciarias que no deben valorarse aisladamente sino relacionadas entre sí, o adminiculadas y concatenadamente de manera que lleven a demostrar todas las irregularidades acaecidas en el procedimiento electo, en la jornada electoral, en la etapa de resultados, traslado de paquetes y sesión de cómputos, que sin duda alguno, violaron los principios rectores de la materia electoral, cuáles son: certeza, legalidad e imparcialidad.

De tal suerte que, la valoración conjunta de todo el material probatorio, con el cumulo de pruebas indicarías, queda suficientemente demostrado que, en la elección de mérito, se rompieron los principios rectores de la materia electoral.

Pues basta señalar, que inexiste una prueba contundente, que determine que las personas que trasladaron los paquetes electorales de los centros de votación de cada municipio, y los entregaron a la Comisión Estatal Organizadora en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, exactamente eran las que específicamente estaban autorizadas para su resguardo y traslado a dicha ciudad capital, de hecho se desconoce de manera irrefutable quienes eran esas personas, pues no existe registro ni lista de personas que se dice que fueron autorizadas para tal efecto.

A lo anterior, le sigue que diversos paquetes electorales llegaron a la ciudad de Xalapa, con muestras de alteración, pues así lo demuestran los paquetes de recibos y, la comisión responsable, no hace una suficiente valoración del porque no hay una explicación lógica-jurídica razonable y creíble de que los paquetes electorales se encontraban abiertos, al momento de que se apertura la bodega para el efecto de su traslado a la ciudad de México.

Ahora bien la falta de una valoración a conciencia, con profesionalismo e imparcialidad, se nota o queda al descubierto cuando la responsable paso por alto, el análisis y valoración de veinticuatro actas de escrutinio y cómputo, en la cual se puede notar que hay más boletas o votaron más electores de los que se encuentran contemplados en la lista nominal del partido, en los municipios que ya he precisado en párrafos anteriores; es decir hay abultamiento de votos por encima de los que legalmente podrían votar en esos municipios , tal como quedo plenamente demostrados e ilustrados en el cuadro de votación que inserte previamente.

Por lo anterior, ante la falta de una correcta valoración del material probatorio y toda vez que las irregularidades que quedaron plenamente demostradas, solicito la nulidad de los resultados electorales de la elección de la Dirigencia Estatal del PAN en el Estado de Veracruz; o en su defecto, se decreté una segunda vuelta conforme a los estatutos del PAN.

**Violación al principio de certeza, derivado de la vulneración a la cadena de custodia.**

La Comisión de Justicia convalida una elección por demás viciada, toda vez que, como quedo señalado en nuestra demanda que dio origen al juicio de inconformidad CJ/JIN/288/2018, el citado Órgano paso por alto que la Comisión Estatal Organizadora fue omisa en adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales sobre el resguardo de los paquete electorales, cuestiones que se encuentran plenamente probadas y que resultaron determinantes para los resultados de la votación.

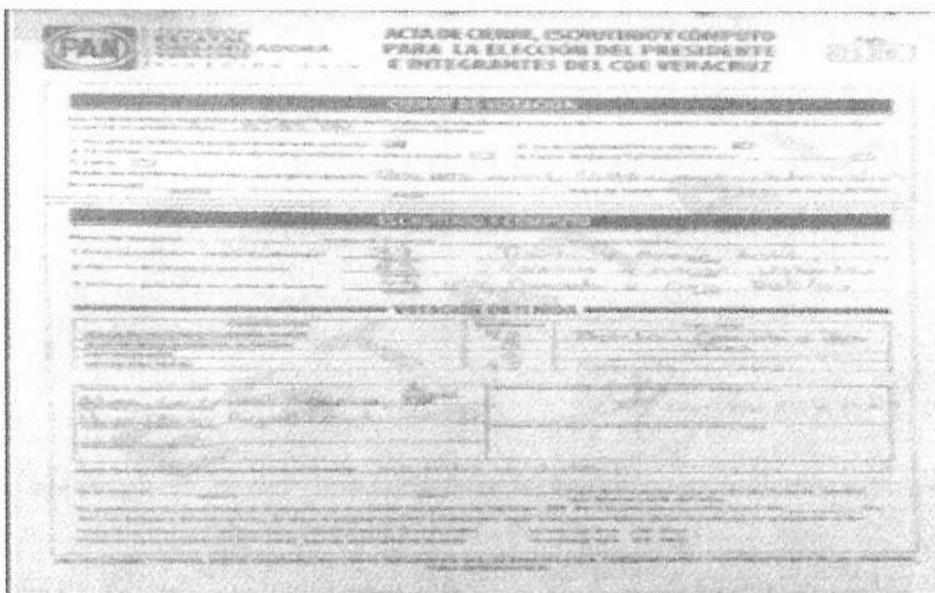
Debe recordarse que, la cadena de custodia implica el deber del cuidado que deben tener quienes están encargados de la organización de la elección, antes y durante la jornada electoral, durante el traslado de los paquetes en el cómputo y de manera posterior a él, pues eventualmente los paquetes podrían ser requeridos por la autoridad de

justicia intrapartidista, así como por las autoridades jurisdiccionales, de ahí que exista la obligación de garantizar su debido cuidado

En este contexto, se tiene que:

1.- las responsables de la elección Comisión Estatal Organizadora y Comisión Permanente, de manera por demás ilegal y a pesar de las manifestaciones realizadas por mi representante, tal como consta en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, no tomaron las medidas idóneas para garantizar la votación recibida en el centro de votación instalado en Tlacotepec de Mejía.

Claramente su posición parcial hizo que las irregularidades aumentaran con el nombramiento de una supuesta comisión especial, que fueron incapaces de establecer un dialogo con el presidente del centro de votación, en el que el suscrito obtuvo el triunfo, tal como consta en la copia al carbón del acta de cierre, escrutinio y cómputo, en el que se observa que fui yo quien obtuvo el triunfo y no José de Jesús Mancha Alarcón, como lo demuestro con el acta siguiente.



Como se ve en el acta levantada por los funcionarios autorizados, el suscrito obtuve el triunfo con 42 votos, sobre 3 de José de Jesús Mancha Alarcón.

Sin embargo, en un acto que carece de toda lógica y credibilidad, el supuesto grupo de personas que acudió como comisionados “especiales”, tal como consta en el acta de la jornada electoral, señalaron que establecieron un nuevo centro de votación, lo cual implica que se contaba con papelería electoral adicional, acto que es contrario a todas las normas internas y a los principios de la materia electoral per se, lo que se constata de las propias actas de escrutinio y circunstanciadas de sesión de computo y permanente, pues se tiene certeza que tal acontecimiento ocurrió hasta las 16:15 horas y dejaron de recibir la votación a las 17:00 horas, es decir que durante 45 minutos recibieron la votación de los 84 militantes registrados en el listado nominal, lo anterior implica que cada militante tuvo menos de medio minuto para votar, lo que resulta imposible.

No obstante, suponiendo que de manera inmediata les hubiesen entregado la boleta respectiva, por lógica, se debe considerar que las personas se forman, una vez que acuden a la mesa de votación deben mostrar su identificación oficial, el secretario debe revisar si se encuentra en el listado nominal, hecho lo anterior se hace entrega de las boletas y del lápiz/crayón para marcarlo, pasa a la mampara para emitir su voto, posteriormente introduce las boletas en las urnas, pues debe tenerse en cuenta que se trató de una elección concurrente, acto seguido se marca que ya ejerció su voto, acto que en la práctica ocupa al menos 5 minutos de tiempo, de ahí, que resulta imposible que hubiese votado tal cantidad de personas en una lapso de 45 minutos.

Ahora bien, del análisis de los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales, que la responsable les concede valor probatorio pleno para favorecer al candidato mancha, la secretaria de la Comisión Auxiliar Estatal, asentó que ningún paquete contenía muestras de alteración y durante la sesión se contabilizaron los resultados asentados de la segunda acta levantada por esa “Comisión especial”, cuando evidentemente el acta de cierre del centro de votación y de escrutinio y cómputo, contiene visibles muestras de

alteración, como se advierte del acta emitida en la segunda elección de ese municipio de Tlacotepec de Mejía.

Documental a la que tuvimos acceso para su análisis, durante la sustanciación del expediente TEV-JDC-21/2019 ante este H. Tribunal Electoral, pues como lo hemos manifestado, a pesar de que solicitamos diversas documentales, entre las que se encuentra las actas de cierre y escrutinio y cómputo, la Comisión de Justicia, ha sido omisa en entregárnoslas, lo cual nos ha dejado en estado de indefensión.

En todo caso, la Comisión de Justicia, ante las irregularidades graves plenamente acreditadas que se advierten de la propia acta en la que se aprecia que se borraron los incidentes anotados, y únicamente se dejó la palabra "ninguno" debió decretar su nulidad, por tales razones y no anular por anular, máxime que, es su obligación analizar los agravios de manera exhaustiva como lo señaló el propio Tribunal Electoral, adminiculando las pruebas que existen en el expediente, en el caso, las actas de jornada, de cómputo y la de cierre y escrutinio y cómputo.

Como parte de las irregularidades cometidas durante la entrega de paquetes, se encuentran las irregularidades acontecidas respecto de los paquetes de Tierra Blanca, Huatusco y Alvarado, ya que por cuanto hace al primero, en el recibo de entrega de los paquetes a la Comisión Auxiliar, se asentó la leyenda siguiente: "SE RECIBIO EL PAQUETE EN EL HOTEL HB DE LA CIUDAD DE XALAPA". En el apartado de persona que recibe, aparece el nombre de "MIZRAIM E. CASTELAN EQUEZ"; y en el apartado de representante de candidato, está firmado solamente por el representante del candidato José de Jesús Mancha Alarcón, apareciendo el nombre de ROLANDO HERNANDEZ GRAJALES.

Irregularidad grave que no debe pasar inadvertida pues no existe justificación legal para ello para la entrega de dicho paquete electoral en lugar distinto al determinado por la comisión auxiliar estatal, que se

encontraba en el mismo edificio que alberga al Comité Directivo Estatal del PAN en Xalapa.

Tampoco, se explica porque el presidente del Comité Directivo, quien se insiste , tiene una relación de subordinación con el candidato Mancha Alarcón, quien fue su jefe, acudió a recibir el paquete, pues del acta de la sesión permanente de la jornada electoral no se advierte que hubiese imposibilidad de recibirla en el domicilio legalmente autorizado, y en su caso, por que únicamente acude acompañado del representante del otro candidato y no se nos convocó o informo siquiera para hacer la recepción, suponiendo que existiese alguna circunstancia extraordinaria.

En ese sentido, resulta evidente que se vulnera la cadena de custodia durante el traslado del citado paquete electoral, que como en la mayoría de los demás casos, no cuenta con una bitácora de traslado del paquete.

En ese ánimo de irregularidades acontecidas antes y durante la jornada y durante el traslado de los paquetes, la Comisión Auxiliar tampoco documentó dicho hecho, sino que únicamente de manera genérica en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, en su ánimo de ocultamiento de datos, señalo en su formato, que los paquetes llegaron sin muestras de alteración, ni que el presidente del comité Ejecutivo y de la Comisión Organizadora llegó con el paquete de Tierra Blanca, de manera indebido a la sede oficial.

Cómo se señaló, no existe certeza del resultado, máxime, como se reitera, a pesar solicitarse previamente copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes y de la totalidad de las actas levantadas los días 11, 12 y 13 de noviembre, así como las actas de escrutinio y cómputo, ante la comisión estatal Organizadora, estas nunca nos fueron proporcionadas.

En este caso al inexistir certeza y encontrarse probadas la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia.

en la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y el recto raciocinio, que existieron una serie de irregularidades graves durante el traslado de los paquetes electorales que no fueron documentadas por los órganos encargados de la elección, quienes como se ha dicho, actuaron bajo la influencia y el beneficio de quién fue su jefe, y a quienes han hecho todo para que resulte ganador y se sostenga como tal.

Ahora bien, las irregularidades no solo ocurrieron durante el traslado de paquetes, sino también durante el cómputo y de manera posterior al sellado de la bodega electoral, para muestra, basta con analizar el caso del paquete electoral de Xoxocotla, respecto del que se asentó que en la caja no estaba, y se realizó el cómputo con una copia simple del acta de cierre y de escrutinio y cómputo, situación que a todas luces fue irregular, de la que se dejó constancia en el acta de sesión de cómputo, pues debieron tomarse las medidas necesarias para asegurar que dicho paquete fuera recuperado, y sin embargo, la Comisión pasó por alto, esa circunstancia trascendente, aduciendo que no había determinancia y en efecto, si se analiza en lo individual, como lo hizo la Comisión de Justicia, no existe determinancia cuantitativa respecto de la casilla, sin embargo deben de analizarse las irregularidades en su conjunto y no de manera aislada, ya que inclusive, respecto a dicho paquete, tampoco se sabe en manos de qué personas quedó.

Situación, que fue ponderada por una de las Consejeras de nombre Gloria Olivares Pérez, quien al tomar advertir tal irregularidad grave, sin que se tomaran las medidas conducentes, optó por retirarse de la sesión, hecho que no solo constituye una simple manifestación de quienes hoy acudimos a solicitar justicia, sino que, se ha aportado la documental privada en la que consta lo manifestado, lo que aunado al contenido del acta circunstancial levantada con motivo del computo estatal, donde claramente se precisa que la referida consejera se retiro por los motivos que expuso, lo cual suma una serie de irregularidades de las que estuvo plagada la elección.

Al revisar los recibos de los paquetes, respecto de los cuales, se insiste, se tuvo acceso hasta consultar el expediente respectivo en el Tribunal Electoral, toda vez que , aun y cuando lo solicitamos ante la instancia partidista y ante la comisión de justicia, no nos fueron otorgados, se advierte que, si bien en materia genérica en la lista anexa (de formato) del acta de la sesión permanente de jornada, en cada uno de los espacios en donde se señala si tuvo muestras de alteración se asentó "NO" lo cierto que tal cuestión suma a las irregularidades que se invocaron en nuestro juicio de inconformidad y la comisión resolutora responsable, soslayo y dejo de pronunciarse.

Siendo que a simple vista, de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes de 8 centros de votación, se ve que se asentó que si contaban con muestras de alteración, lo que pone aún más en duda la imparcialidad de su actuación ya que se advierte que, únicamente se dedicaron a llenar un formato prediseñado, sin que se asentaran las irregularidades que ocurrieron durante la entrega de la Comisión Auxiliar, como la recepción por personas no autorizadas, que ni siquiera se identificaron, la recepción en lugar distinto al oficial, así como lo aquí relatada, donde por un lado se señala en el formato que los paquetes no presentaban muestras de alteración y sin embargo, al revisar las documentales "recibos de entrega de paquetes electorales", resulta claramente que al menos ocho, si se asentó que mostraban muestras de alteración.

Dicha situación demuestra la irresponsabilidad y parcialidad de quienes recibieron los paquetes que contenían los resultados de la elección, aunado a ello, el hecho de que los recibos carecen de firma de nuestros representantes, y aún más, únicamente un recibo cuenta con las firmas de ambos representantes, hechos que constituyen sendas violaciones a los principios de certeza, por la falta de transparencia e impedir a los representantes del suscrito otorgar el acompañamiento que establece la ley de los centros de votación al lugar establecido para la recepción de los paquetes electorales.

La falta de firma se aprecia a simple vista, en los recibos de paquetes electorales, aunque, en los que de manera indiscriminada, y en afán de falsificación de las firmas; en la mayoría se puso en el lugar que correspondía plasmar mi firma, como representante de candidato, un rayón o dos líneas paralelas, para hacer parecer que contenía mi firma, pues basta imponerse de los 160 recibos que se encuentren en el expediente para dar fe de la existencia de la citada irregularidad.

En este tenor, claramente dichas líneas o rayas, no constituyen la firma del suscrito o mi suplente, y si bien no consta dicha circunstancia en las actas respectivas, ello se debe a la propia actitud parcial con la que actuaron los miembros de la Comisión Auxiliar Estatal, de manera concreta la Secretaría, quien estuvo recibiendo los paquetes electorales y tomó determinaciones que son nulas de pleno derecho, pues por un lapso casi catorce horas, no había quorum para sesionar, tal como ella misma reconoce, en el acta de sesión permanente de la jornada electoral.

Sin que pueda constituir una carga para el suscrito la descripción detallada de cada centro de votación, pues la irregularidad se encuentra presente en más del 90% de los recibos de entrega recepción, sin que justifique el hecho de que la Convocatoria o los lineamiento resulten vagos en cuanto a la regulación de la cadena de custodia, como para no apegarse al principio de certeza que rige en la materia electoral, pues ha sido criterio máximo tribunal en materia electoral de este país, que en su actuar, los órganos partidistas, se deben apegar a los citados principios, teniendo el deber de garantizar la debida custodia de los paquetes electorales.

**Indebida apertura de los paquetes electorales de la elección  
estatal, correspondiente a la elección nacional.**

Dentro de las irregularidades cometidas en la sesión de cómputo imputable a la Comisión Estatal Organizadora, se tiene la extracción de paquetes correspondientes a la elección nacional que se encontraban en paquetes de la elección estatal, en la que se impidió el acceso de nuestro representante.

Si bien se trató de una elección concurrente, lo cierto es que, no había justificación para expulsar a los representantes de los candidatos para la elección local, al recinto donde se había realizado la sesión de cómputo nacional, tales hechos constan en las actas notariales ofrecidas particularmente en el instrumento público Notarial 6, 699, en el que se hizo constar incluso la actitud del presidente de la Comisión Estatal Organizadora.

Así, como hecho probado, obra la documental pública consistente en el anexo del acta de sesión de cómputo de fecha 13 de noviembre, la cual acredita que en efecto, se abrieron los paquetes de la elección local donde supuestamente se encontraban paquetes de la elección nacional, sin indicar mayor detalle, esto es, no se señala el número de paquetes que se aperturaron, los centros de votación a los que correspondían, y como hemos señalado, no se asentó la circunstancia fundamental de que en dicha sesión o acto no se encontraban los representantes del suscrito, cuando los paquetes aperturados fueron precisamente los de la elección local.

Cuento más, como se certificó en el instrumento notarial, durante la supuesta extracción de paquetes de la elección local, en las instalaciones que fueron acondicionadas como bodegas de resguardo, había libre acceso de varias personas, excepto de mis representantes a los que se les impidió el acceso, se insiste, sin que se sepa el número de paquetes electorales que se abrieron y si verdaderamente únicamente se extrajo la documentación de la elección local o hubo otra clase de alteraciones que ponen en duda, por si, la alteración de los paquetes de la elección donde participe como candidato.

Para mayor comprensión de lo señalado, a continuación se transcribe, en la parte que interesa, lo documentado por la notaría publica, “*siendo las DIECINUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, nuevamente sale el Licenciado Mizraím Eligio Castelán Enríquez y manifiesta que efectivamente previo a mi llegada, que los señores LUIS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ Y*

*HECTOR MIGUEL CASTILLO ANDRADE, abandonaran la Sala (dos) porque ellos no tienen nada que ver en el cómputo de la Elección Nacional, ya que son representantes de la elección Estatal y los invita a regresar al auditorio nuevamente a lo que no acceden."*

Como se lee, la Fedataria certificó la hora en que mis representantes, abandonaban LA SALA DOS, por presiones e instrucción del presidente de la Comisión Auxiliar Estatal, pues se da el caso que minutos antes, el Suscrito Antonio Hernandez, y el representante suplente de nombre Hector Castillo, estábamos en el recinto donde se realizaría el Computo Estatal, empero, a la hora de que iba iniciar el computo de la elección Nacional, fuimos expulsados, de manera violenta y con la presión de todos los Comisionados, fuimos obligados a abandonar el recinto, situación que alcanzo a certificar la fedataria publica, pues fue en ese preciso instante, cuando llegaba que, nosotros habíamos sido expulsados, por lo que aun la fedataria, le fue manifestado de viva voz por el presidente, que los suscritos no podíamos estar, en la sesión, debido a que no representábamos a ningún candidato de la elección nacional, justificación para ello, el hecho de que nos expulsara de la sesión, por lo que insistimos en entrar pero, se impidió el acceso, ante la manifestación reiterada del presidente de la Comisión Estatal Organizadora, tratando de justificar la razón de impedirnos la entrada y expulsarnos de la sala donde se encontraban los paquetes, argumentándonos que no teníamos nada que hacer, cuando en ese lapso, como se conoce en la documental pública acta circunstanciada de cómputo y del acta notarial y su anexo", se abrieron paquetes, sin saber cuáles fueron.

**Inexistencia o falta de recibos de entrega de los paquetes por  
parte de los presidentes de los centros de votación a los  
"auxiliares"**

En 120 paquetes no existen recibos de entrega de recepción en los que conste el estado en que el presidente de cada centro de votación entregó los paquetes electorales a los "auxiliares" encargados de su traslado, circunstancia que la autoridad jurisdiccional intrapartidista no

ponderó, otorgando un indebido valor a los recibos de entrega recepción de todos los paquetes electorales, cuando los mismos se encuentran viciados de origen.

Esto es, si los paquetes electorales fueron entregados por los auxiliares electorales, entonces, los presidentes o funcionarios de cada centro debieron hacer entrega de los paquetes a dichos auxiliares, ya que si bien la normatividad interna permite que sean éstos, quienes puedan entregarlos a la comisión auxiliar estatal, cierto es, que estos deben de cumplir con todas las formalidades de recepción de los paquetes, por ende, ineludiblemente, para garantizar una debida cadena de custodia, deben obrar todos y cada uno de los recibos expedidos por los presidentes de los centros de votación cuyos paquete electorales fueron entregados por los aludidos auxiliares, pues de lo contrario se rompe con la certeza del cumplimiento de la cadena de custodia. Tales auxiliares debieron presentar su acreditación y levantar la bitácora de traslado hasta la entrega a la Comisión Auxiliar.

Situación que no ocurrió, además de que como se destaca en los agravios del juicio de inconformidad de origen, los señalados "auxiliares" fueron designados apenas el 8 de noviembre y como lo señaló el Tribunal Electoral de Veracruz, el anexo que contiene los nombres de las personas, ni si quiera obra en los expedientes de los juicios de inconformidad además de no haberse entregado a pesar de haberlo solicitado con antelación, lo que hace imposible que se puedan corroborar siquiera los nombres de quienes fungieron como supuestos auxiliares o que en realidad lo eran, pues no es posible confrontar con los datos de los mismos con el acuerdo mencionado.

Tampoco se cuenta con una bitácora de la ruta de viaje en la que conste el trayecto y que representantes de qué candidatos fueron los que acompañaron al traslado, sin que se exigible la carga de probar para los suscritos tales hechos, ya que lógicamente resulta obvio, que se nos impidió otorgar el acompañamiento de tales paquetes como era el derechos de nuestros representantes en cada centro de votación,

siendo imputable tal hecho a la Comisión Electoral Organizadora, misma que durante muchas horas ni si quiera le importó lo que ocurriera, como se advierte del acta de sesión permanente de la jornada, donde por varias horas adoleció de quorum y quién tomó las decisiones y acuerdos que son ilegales fue la Secretaría.

En efecto, el presidente Mizraín Eligio, en lugar de cumplir con su deber de atender y tomar las medidas para el correcto desarrollo de la jornada y el traslado de paquetes, fue a recibir, indebidamente paquetes electorales a un hotel, de manera conjunta con el representante de José de Jesús Mancha Alarcón, lo que denota aún más parcialidad con la que se condujo y también la parcialidad del órgano de justicia al darle valor probatorio a recibos de paquetes viciados, dando como resultado que la resolución que se impugna vulnere el principio de exhaustividad, ya que se omitió analizar medios de prueba y resolver en su justa dimensión diversos motivos de disenso, como se evidencia en párrafos anteriores.

Expuesto, lo anterior los suscritos, a efecto de evidenciar la ilegalidad de lo resulto por la responsable en el fondo, invocamos AD CAUTELAM, los siguientes:

#### AGRARIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, que establece el derecho fundamental a la justicia pronta y completa, me permito solicitar a ese H. Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada, a fin de evitar reenvíos innecesarios, ante la conducta omisiva y reiterativa de la Comisión Responsable en relación con los lineamientos que se le fijaron a la ahora comisión de justicia resolutora, quien vuelve a omitir pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos de disenso que le fueron planteados, además de que deja de valorar por un lado medios de convicción y por otro valora de manera indebida y deficiente, sustentándose de manera genérica en argumentos dogmáticos e incluso apoyándose en falsedades, siendo que en el

caso existen irregularidades graves generalizadas y plenamente acreditadas a partir de las cuales se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad de las elecciones, y que son determinantes cuantitativa y cualitativamente para anular la elección, como a continuación se verá:

**PRIMERO. Irregularidades del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral en el Distrito de Tantoyucan**

**A. Desorden alfabético**

La comisión en su ilegal resolución desestima el hecho de que el padrón o listado nominal que se ocupó el día de la jornada electoral en el distrito de referencia, no tenía un orden alfabético, lo cual obstaculizó la debida localización del nombre de los electores al momento de que acudieron a sufragar en las mesas de votación y que ocasionó que se les impidiera el ejercicio del voto activo a diversos militantes, como se advierte de los tres testimonios notariales ofrecidos como prueba al respecto.

Sobre el particular la comisión responsable sostuvo que:

*...esta Comisión de Justicia estima que resulta infundado el agravio relativo a que se encontraba en desorden alfabético el listado nominal de electores utilizado en la jornada electoral en el municipio de Tantoyuca.*

*Lo anterior es así, porque de acuerdo Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, específicamente de la fracción V, correspondiente a la documentación y material electoral, el Listado Nominal de Electores Definitivo a utilizar durante la jornada electoral consistió en el emitido por el Registro Nacional de Militantes, en tal sentido, esta comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a efecto de dilucidar la controversia planteada, tomara en consideración los listados nominales remitidos por la Comisión Estatal Organizadora de Veracruz de las cuales se desprende lo siguiente:*

TABLA:

*En tal sentido esta comisión determina que es infundado el agravio relativo a la existencia de desorden en los listados*

*nominales utilizados en la jornada electoral en el municipio de Tantoyuca, pues de su análisis se desprende que estos se encontraban debidamente enumerados desde la página uno hasta la ochocientos seis, así como el orden alfabético de acuerdo al primer apellido de cada uno de los militantes, aunado a lo anterior esta comisión al imponerse de Codas y cada una de las actas de cierre, escrutinio y cómputo para la elección del presidente e integrantes del Comité directivo Estatal de Veracruz, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Elecciones respectivo, se pudo observar que en el apartado donde se le pidió a los funcionarios de las mesas directivas de casilla asentaran los incidentes ocurridos durante la votación, estos fueron claros en señalar que no hubo situaciones que se asemejen a lo narrado por el inconforme, de tal suerte que no existe siquiera indicio alguna que pudiera corroborar el dicho de los actores.*

Lo que deviene falso, inexacto, y dogmático, inicialmente, porque la comisión responsable no refiere que listado nominal analiza, ni en que fojas del expediente se encuentra ese listado, pues si bien refiere que de acuerdo con el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, específicamente de la fracción V, correspondiente a la documentación y material electoral, el Listado Nominal de Electores Definitivo a utilizar durante la jornada electoral consistió en el emitido por el Registro Nacional de Militantes, cierto es también, que no refiere si ese documento es el que analizó o el listado nominal de electores definitivo publicado el 22 de octubre de 2018 o el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, ya que a este respecto se debe indicar que esos listados son tres documentos distintos.

Así, lo jurídicamente correcto era que la comisión de justicia responsable se allegara del listado nominal que se ocupó el día de la jornada electoral, y para ello debió realizar la diligencia de apertura de los 9 paquetes electorales de Tantoyuca, Veracruz, a efecto de extraer esos listados nominales con la leyenda voto, pues conforme con el MANUAL DE OPERACIÓN Y LINEAMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO

ACCION NACIONAL, en su apartado denominado "del envío de la información y la remisión del paquete", claramente se advierte que el paquete electoral estará integrado por la lista nominal de electores definitivo utilizado el día de la jornada, paquete que deberá estar cerrado y firmado por los representantes y funcionarios de los centros de votación, procedimiento de apertura para extraer listados, que no se tiene documentado que se hiciera.

Por ende, el análisis que hizo la comisión resolutora partió de una premisa falsa y, por tanto, también es falsa su conclusión al referir que el listado nominal estaba ordenado alfabéticamente, pues ni siquiera se tomó la molestia de requerir tal documentación y menos aún realizó un análisis exhaustivo del agravio hecho valer, donde se le especificó, que el desorden alfabético consistía en que no había un orden alfabético en el nombre de los electores, lo que implicaba lógicamente no solo el apellido paterno, como lacónicamente lo analiza la resolutora, sino que el orden alfabético del nombre abarca apellido paterno, materno y nombres propios.

Esto es, si se tiene en cuenta que el orden alfabético es la secuencia que se establece en una lista de palabras, en función del orden en que se presenta, en el abecedario o alfabeto, la letra inicial de cada una, entonces, el procedimiento que debía llevar a cabo la comisión resolutora era el siguiente:

1. Se observa la primera letra del apellido paterno.
2. En caso de que la primera letra sea la misma en los dos apellidos, se considera entonces la segunda letra y se determina entonces su ubicación, también de acuerdo al alfabeto.
3. En caso de que más de dos letras tuvieran el mismo orden en ambos apellidos, se tomará la que está posteriormente, y así sucesivamente.
4. Cuando se trate del primer apellido y el primer apellido sea el mismo, se determinará su orden considerando el segundo apellido y hasta el nombre propio.

Procedimiento sencillo, que debió hacer y no lo hizo, contrariamente a ello, refiere también que valoró el listado nominal que la comisión estatal auxiliar remitió en su informe justificado, lo que también resulta falso, pues la comisión auxiliar de referencia en su informe justificado

indicó que no contaba con tales documentales, estableciendo al efecto que:

*"lo anterior es un hecho falso, en virtud de que al ser una elección concurrente, la comisión organizadora nacional, de la elección del comité ejecutivo nacional, fue la competente y encargada de la publicación del listado nominal definitivo, en los estrados electrónicos y la responsable de la distribución de los mismos en los paquetes electorales, mismos que fueron remitidos a esta comisión completamente sellados dentro de los paquetes, para las mesas directivas de votación, de la elección nacional, al ser una elección concurrente, solo hubo un listado nominal, para la elección estatal y para la elección nacional y dicho listado nominal venia dentro de los paquetes para la elección nacional, con lo cual se acredita que esta comisión no tuvo acceso, injerencia o forma alguna de manipular el listado nominal... el quejoso no ofrece medios de convicción para acreditar sus señalamientos sobre la supuesta manipulación del listado nominal...al no tener medios de convicción que acrediten su dicho, solo deben ser tomadas como meras suposiciones, que no pueden tener ni tan siquiera las cualidades para generar un indicio..."*

**FOJAS 4 DEL INFORME JUSTIFICADO SIGNADO POR  
MIZRAIN CASTELAN ENRIQUEZ.**

Todo lo cual, hace evidente que contrario a lo que ahora refiere la responsable, ni el informe justificado y menos en el oficio de remisión se remitieron los listado nominales utilizados en la jornada electoral que ahora refiere, pues de ser así, debió indicar en que diligencia de apertura de los paquetes respectivos extrajo los listados nominales, tal y como los suscritos le solicitamos previamente a efecto de que se contara con los referidos documentos, que por ley, deberían contener la leyenda "voto", sin embargo la autoridad responsable nunca remitió ni mucho menos accedió a nuestras solicitudes.

Es por ello, que lo resuelto por la responsable al afirmar que el padrón no se encuentra en desorden y decir que: "...de su análisis se desprende que estos se encontraban debidamente enumerados desde la página uno hasta la ochocientos seis, así como el orden alfabético de acuerdo al primer apellido de cada uno de los militantes...", también resulta insuficiente, en

primer lugar, porque en el orden alfabético no solo debe ponderarse el primer apellido, sino ambos apellidos y el nombre propio, en segundo lugar, porque no es precisa en especificar que listado analizó, ya que precisamente del listado nominal de electores definitivo, que fue publicado el 22 de octubre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, que se puede consultar en la pagina oficial del PAN, cuyo link es el siguiente:

<file:///C:/Users/n/Documents/captura%20de%20pantalla.pdf>

También se puede corroborar que el nombre de los electores (apellido paterno, materno y nombre propio), si se encuentra ordenado alfabéticamente, pues de la primera hoja cuya captura es la siguiente:

Nombre	Estado	Municipio
MARTHA TOLEDO HERRERA	VERACRUZ	TANTOYUCA
JESÚS RODRIGUEZ VELASCO	VERACRUZ	TANTOYUCA
LEONIDES AGUILAR MEXICO	VERACRUZ	TANTOYUCA
RODOLAKAEN SALEN	VERACRUZ	TANTOYUCA
DURANOS ALVAREZ	VERACRUZ	TANTOYUCA
ADRIANA GUTIERREZ ALEGRIA	VERACRUZ	TANTOYUCA
EDUARDO PEREZ CRUZ	VERACRUZ	TANTOYUCA
MARIA ELENA RAMIREZ	VERACRUZ	TANTOYUCA
VICENTE ALVAREZ MORENO	VERACRUZ	TANTOYUCA
RAMON VILLEJA CHAVEZ	VERACRUZ	SAN JUAN
EZEQUIEL ARMANDO VILLALBA	VERACRUZ	PANTELICUA
FEDERICO ALVAREZ PEREZ	VERACRUZ	TANTOYUCA
JOSE ALBERTO PACHECO	VERACRUZ	TANTOYUCA
APOLINARIO VARGAS SANCHEZ	VERACRUZ	TANTOYUCA
EDUARDO BENITO VARGAS	VERACRUZ	SANTO DOMINGO
LORENZO ALVAREZ PEREZ	VERACRUZ	TANTOYUCA
MARIA ALVAREZ PEREZ	VERACRUZ	TANTOYUCA
JOSE ANTONIO VARGAS	VERACRUZ	TANTOYUCA

Se advierte que efectivamente los militantes con derecho a votar se encuentran de manera alfabética y no existe desorden en cuanto a los apellidos paternos y maternos de los electores, como correctamente lo refiere la responsable, sin embargo, con vista en los listados nominales que la comisión auxiliar estatal, remitió a la responsable (NO LOS QUE SE UTILIZARON EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL), y los que los suscritos allegamos en copia simple, se advierte que no coinciden en su cotejo, por lo que se acredita plenamente que el listado nominal definitivo publicado el 22 de octubre de 2018, no fue el mismo que se utilizó el día de la jornada electoral,

tal y como se aprecia de la siguiente tabla, donde se analizan: 1.- El listado nominal que según valoró la responsable; 2.- El listado nominal de electores definitivo publicado el 22 de octubre de 2019; 3.- El listado nominal emitido por el Registro Nacional de Militantes y, 4.- Listado nominal utilizado el día de la Jornada electoral, de las que es fácil advertir, que además de que existe desorden alfabético, ninguna coincide entre sí, como se demuestra en la siguiente gráfica:

Nº	MILITANTES CONFORME AL LISTADO NOMINAL QUE SUPUESTAMENTE ANALIZA LA COMISION DE JUSTICIA RESPONSABLE	MILITANTES CONFORME AL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PUBLICADO EN LOS ESTRADOS DE LA COMISION ORGANIZADORA NACIONAL EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2018	MILITANTES CONFORME AL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES SE OCUPO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018	MILITANTES CONFORME AL LISTADO NOMINAL QUE SE OCUPO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018	OBSERVACIONES
CENTRO DE VOTACION: 1186, MESA "A"					
1	ABELINO-BAUTISTA	MARTINA ABELINO HERNANDEZ	MARTINA ABELINO HERNANDEZ	MARTINA ABELINO HERNANDEZ	EN LA RESOLUCION NO ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLO HACE REFERENCIA QUE INICIA CON EL APELLIDO ABELINO Y TERMINA CON EL APELLIDO BAUSTISTA ABARCANDO DE LA PAGINA 1 A LA 90, NO ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y APELLIDO MATERNO DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
2	-	MARIA DOLORES ACOSTA AUSTRIA	MARIA DOLORES ACOSTA AUSTRIA	MARIA DOLORES ACOSTA AUSTRIA	COINCIDEN
3	-	LEONIDES ACOSTA CISNEROS	LEONIDES ACOSTA CISNEROS	LEONIDES ACOSTA CISNEROS	COINCIDEN
4	-	NICOLASA ADAN ZALETA	NICOLASA ADAN ZALETA	NICOLASA ADAN ZALETA	COINCIDEN
5	-	EUSEBIA AGUILAR PEREZ	ADRIANA ELIZABETH AGUILAR ACOSTA	EUSEBIA AGUILAR PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
6	-	ADRIANA ELIZABETH ACISTA	EUSEBIA AGUILAR PEREZ	ADRIANA ELIZABETH AGUILAR ACOSTA	NO HAY COINCIDENCIA
7	-	JOSE AGUIRRE CRUZ	JOSE AGUIRRE CRUZ	JOSE AGUIRRE CRUZ	COINCIDEN
8	-	ROSA AGUIRRE RAMIREZ	ROSA AGUIRRE RAMIREZ	ROSA AGUIRRE RAMIREZ	COINCIDEN
9	-	TERESA AGUSTIN VIDAL	APOLONTO AGUSTIN ANASTACIO	CRECENCIANO AGUSTIN ANASTACIO	NO HAY COINCIDENCIA
10	-	MAXIMILIANO AGUSTIN PEREZ	CRECENCIANO AGUSTIN ANASTACIO	FEDERICO AGUSTIN PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
11	-	CRECENCIANO AGUSTIN ANASTACIO	GABRIEL AGUSTIN ANASTACIO	GABRIEL AGUSTIN ANASTACIO	NO HAY COINCIDENCIA
12	-	FEDERICO AGUSTIN PEREZ	JORGE AGUSTIN PASCACIO	APOLONIO AGUSTIN ANASTACIO	NO HAY COINCIDENCIA
13	-	JORGE AGUSTIN PASCACIO	FEDERICO AGUSTIN PEREZ	JORGE AGUSTIN PASCACIO	NO HAY COINCIDENCIA
14	-	APOLONIO AGUSTIN ANASTACIO	JULIANA AGUSTIN PEREZ	MAXIMILIANO AGUSTIN PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
15	-	GABRIEL AGUSTIN ANASTACIO	MAXIMILIANO AGUSTIN PEREZ	TERESA AGUSTIN VIDAL	NO HAY COINCIDENCIA
16	-	JULIANA AGUSTIN PEREZ	TERESA AGUSTIN VIDAL	MARIA JULIA AGUSTIN XX	NO HAY COINCIDENCIA
17	-	MARIA JULIA AGUSTIN XX	MARIA JULIA AGUSTIN XX	JULIANA AGUSTIN PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
18	-	RUFINA AGUSTINA ANTONIO	RUFINA AGUSTINA ANTONIO	RUFINA AGUSTINA ANTONIO	COINCIDEN
19	-	DEMETRIO ALBERTO CELESTINO	DEMETRIO ALBERTO CELESTINO	CIRILA ALBERTO VICENTE	NO HAY COINCIDENCIA

			BERNANDEZ	HERNANDEZ	NOMBRE DE LA PERSONA SOLO HACE REFERENCIA QUE INICIA CON EL APELLIDO BAUTISTA Y TERMINA CON EL APELLIDO DEL ANGEL ABARCANDO DE LA PAGINA 91 A LA 180. NO ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y APELLIDO MATERNO DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
2	--	CIDRONIA BAUTISTA HERNANDEZ	VICTORIA AZUCENA BAUTISTA LORENZANA	MARIA FELICIANA BAUTISTA HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
3	--	MARIA MAGDALENA BAUTISTA MARTIR	AURELIA BAUTISTA LORENZO	CIDRONIA BAUTISTA HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
4	--	PASCUALA BAUTISTA NICOLAS	ARCADIO BAUTISTA MARTINEZ	MARIA MAGDALENA BAUTISTA MARTIR	NO HAY COINCIDENCIA
5	--	JORGE BAUTISTA DEL ANGEL	MARIA MAGDALENA BAUTISTA MARTIR	PASCUALA BAUTISTA NICOLAS	NO HAY COINCIDENCIA
6	--	SILVINO BAUTISTA ANTONIO	JUAN BAUTISTA MATEOS	MARTIN BAUTISTA HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
7	--	FLORENTINO BAUTISTA DEL ANGEL	ALBERTO BAUTISTA MENDOZA	MARIA FELICIANA BAUTISTA HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
8	--	ESTELA BAUTISTA DEL ANGEL	FELICITAS BAUTISTA MENDOZA	CIDRONIA BAUTISTA HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
9	--	ARCADIO BAUTISTA MARTINEZ	ANASTASIA BAUTISTA MIGUEL	MARIA MAGDALENA BAUTISTA MARTIR	NO HAY COINCIDENCIA
10	--	JAIME BAUTISTA PEREZ	JUANA BAUTISTA MIGUEL	PASCUALA BAUTISTA NICOLAS	NO HAY COINCIDENCIA
11	--	MERCEDES BAUTISTA DEL ANGEL	LEOBARDO BAUTISTA MIGUEL	JORGE BAUTISTA DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
12	--	MA GUADALUPE BEATRIZ HERNANDEZ	MARTHA BAUTISTA MIGUEL	JAIME BAUTISTA PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
13	--	MARIA BENIGNA AZUARA	TERESA BAUTISTA MIGUEL	MERCEDES BAUTISTA DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
14	--	MARISOL BENIGNO HERNANDEZ	EVARISTO BAUTISTA NATIVIDAD	ESTELA BAUTISTA DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
15	--	APOLONIA EUSEBIO BENITO XX	DIEGO BAUTISTA NICOLAS	FLORENTINO BAUTISTA DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
16	--	ANTONIO BENITO DEL ANGEL	PASCUALA BAUTISTA NICOLAS	ARCADIO BAUTISTA MARTINEZ	NO HAY COINIDENCIA
17	--	MARIA CRISTINA BENITO DEL ANGEL	GODELIA BAUTISTA PECERO	SILVINO BAUTISTA ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
18	--	GUADALUPE BENITO ANTONIO	JAIME BAUTISTA PEREZ	MA GUADALUPE BEATRIZ HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
19	--	NESTOR BENITO VITANO	NATIVIDAD BAUTISTA PEREZ	MARIA BENIGNA AZUARA	NO HAY COINCIDENCIA
20	--	TRINIDAD BENITO VITANO	PAULINO BAUTISTA PEREZ	MARISOL BENIGNO HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
CENTRO DE VOTACION: 1186					MESA "C"

1		MARCIANA DEL ANGEL DEL ANGEL	MARCIANA DEL ANGEL DEL ANGEL	MARCIANA DEL ANGEL DEL ANGEL	LA COMISION DEL JUSTICIA EN LA RESOLUCION OMITIERON DAR EXPLICACION RESPECTO DE LA MESA NUMERO TRES. COINCIDEN
2		ANTONIA DEL ANGEL RAMIREZ	MARGARITA DEL ANGEL DEL ANGEL	CARMEN DEL ANGEL MORALES	NO HAY COINCIDENCIA
3		PANFILA DEL ANGEL	MARGARITA PEL	NASARIA DEL	NO HAY COINCIDENCIA

		ANTONIO	ANGEL DEL ANGEL	ANGEL TENORIO	
4	-----	CACIANO DEL ANGEL CRUZ	MARGARITA DEL ANGEL DEL ANGEL	TIMOTEO DEL ANGEL HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA SE REPITE DOS VECES EL NOMBRE Y APELLIDO MARGARITA DEL ANGEL DEL ANGEL EN EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
5	-----	MINERVA DEL ANGEL ANTONIO	MARIA DEL ANGEL DEL ANGEL	DONALDO DEL ANGEL HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
6	-----	REYNALDO DEL ANGEL SUNIGA	MARIA ALEJANDRA DEL ANGEL DEL ANGEL	HILDA DEL ANGEL REYES	NO HAY COINCIDENCIA
7	-----	MARIA CARMEN DEL ANGEL PEREZ	MARIA ALEJANDRA DEL ANGEL DEL ANGEL	RAMIRO DEL ANGEL RIVERA	NO HAY COINCIDENCIA SE REPITE DOS VECES EL NOMBRE Y APELLIDO DE MARIA ALEJANDRA DEL ANGEL DEL ANGEL EN EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
8	-----	CRISOFORA DEL ANGEL DEL ANGEL	MARIA AMELIA DEL ANGEL DEL ANGEL	NARCISO DEL ANGEL LORENZANA	NO HAY COINCIDENCIA
9	-----	JULIANA DEL ANGEL HERNANDEZ	MARIA ANSELMA DEL ANGEL DEL ANGEL	MARTA FRANCISCA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
10	-----	ESPERANZA DEL ANGEL CANDELARIO	MARIA ANTONIO DEL ANGEL DEL ANGEL	MARIA ELEUTERIA DEL ANGEL PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
11	-----	SEBASTIAN DEL ANGEL HERNANDEZ	MARIA ANTONIA DEL ANGEL DEL ANGEL	DONATO DEL ANGEL MORALES	NO HAY COINCIDENCIA
12	-----	CARMEN DEL ANGEL MORALES	MARIA ANTONIA DEL ANGEL DEL ANGEL	MARIA EMILIANA DEL ANGEL MELITON	NO HAY COINCIDENCIA
13	-----	VALERIANO DEL ANGEL ANTONIO	MARIA ANTONIA DEL ANGEL DEL ANGEL	JOSEFA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
14	-----	FELIPA DEL ANGEL MARTINEZ	MARIA AQUILINA DEL ANGEL DEL ANGEL	SOILA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
15	-----	BENJAMIN DEL ANGEL ANTONIA	MARIA ARCADIA DEL ANGEL DEL ANGEL	FRANCISCA DEL ANGEL ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
16	-----	TEODULA DEL ANGEL XX	MARIA VEDA DEL ANGEL DEL ANGEL	ERNESTINA DEL ANGEL FLORES	NO HAY COINCIDENCIA
17	-----	MARIA ANDREA DEL ANGEL MARTINEZ	MARIA BARNADINA DEL ANGEL DEL ANGEL	ISABEL DEL ANGEL REYES	NO HAY COINCIDENCIA
18	-----	ANITA DEL ANGEL MORALES	MARIA BERTINA DEL ANGEL DEL ANGEL	ERMELINDO DEL ANGEL ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
19	-----	PLACIDAD DEL ANGEL MARTINEZ	MARIA CATALINA DEL ANGEL DEL ANGEL	DONALDO DEL ANGEL CANDELARIO	NO HAY COINCIDENCIA
20	-----	LUCIANA DEL ANGEL PEREZ	MARIA CECILIA DEL ANGEL DEL ANGEL	CRISOFORA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
CENTRO DE VOTACION: 1186					
MESA "D"					

1	DEL ANGEL - DEL ANGEL	SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL	SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL	SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL	EN LA RESOLUCION NO ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLO HACE REFERENCIA QUE INICIA CON EL APELLIDO DEL ANGEL Y TERMINA CON EL APELLIDO DEL ANGEL ABARCANDO DE LA PAGINA 271 A LA 360 NO ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y APELLIDO MATRINO DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
2	-----	MARIA ROCIO DEL ANGEL SANTIAGO	SEBERIANO DEL ANGEL DEL ANGEL	MARIA ROCIO DEL ANGEL SANTIAGO	COINCIDE UNICAMENTE EN LA LISTA NOMINAL DE FECHA DE PUBLICACION EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2016 Y EN LA LISTA

					NOMINAL UTILIZADA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
3	-----	HERON DEL ANGEL GONZLAEZ	SILVERIO DEL ANGEL DEL ANGEL	MARIA FELICIANA DEL ANGEL REINA	NO HAY COINCIDENCIA
4	-----	MARIA FELICIANA DEL ANGEL REINA	SILVIA DEL ANGEL DEL ANGEL	PASCACIO DEL ANGEL PAULINA	NO HAY COINCIDENCIA
5	-----	NASARIO DEL ANGEL DEL ANGEL	SILVINO DEL ANGEL DEL ANGEL	BONIFACIO DEL ANGEL PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
6	-----	OCTAVIO DEL ANGEL REINA	SIMON DEL ANGEL DEL ANGEL	AURELIO DEL ANGEL XX	NO HAY COINCIDENCIA
7	-----	TEOFILA DEL ANGEL PEREZ	TEODORA DEL ANGEL DEL ANGEL	MARIA LUISA ALBERTINA DEL ANGEL RIVERA	NO HAY COINCIDENCIA
8	-----	NICOLAS DEL ANGEL DEL ANGEL	TEODULO DEL ANGEL DEL ANGEL	ESCOLASTICA DEL ANGEL SEBASTIAN	NO HAY COINCIDENCIA
9	-----	LAUREANA DEL ANGEL ANTONIO	TOMAS DEL ANGEL DEL ANGEL	PASCUAL DEL ANGEL ROSAS	NO HAY COINCIDENCIA
10	-----	GUMENCINDO DEL ANGEL ANTONIO	TOMAS DEL ANGEL DEL ANGEL	CLAUDIA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA SE REPITE EL NOMBRE DE TOMAS DEL ANGEL DEL ANGEL
11	-----	MARIA QUIRINA DEL ANGEL ANTONIO	TOMASA DEL ANGEL DEL ANGEL	BONIFACIO DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA SE REPITE EL NOMBRE DE TOMASA DEL ANGEL DEL ANGEL
12	-----	ROBERTO DEL ANGEL ANTONIO	TOMASA DEL ANGEL DEL ANGEL	FELIPE DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA SE REPITE EL NOMBRE DE TOMASA DEL ANGEL DEL ANGEL
13	-----	TEODORA DEL ANGEL ANTONIO	TOMASA DEL ANGEL DEL ANGEL	ENEDINA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA SE REPITE EL NOMBRE DE TOMASA DEL ANGEL DEL ANGEL
14	-----	MARTIMIANO DEL ANGEL TONIO	TRINIDAD DERL ANGEL DEL ANGEL	ANASTACIA DEL ANGEL JOSE	NO HAY COINCIDENCIA
15	-----	CLAUDIA DEL ANGEL DEL ANGEL	UBALDO DEL ANGEL DEL ANGEL	GREGORIO DEL ANGEL JOSE	NO HAY COINCIDENCIA
16	-----	BONIFACIO DEL ANGEL DEL ANGEL	VALENTIN DEL ANGEL DEL ANGEL	MARIA ARCADIA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
17	-----	FELIPE DEL ANGEL DEL ANGEL	VALENTINA DEL ANGEL DEL ANGEL	AGUSTIN DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
18	-----	ENEDEINA DEL ANGEL DEL ANGEL	VENANCIA DEL ANGEL DEL ANGEL	GUMENSINDO DEL ANGEL ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
19	-----	JOSE CUPERTINO DEL ANGEL DEL ANGEL	VENUSTIOANO DEL ANGEL DEL ANGEL	LAUREANA DEL ANGEL ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
20	-----	AURELIO DEL ANGEL XX	VERONICA DEL ANGEL DEL ANGEL	ROBERTO DEL ANGEL ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA

CENTRO DE VOTACION: 1186 MESA "E"

1	DEL ANGEL-HERNANDEZ	MINERVA DEL ANGEL ANTONIO	MINERVA DEL ANGEL ANTONIO	MINERVA DEL ANGEL ANTONIO	EN LA RESOLUCION NO ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLO HACE REFERENCIA QUE INICIA CON EL APELLIDO DEL ANGEL Y TERMINA CON EL APELLIDO HERNANDEZ ABARCANDO DE LA PAGINA 361 A LA 449 NO ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y APELLIDO MATERNO DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
2	-----	SALVADOR DEL ANGEL PEREZ	MINERVA DEL ANGEL ANTONIO	MARIA GELACIA DEL ANGEL ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA SE REPITE NOMBRE DE MINERVA DEL ANGEL ANTONIO
3	-----	EUGENIA DEL ANGEL DEL ANGEL	NARCISO DEL ANGEL ANTONIO	EUSEBIO DEL ANGEL XX	NO HAY COINCIDENCIA
4	-----	CLAUDIA DEL ANGEL AHUMADA	PANFILA DEL ANGEL ANTONIO	BALDOMERO DEL ANGEL HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
5	-----	IGNACIO DEL ANGEL	PATRICIA DEL	MARIA	NO HAY COINCIDENCIA

		DEL ANGEL	ANGEL ANTONIO	FRNCISCA DEL ANGEL DEL ANGEL	
6	-----	GERARDO DEL ANGEL GARCIA	PAULA DEL ANGEL ANTONIO	MARIA SANTA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
7	-----	SANTOS MERCEDES DEL ANGEL MARTINEZ	ROBERTO DEL ANGEL ANTONIO	MARIA HERMINA DEL ANGEL GONZALEZ	NO HAY COINCIDENCIA
8	-----	EUSEBIA DEL ANGEL HERNANDEZ	RODRIGO DEL ANGEL ANTONIO	BARTOLO DEL ANGEL EUTIMIO	NO HAY COINCIDENCIA
9	-----	REYNA DEL ANGEL TENORIO	ROSA DEL ANGEL ANTONIO	PONCIANO DEL ANGEL FRANCISCO	NO HAY COINCIDENCIA
10	-----	PABLO DEL ANGEL REYES	SABINA DEL ANGEL ANTONIO	ABDONA DEL ANGEL CANDELARIA	NO HAY COINCIDENCIA
11	-----	MARIA ESTEBAN DEL ANGEL MENDO	SANTA Y DEL ANGEL ANTONIO	PETRA DEL ANGEL PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
12	-----	MARIA MAGDALENA DEL ANGEL SANTIAGO	SANTOS DEL ANGEL ANTONIO	MARIA ERNESTINA DEL ANGEL XX	NO HAY COINCIDENCIA
13	-----	JORGE DEL ANGEL SANTIAGO	SANTOS DEL ANGEL ANTONIO	VICTORIA DEL ANGEL HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
14	-----	FORTUNADA DEL ANGEL DEL ANGEL	SANTOS DEL ANGEL ANTONIO	EMMA DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
15	-----	CARLOS DEL ANGEL TENORIO	SANTOS DEL ANGEL ANTONIO	CLAUDIA DEL ANGEL SE REPITE SANTOS ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
16	-----	BENITO DEL ANGEL DEL ANGEL	TEODORA DEL ANGEL ANTONIO	MARIA NERECIA DEL ANGEL ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
17	-----	LUCIANO DEL ANGEL MAGDALENA	VALERIANO DEL ANGEL ANTONIO	SANTOS DEL ANGEL ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
18	-----	FELIPE DEL ANGEL SANTIAGO	ZEFERINO DEL ANGEL ANTONIO	RAUL DEL ANGEL SANTIAGO	NO HAY COINCIDENCIA
19	-----	DORA ALICIA DEL ANGEL TENORIO	ZEFERINO DEL ANGEL ANTONIO	SANTOS MARTINIANO DEL ANGEL DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA SE REITE EL NOMBRE ZEFERINO DEL ANGEL ANTONIO
20	-----	APOLONIO DEL ANGEL GONZALEZ	CRISPINA DEL ANGEL AQUINA	MARIA GENOVEVA DEL ANGEL RENE	NO HAY COINCIDENCIA

CENTRO DE VOTACION: 1186

MESA "F"

1	HERNANDEZ - MARTINEZ	CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ	CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ	CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ	EN LA RESOLUCION NO ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLO HACE REFERENCIA QUE INICIA CON EL APELLIDO HERNANDEZ Y TERMINA CON EL APELLIDO DEL MARTINEZ ABARCANDO DE LA PAGINA 450 A LA 538 NO ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y APELLIDO MATERO DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
2	-----	FLAVIO HERNANDEZ DEL ANGEL	CELIA HERNANDEZ MARTINEZ	MARIA LUISA HERNANDEZ ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
3	-----	MARIA ASCENCIONA HERNANDEZ DEL ANGEL	CLARA HERNANDEZ MARTINEZ	FELIZ HERNANDEZ ANTONIA	NO HAY COINCIDENCIA
4	-----	ENRIQUE HERNANDEZ GARCIA	FILOMENA HERNANDEZ MARTINEZ	FILOMENA HERNANDEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
5	-----	ELPIBLIA HERNANDEZ GEFONIMO	FLAVIANA HERNANDEZ MARTINEZ	GERMAN HERNANDEZ HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
6	-----	ENEDINA HERNANDEZ DE LA CRUZ	JUANA HERNANDEZ MARTINEZ	TEODORA HERNANDEZ HERNANDEZ	
7	-----	ROBERTO HERNANDEZ CRUZ	MAGDALENA HERNANDEZ MARTINEZ	MARIA FLORA HERNANDEZ PASCACIO	NO HAY COINCIDENCIA
8	-----	AMELIA HERNANDEZ	MARIA EMETERIA	ALEJANDRO	NO HAY COINCIDENCIA

		MELDA	HERNANDEZ MARTINEZ	HERNANDEZ CRUZ	
9		ALEJANDRO HERNANDEZ CALLES	MARIA JULIA HERNANDEZ MARTINEZ	GERARDA HERNANDEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
10		MAGDALENA HERNANDEZ HERNANDEZ	PRISCO HERNANDEZ MARTINEZ	JULIA HERNANDEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
11		MARIA MINERVA HERNANDEZ PEREZ	RANULFO HERNANDEZ MARTINEZ	MARIA HERNANDEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
12		SILVIA HERNANDEZ SANTIAGO	RICARDO HERNANDEZ MARTINEZ	VALENTINA HERNANDEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
13		EULOGIA HERNANDEZ HERNANDEZ	TEODULFO HERNANDEZ MARTINEZ	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
14		JULIA HERNANDEZ RIVERA	AURELIA HERNANDEZ MARTIR	APOLINAR HERNANDEZ XX	NO HAY COINCIDENCIA
15		ESTELA HERNANDEZ DEL ANGEL	GREGORIA HERNANDEZ MARTIR	MARIA AGUSTINA HERNANDEZ XX	NO HAY COINCIDENCIA
16		ALFREDA HERNANDEZ ANTONIO	PATRICIA HERNANDEZ MAYORQUIN	LEONARDO HERNANDEZ PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA
17		MARIA EMETERIA HERNANDEZ MARTINEZ	CONCEPCION HERNANDEZ MEDINA	MARTIN HERNANDEZ GONZALEZ	NO HAY COINCIDENCIA
18		JULIA HERNANDEZ SANTIAGO	ELODIA HERNANDEZ MEDINA	GREGORIO HERNANDEZ XX	NO HAY COINCIDENCIA
19		TIRSO HERNANDEZ BENITO	MARIA JUANA HERNANDEZ MENDOZA	FLAVIO HERNANDEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
20		ISIDRA HERNANDEZ BALTAZAR	JULIA HERNANDEZ MEDINO	MARIA INDALCIA HERNANDEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA

CENTRO DE VOTACION: 1186 MESA "G"

1	MARTINEZ-PEREZ	LEONARDA MARTINEZ REYES	LEONARDA MARTINEZ REYES	LEONARDA MARTINEZ REYES	EN LA RESOLUCION NO ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLO HACE REFERENCIA QUE INICIA CON EL APELLIDO MARTINEZ Y TERMINA CON EL APELLIDO DEL PEREZ ABARCANDO DE LA PAGINA 539 A LA 627 NO ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y APELLIDO MATERO DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
2		CUPERCINDO MARTINEZ HERNANDEZ	FEDERICA MARTINEZ SANTIAGO	EUTIMIO MARTINEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
3		MARIA VIRGINIA MARTINEZ DEL ANGEL	HERMENEGILDO MARTINEZ SANTIAGO	ANASTACIA MARTINEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
4		VIRGINIA MARTINEZ HERNANDEZ	INOCENCIA MARTINEZ SANTIAGO	CUPERCINDO MARTINEZ HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
5		ELIZABETH MARTINEZ DE LA CRUZ	MARIA FLORA MARTINEZ SANTIAGO	MARIA VIRGINIA MARTINEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
6		MARIA DAMIANA MARTIR XX	YOLANDA MARTINEZ TREJO	LUISA MARTINEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
7		ANGELINA MARTIR SANTIAGO	ANDRIAN MARTINEZ XX	VIRGINIA MARTINEZ HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
8		MARIA PRICILA MARTIR DOLORES	FRANCISCA ROMAN MARTINEZ XX	ELIZABETH MARTINEZ DE LA CRUZ	NO HAY COINCIDENCIA
9		HIGINIO MARTIR XX	MARIA ELENA MARTIR ALEJO	INOCENCIA MARTINEZ SANTIAGO	NO HAY COINCIDENCIA
10		MAGDALENA MARTIR DEL ANGEL	SAMUEL MARTIR ANTONIO	CLAUDIA MARTINEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
11		MARIA CONCEPCION	MAGDALENA	GUADALUPE	NO HAY COINCIDENCIA

1		MARTIR XX	MARTIR DEL ANGEL	MARTINEZ PEREZ	
1	2	GREGORIO MARTIR PABLO	MARIA BERTHA MARTIR DEL ANGEL	YOLANDA MARTINEZ TREJO	NO HAY COINCIDENCIA
1	3	MARIA ELENA MARTIR ALEJO	MARIA CATALINA MARTIR DEL ANGEL	SEVERIANO MARTINEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
1	4	FLORENCE MARTIR PEREZ	MARTIMIANO MARTIR DEL ANGEL	ANTONIO MARTINEZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
1	5	EFIGENIO MARTIR SANTOS	VICTORIO MARTIR DEL ANGEL	FEDERICA MARTINEZ SANTIAGO	NO HAY COINCIDENCIA
1	6	ANTONIO MARTIR PEREZ	LEONOR MARTIR DIAZ	JULIAN MARTINEZ REYES	NO HAY COINCIDENCIA
1	7	ROLANDO MARTIN SANTOS	MARIA PRICILA MARTIN DOLORES	INOCENCIO MARTINEZ ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
1	8	ROLANDO MARTIN PEREZ	DOMINGA MARTIR HERNANDEZ	BERNADINA MARTINEZ ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
1	9	MARTIMIANO MARTIR DEL ANGEL	JUAN MARTIR MARTINEZ	HERMENEGILDO MARTINEZ SANTIAGO	NO HAY COINCIDENCIA
2	0	MARIA EPITACIA MARTIR OBISPO	FLORENTINA MARTIN MORALES	CLAUDIA MARTINEZ ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA

CENTRO DE VOTACION: 1186 MESA "H"

1	PEREZ-SANTIAGO	MARCELINO PEREZ DEL ANGEL	MARCELINO PEREZ DEL ANGEL	MARCELINO PEREZ DEL ANGEL	EN LA RESOLUCION NO ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLO HACE REFERENCIA QUE INICIA CON EL APELLIDO PEREZ Y TERMINA CON EL APELLIDO DEL SANTIAGO ABARCANDO DE LA PAGINA 628 A LA 712 NO ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y APELLIDO MATERNO DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
2		ALEJO PEREZ DEL ANGEL	MARCIANA PEREZ DEL ANGEL	ALEJO PEREZ DEL ANGEL	COINCIDEN PARCIALMENTE
3		MAURO PEREZ DIAZ	MARIA AGUSTINA PEREZ DEL ANGEL	SANTOS PEREZ FRANCISCO	NO HAY COINCIDENCIA
4		SERGIO PEREZ GONZALEZ	MARIA ANA PEREZ DEL ANGEL	CLAUDIA PEREZ XX	NO HAY COINCIDENCIA
5		CATALINA PEREZ HERNANDEZ	MARIA ANASTACIA PEREZ DEL ANGEL	MAURO PEREZ DIAZ	NO HAY COINCIDENCIA
6		PABLO PEREZ DEL ANGEL	MARIA ANDREA PEREZ DEL ANGEL	JACINTO PEREZ ALEJO	NO HAY COINCIDENCIA
7		JUSTINA PEREZ ANTONIO	MARIA ANGELA PEREZ DEL ANGEL	ELEUTERIO PEREZ MAXIMA	NO HAY COINCIDENCIA
8		SERVERIANA PEREZ HERNANDEZ	MARIA ANGELINA PEREZ DEL ANGEL	MARIA ISaura PEREZ GUADALUPE	NO HAY COINCIDENCIA
9		VICTORIA PEREZ DEL ANGEL	MARIA ANTONIA PEREZ DEL ANGEL	ALBERTO PEREZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
10		SANTOS FRANCISCO PEREZ	MARIA ATENGENES PEREZ DEL ANGEL	MARIA ANGELA PEREZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
11		MARIA BACILLA PEREZ MARTINEZ	MARIA CARMELA PEREZ DEL ANGEL	MAURA PEREZ HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
12		MARIA GREGORIA PEREZ SANTOS	MARIA CONCEPCION PEREZ DEL ANGEL	MARIA LUCIA PEREZ HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
13		MAURA PEREZ HERNANDEZ	MARIA DE LA LUZ PEREZ DEL ANGEL	MARIA MARTINA PEREZ HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
14		MARIA LUCIA PEREZ HERNANDEZ	MARIA DEL ROSARIO PEREZ DEL ANGEL	NABOR PEREZ VIRGINIA	NO HAY COINCIDENCIA
15		MARIA MARTINA PEREZ HERNANDEZ	MARIA EMILIANA PEREZ DEL ANGEL	EBA PEREZ MARTINEZ	NO HAY COINCIDENCIA
16		FRANCISCO PEREZ ANTONIO	MARIA JUANA PEREZ DEL ANGEL	ANACLETO PEREZ	NO HAY COINCIDENCIA

				CASIANO	
1 7		PABLO PEREZ AGUSTIN	MARIA JUANA PEREZ DEL ANGEL	GENOVEVA PEREZ RIVERA	NO HAY COINCIDENCIA SE REPITE NOMBRE DE MARIA JUANA PEREZ DEL ANGEL
1 8		ALICIA PEREZ HERNANDEZ	MARIA LUCIA PEREZ DEL ANGEL	JUAN PEREZ SANTIAGO	NO HAY COINCIDENCIA
1 9		FRAUSTA PEREZ LORENZANO	MARIA MARCELINA PEREZ DEL ANGEL	GABRIEL PEREZ ANTONIO	NO HAY COINCIDENCIA
2 0		ERA PEREZ MARTINEZ	MARIA MARGARITA PEREZ DEL ANGEL	MARIA ANDREA PEREZ DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA

CENTRO DE VOTACION: 1186 MESA "I"

1	SANTIAGO-ZUMAYA	MARIA CLAUDINA SANTIAGO XX	MARIA CLAUDINA SANTIAGO XX	MARIA CLAUDINA SANTIAGO XX	EN LA RESOLUCION NO ESPECIFICA EL NOMBRE DE LA PERSONA SOLO HACE REFERENCIA QUE INICIA CON EL APELLIDO SANTIAGO Y TERMINA CON EL APELLIDO DEL ZUMAYA ABARCANDO DE LA PAGINA 713 AL 806 NO ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y APELLIDO MATERNO DE CADA UNO DE LOS MILITANTES.
2		TEODORA SANTIAGO RIVERA	MARIA FRANCISCA SANTIAGO XX	ISMAEL SANTIAGO DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
3		JUAN SANTIAGO CRUZ	MARIA JUANA SANTIAGO XX	TEODORA SANTIAGO RIVERA	NO HAY COINCIDENCIA
4		MARTHA JOSEFA SANTIAGO SANTIAGO	MARIA REYMONDA SANTIAGO XX	LUCIA SANTIAGO DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
5		REYNA SANTIAGO DEL ANGEL	PEDR SANTIAGO XX	JUAN SANTIAGO CRUZ	NO HAY COINCIDENCIA
6		MARIA LEORDES SANTIAGO DEL ANGEL	REFUGIO SANTIAGO XX	GUADALUPE SANTIAGO APOLINAR	NO HAY COINCIDENCIA
7		MARIA MAGDALENA SANTIAGO TENORIO	SANTOS VALERIANO SANTIAGO XX	REYNA SANTIAGO DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
8		GUADALUPE SANTIAGO APOLINAR	SIXTA SANTIAGO XX	MARGARITA SANTIAGO MINA	NO HAY COINCIDENCIA
9		MARGARITA SANTIAGO MINA	VIRGINIA SANTIAGO Y SANTIAGO	MARIA MAGDALENA SANTIAGO TENORIO	NO HAY COINCIDENCIA
10		MAXIMINO SANTIAGO PEREZ	GUMECINDO SANTIAGO ZEFERINA	MARIA DE LOURDES SANTIAGO DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
11		FRANCISCA SANTIAGO BIPO	ERIKA YUNEY SANTOS ANASTACIO	MARTHA JOSEFA SANTIAGO SANTIAGO	NO HAY COINCIDENCIA
12		MARIA BENITA SANTIAGO XX	JUAN SANTOS ANTONIO	FRANCISCA SANTIAGO OBISPO	NO HAY COINCIDENCIA
13		MARIA LUISA SANTIAGO DEL ANGEL	MARIA ELODIA SANTOS ANTONIO	MARIA MARTINA SANTIAGO DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
14		JOAQUIN SANTIAGO OBISPO	ALBINO SANTOS CRUZ	OBISPO SANTIAGO DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
15		ROSALINA SANTIAGO OBISPO	LIBERIANA SANTOS CRUZ	GUADALUPE SANTIAGO DEL ANGEL	NO HAY COINCIDENCIA
16		MARIA MARTINA SANTIAGO DEL ANGEL	CRISTINA SANTOS DEL ANGEL	ROSALINA SANTIAGO OBISPO	NO HAY COINCIDENCIA
17		GUADALUPE SANTIAGO DEL ANGEL	HEDILBERTO SANTOS DEL ANGEL	LAZARO SANTIAGO HERNANDEZ	NO HAY COINCIDENCIA
18		OBISPO SANTIAGO DEL ANGEL	MANUEL SANTOS DEL ANGEL	JUANA SANTIAGO PECERO	NO HAY COINCIDENCIA
19		LIBIANA SANTIAGO	MARIA FABIANA	MAXIMINO	NO HAY COINCIDENCIA

9		APOLINAR	SANTOS DEL	SANTIAGO PEREZ	
2 0	-----	JUANA SANTIAGO PECERO	MARIA VALENTINA SANTOS DEL ANGEL	LIEIANA SANTIAGO APOLINAR	NO HAY COINCIDENCIA

Por tanto, el argumento que vierte la responsable es dogmático, puesto que, en modo alguno, es precisa en referir que documental o medio de convicción analiza (fojas del expediente en las que se puede consultar), para arribar a la conclusión de que si existe orden alfabético en el listado utilizado el día de la jornada electoral, y desestimar el motivo de agravio hecho valer por los suscritos.

En efecto, a pesar de que se solicitó a la comisión estatal organizadora, previo a la presentación del juicio de inconformidad, precisamente, la entrega del listado nominal que se ocupó el día de la jornada electoral, lo que se acredita fehacientemente con el acuse correspondiente y las reiteraciones que se le hicieron a la Comisión Auxiliar Estatal, la comisión resolutora omitió requerir al citado ente estatal esos listados nominales.

Por tanto, se **solicita a ese tribunal** que en reparación a la violación procesal alegada, requiera los referidos listados nominales de electores para que sean valorados en forma individual y adminiculada con los instrumentos notariales que al efecto se agregaron, con la demanda de inconformidad, así como con las Imágenes contenidas en la unidad USB, donde se advierte a los electores que se le impidió el derecho al sufragio manifestando su inconformidad ante el respectivo fedatario público, toda vez que con ello quedaría evidenciado plenamente el hecho de que en el distrito de Tantoyucan, Veracruz, dejaron de emitir su voto 967 electores, si se tiene presente que con base en las actas de escrutinio y cómputo, fácilmente se advierte que la votación total emitida para cada uno de los centros de votación fue el siguiente

	Centro de votación en Tantoyucan, Ver.	Votación total emitida
1	A	370
2	B	326
3	C	450
4	D	428
5	E	211
6	F	310

7	G	401
8	H	256
9	I	291
	TOTAL	3043
	LISTADO NOMINAL	4010 ELECTORES
	DEJARON DE VOTAR	967 ELECTORES QUE REPRESENTA EL 24.11%

Todo lo cual hace patente, que el desorden alfabético si fue determinante para el resultado de la elección, que quedó con una diferencia de 345 votos, y no como lo consideró la comisión responsable, ya que opuesto a la apreciación de la comisión resolutora los instrumentos notariales que contienen actas publicas número (diecisiete mil ciento ochenta y cinco, diecisiete mil ciento ochenta y seis y diecisiete mil ciento ochenta y siete), mismas que fueron levantadas el pasado doce de noviembre ante la fe pública del licenciado Luciano Blanco González, Notario Público número cuatro de la demarcación notarial de Tantoyucan, Veracruz, **SÍ SE LE DEBE CONCEDER VALOR PROBATORIO**, y no de manera lacónica desestimarle alcance probatorio alguno como lo considero la comisión responsable.

Ello, principalmente porque, la referida documental, en ningún momento se ofreció como una prueba testimonial, de ahí que la responsable parte de una premisa falsa al desestimar valor a la referida documental, pues en la misma constan hechos que acontecieron el día de la jornada electoral, de manera que dicha documental es apta para acreditar los hechos que presenció y le constan de manera directa y personal al notario que dio fe de los hechos ocurridos durante el desarrollo de la votación, lo que adminiculado con el simple análisis del listado nominal que se ocupó en los 9 centros de votación que se instalaron en Tantoyucan, Veracruz, constituyen elementos de convicción sobre el hecho conocido de que ante el desorden alfabético del referido listado nominal, se le **impidió el ejercicio del sufragio a novecientos electores** que otorgaron sus generales ante el fedatario público que el día de la jornada electoral dio fe de los hechos que sus sentidos percibieron y asentó con nombre y clave de elector, situación que se constataría de manera fehaciente con el listado nominal utilizado el día de la elección, donde se debe asentar la palabra "voto".

Siendo que conforme a las normas vigentes en nuestro estado, corresponde a los notarios dar fe de actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes, por ende las referidas actas notariales no fueron valoradas en su justa dimensión y, por ende, fueron indebidamente desestimadas por la responsable, atento a lo que dispone el diverso numeral 228 DEL Código Electoral del Estado de Veracruz, que literalmente dispone:

*"Artículo 228. El día de la elección, los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, de las ocho a las veinte horas, salvo aquellas autoridades que por la naturaleza de sus funciones deban mantener abiertas sus oficinas en otro horario, para cumplir con las obligaciones inherentes a sus tareas, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de los consejos, de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido ante mesas directivas o generales y de los ciudadanos, para dar fe de hechos, certificar documentos concernientes a la elección o realizar actuaciones propias de la responsabilidad que tengan encomendada.*

Los notarios públicos son los facultados para atender las peticiones que al respecto les formulen los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, dando fe de hechos o certificando documentos concernientes a la elección. Por tanto, si las documentales de referencia contienen fe de hechos acontecidos en la jornada electoral, sin que sean certificaciones expedidas por autoridades sobre cuestiones diversas a sus funciones y que no les han sido expresamente conferidas, el no otorgarle ningún valor jurídico, como lo hizo la comisión responsable, causó el agravio hecho valer, pues con los respectivos instrumentos notariales se acreditan los hechos que en las mismas se hacen constar.

PUES INCLUSO TALES DOCUMENTOS NO FUERON OBJETADOS EN SU AUTENTICIDAD O CONTRADICHO POR CONSIDERAR EL CONTENIDO DE UNA SIMULACION DE HECHOS, antes bien se puede adminicular la veracidad de lo acontecido, con el listado nominal que previamente se solicitó, y que la comisión resolutora omitió requerir siendo que era su deber legal, allegarse de dichas documentales, de ahí que, los hechos ahí asentados evidencian que en los centros de votación instalados en Tantoyucan, Veracruz, existieron irregularidades graves que hicieron que **novecientos electores** dejaran de votar, ante los listados nominales en desorden alfabetico.

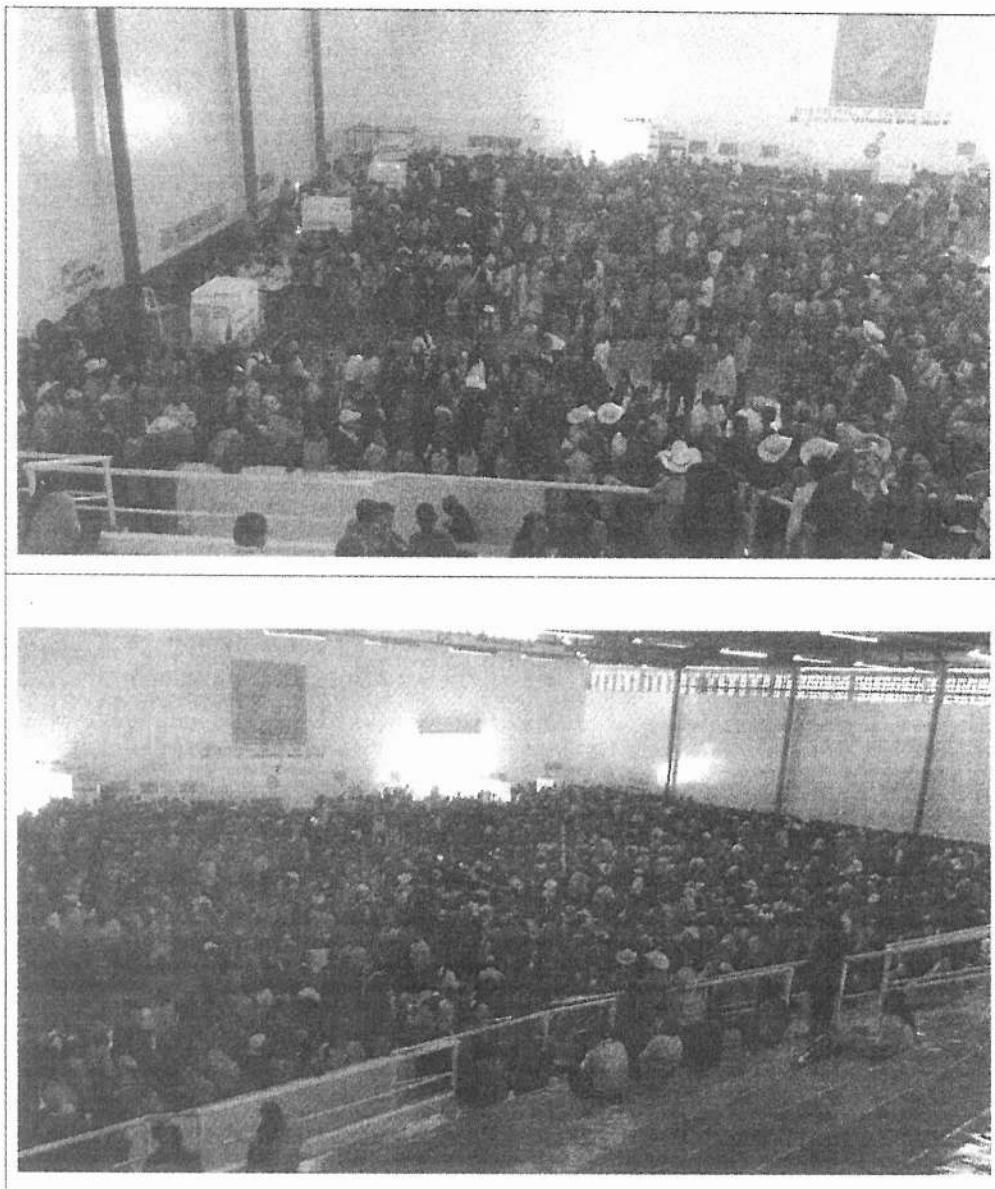
Sirven de sustento, los criterios de autoridad siguientes:

*Época: Sexta Época , Registro: 273908 , Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación ,Volumen LXXXI, Quinta Parte , Materia(s): Común , Tesis: Página: 10*

*ACTAS NOTARIALES, FUERZA PROBATORIA DE LAS. Un acta notarial, con la que se pretenda probar un hecho que no sea de aquellos de los que conforme a las leyes puede dar fe el notario, tiene el valor de un simple testimonio, máxime, si a dicho funcionario no le constaron los hechos sobre los que certificó, sino que simplemente se concreto en sus funciones de notario público a asentar en el acta lo que le manifestaron otras personas.*

*Registro: 315730 ,Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación , Tomo CXXXII , Materia(s): Civil , Tesis: Página: 267*

*NOTARIOS. VALOR DE SUS ACTUACIONES. Es absurdo el criterio de que, al solicitar de un Notario la fe de hechos, se necesitaría llamar a quienes pudieran tener interés, fundado o no, en ese acto notarial, y de allí que agravia el desconocimiento del valor probatorio de esos documentos públicos, los que solo*

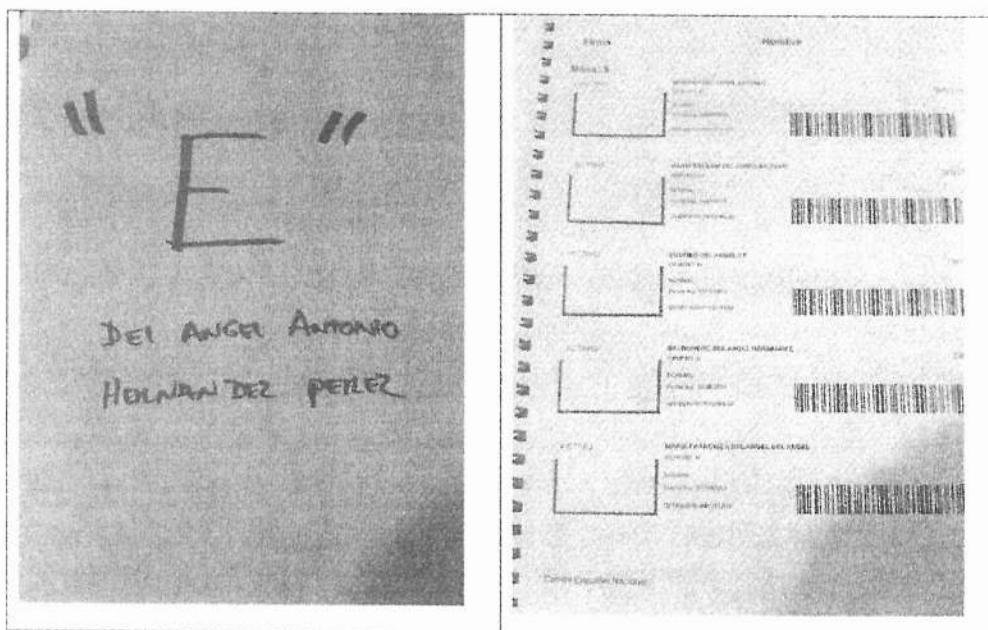


Consecuentemente, ante las evidencias indiciarias y la prueba plena del desorden alfabético de los listados nominales tal y como se demuestra de las siguientes imágenes fotográficas obtenidas del listado nominal que se ocupó el día de la jornada electoral, donde se exemplifica con el apellido Del Ángel Del Ángel, que por orden alfabético, deben estar de manera conjunta y subsecuente en las lista nominal, para que en el momento de que llegaran a emitir el sufragio se encontraran de inmediato, situación que no aconteció, pues en el siguiente ejemplo pareciera que no hay problema con la militante de nombre SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL, misma que se encuentra en la letra "D"

Sin embargo, esta misma persona tiene otros hermanos de nombre JOSEFA DEL ANGEL DEL ANGEL Y ZOILA DEL ANGEL DEL ANGEL, mismas que no se encuentran junto de la aludida SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL, encontrándose en la lista donde se encuentra la letra "C", tal y como se demuestra en la siguiente gráfica:

Como se ve, los aludidos JOSEFA DEL ANGEL DEL ANGEL Y ZOILA DEL ANGEL DEL ANGEL, sí se encuentran juntos, pero separados de SEBASTIANA DEL ANGEL DEL ANGEL, cuyos apellidos son iguales, además, los dos militantes en cita, se encuentran entre, otros

militantes cuyo apellido alfabéticamente no deben estar, puesto que, el que se encuentra en la parte de arriba se llama, MARIA EMILIANA DEL ANGEL MELITON, y la que sigue después de los citados dos militantes es de nombre FRANCISCA DEL ANGEL ANTONIO, es decir, por apellidos FRANCISCA cuyo segundo apellido empieza con A, debe estar arriba en el lugar de MARIA EMILIANA, porque el segundo apellido de esta empieza con "M", pero además, si nos vamos paginas más adelante, encontramos otra vez el apellido DEL ANGEL DEL ANGEL:



Precisamente en la lista donde les toca a los apellidos con letra "E", situación, que se evidencia, pues en la última página se encuentra, la militante de nombre MARIA FRANCISCA DEL ANGEL DEL ANGEL, quien tiene los apellidos DEL ANGEL DEL ANGEL, siendo este un ejemplo de muchos, que la responsable hubiera advertido con el simple análisis lógico del listado nominal de Tantoyucan, pues incluso no coincide con el padrón virtual que se encuentra en la pagina virtual del Partido, lo que hace patente, también la falta de certeza, si tal listado publicado no coincide con el que se utilizó el dia de la jornada electoral.

B. Imposibilidad material para que pudieran votar 440 militantes en cada centro de votación

Aunado a lo anterior, también se hizo valer en la demanda de inconformidad el motivo de disenso siguiente:

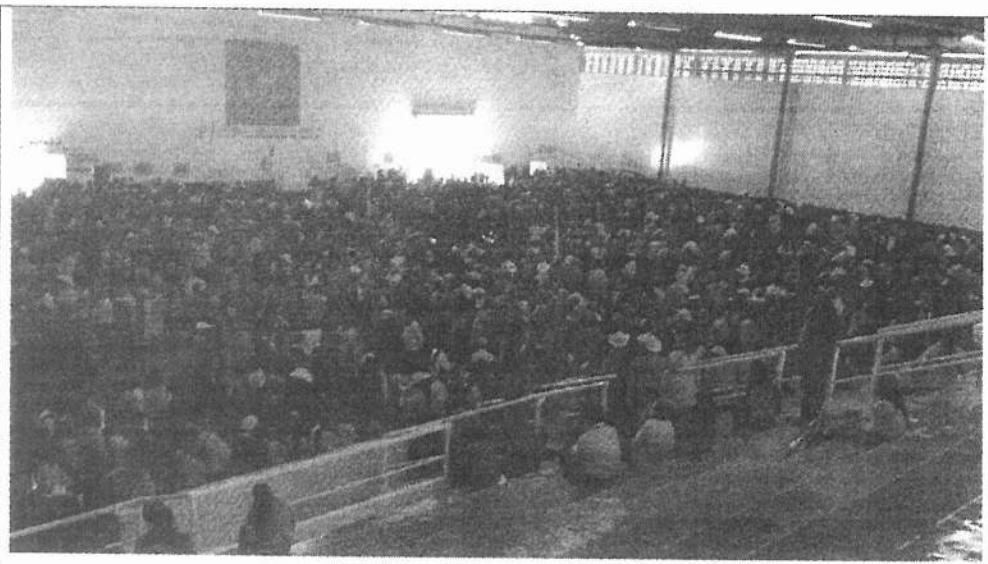
*...era imposible que 440 electores votaran en siete horas que fue el lapso que duró la jornada electoral, esto es que a cada votante le correspondía un lapso de 57. 28 segundos para emitir su sufragio de manera libre y espontánea, ya que, estos segundos multiplicados por los 3995 electores nos arroja esa cantidad, lo que hace que materialmente imposible votaran los electores registrados en los listados nominales distribuidos en 9 centros de votación que se instalaron en el municipio de Tantoyucan, situación que se hizo valer en tiempo y forma como se acredita con el cuse correspondiente de la solicitud por medio del cual en un primer momento solamente se habían autorizado seis centros de votación, y posteriormente de manera miserable se autorizaron otros tres, sin embargo tampoco estuvimos conformes tampoco con esos centros ya que pare recibir una votación holgada se re requería de por lo menos dieciséis centros de votación.---Esta práctica reiterada ocasionó que la votación recibida en las casillas que se impugnan violentara los principios rectores señalados en los artículos 1; 2; 6; 7; 8; 9 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que son ....los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad...", mediante los cuales debe conducirse la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.*

Sin embargo, la responsable vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que omitió dar respuesta completa al motivo de disenso en mención, pues a este respecto adujo que al no haber prosperado la petición de los 16 centros de votación que solicitamos los suscritos, esos nueve centros quedaron firmes y por ello dejó de analizar, el primer acto de aplicación que se generó con motivo de esos

insuficientes 9 centros de votación, por tanto, se solicita a ese H. Tribunal se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que tal imposibilidad material impidió el ejercicio del derecho al sufragio activo y generó un porcentaje de votación inferior en comparación al porcentaje estatal.

Sobre el particular se hizo valer que ante la insuficiencia de centros de votación, materialmente era imposible que se recibiera el sufragio de LA TOTALIDAD DE LOS ELECTORES CON DERECHO A VOTO, ya que de una simple apreciación comparativa y lógica, en la elección de mérito, la votación fue de casi el noventa % en algunos municipios al cien, sin embargo, por las acciones dolosas que se invocan, en el Municipio de Tantoyucan, solamente voto el 75 % aproximado de electores de esa demarcación electoral. Tal y como se demuestra con las imágenes siguientes, donde se aprecia el cumulo de electores abarrotados, ante la insuficiencia de centros de votación y el padrón desordenado alfabéticamente.





Cabe precisar que, si bien se le concede valor probatorio pleno a las documentales consistentes en las actas de la jornada y cierre de escrutinio y cómputo, al afirmar que al cierre de la votación no hubo incidentes, tal argumento debe desestimarse, ya que si existía imposibilidad material para recepcionar el sufragio de 440 electores, menos podrían tomarse el tiempo para asentar los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la votación, pues literalmente los funcionarios de casillas fueron rebasados ante la inconformidad de los electores que llegaron desde temprano y no pudieron ejercer su sufragio.

Más aun, es un hecho notorio que el suscrito es nativo de **Tantoyucan** Veracruz, donde tengo el arraigo y trabajo político y la materia de simpatizantes apoyaba la planilla que encabece, de ahí que exista también una actitud dolosa por parte de la comisión organizadora en tratar de que los más de cuatro mil (4010) electores no votaran en su totalidad y solo votaran 3043.

En conclusión, las irregularidades derivadas del referido listado nominal de electores impidieron que, cuando menos, novecientos electores ejercieran su derecho al voto activo, lo que vulnera el principio fundamental de universalidad del sufragio y, como consecuencia de ello, el principio constitucional de autenticidad y libertad del voto, que debe satisfacer todo elección para que se considere democrática.

En ese sentido, los resultados de la elección impugnada se encuentran gravemente afectados y las irregularidades en estudio constituyen causa de nulidad por violación a principios constitucionales, siendo que tales irregularidades son determinantes para el resultado del proceso electivo, toda vez que el hecho anómalo consistente en que se haya impedido ejercer el derecho al voto a **963 electores**, es superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo lugar que asciende a la cantidad de 345, en términos de la propia recomposición que realizó la comisión resolutora.

De igual forma, por cuanto hace al agravio de la instalación tardía de los centros de votación, dicho agravio también es contestado de manera insuficiente, pues solo analiza 5 de los 9 centros de votación que se instalaron en el municipio de Tantoyucan, por ende, referir que no hubo tal instalación tardía analizando solamente algunos centros de votación, entonces su determinación, se torna incongruente, parcial y dogmática, pues de otra manera no se explica por que analiza 5 centros de votación y los identifica con números y letras, mientras que en otra contestación a nuestros agravios los identifica con los arábigos del uno al nueve, de ahí que se motivo de disenso deba analizarse en su completitud, en la forma planteada en la inconformidad.

**SEGUNDO. HABERLOS EXPULSADO SIN CAUSA A LOS REPRESENTANTES DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA EL CANDIDATO JOAQUÍN ROSENDÓ GUZMÁN AVILÉS Y ANTE LA PRSENCIA DE FEDATARIA HABER IMPEDIDO EL ACCESO AL COMPUTO NACIONAL.**

Contrario a lo que refiere la responsable en la resolución que por este medio de defensa legal se combate, respecto al similar de nuestros agravios, el disenso legal del que nos adolecimos tal y como se pronunció en nuestro escrito primigenio consistió en:

nnn

Al impedirse el acceso a los representantes ante las mesas directivas de casilla, lo que representó una irregularidad grave en contra de los derechos de la planilla vulnerando e su perjuicio lo previsto por los artículos **41** de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 6; 7; 8; 9; 32, párrafo 1, inciso b), fracción V; 259 al 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación la cual establece lo siguiente.

**"Artículo 75**

1. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

(...)

*h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;*

(...)"

Las irregularidades que denunciamos consisten en que se impidió que nuestros representantes tuvieran acceso a las casillas que se impugnan, lo que pone en duda la certeza y legalidad de la votación recibida en las mismas, atentando contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo mandatan los artículos 1, 29, 30, 31, y 84 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar, respetar y hacer valer la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, debiendo permitir en todo momento que los representantes de los candidatos tengan acceso a la casilla para que estos puedan estar presentes y puedan cumplir con sus funciones.

Estos hechos causan agravio, toda vez que estas casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados antes dichas casillas no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, esto ocasionó que la votación recibida en las casillas que se impugnan violentara los principios rectores señalados en los artículos 1; 2; 6; 7; 8; 9 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que son " ....los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad...", mediante los cuales debe conducirse la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Es evidente que la violación en comento trasgredió particularmente al principio de certeza, lo cual es relevante para la elección que nos ocupa y cuyos resultados ahora se impugnan, toda vez que los sufragios que se emitieron sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas mesas directivas de casillas, carecieron en consecuencia de la vigilancia de los representantes, siendo que por tal circunstancia carecen de certeza respecto a la voluntad que los ciudadanos emitieron su voto en las urnas.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas toda vez

que se les impidió el acceso no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral, toda vez que se impidió indebidamente sin fundar ni motivar, que la representación de quien represento estuviera presente durante la jornada electoral en las casillas impugnadas.

Como un elemento de certeza intrínseco al desarrollo de la jornada electoral, las disposiciones que regulan el desarrollo y las formalidades de la jornada electoral en una casilla, establecen que estas deben realizarse ante la presencia de los representantes de los candidatos.

Es de resaltarse para esta autoridad electoral, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto se violentaron en mi perjuicio, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el marco jurídico-electoral para ejercer los derechos y atribuciones que los partidos políticos tienen en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

La autoridad señalada como responsable violó también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en la ley en la materia, según lo dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

.....

No obstante, la ahora responsable pasa por alto analizar y valorar conforme a los principios rectores de valoración de las pruebas en su conjunto y de manera particular las actas de **INSTALACIÓN DE CENTROS DE VOTACIÓN** y **LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO** todos y cada uno de los centros de votación instalados en el Estado de Veracruz el día de la jornada, con las cuales se acreditan nuestros motivos de disenso, en las cuales de manera fehaciente se advierte que carece de la totalidad de firmas autógrafas de nuestros representantes, hecho que pasa por alto la responsable y únicamente se ciñe a darles valor probatorio pleno, cuando no se aprecia en ningún apartado de la resolución combatida por este medio, la valoración y revisión exhaustiva de acta por acta y de las cuales, muchas carecían del requisito de validez, como es la firma, en tal sentido, resulta ocioso y causa nuevamente agravio a nuestros derechos político-electORALES el hecho que no se encuentren todas las actas firmadas en su totalidad por nuestros representantes, pues

resulta por demás evidente que nuestros representantes ante los centros de votación no estuvieron presentes, y esto atiende a que fueron expulsados de manera injustificada por los funcionarios respectivos, sin embargo solo valora su pronunciamiento constriñéndose de manera subjetiva a decir que el suscrito en mi calidad de candidato si acredite a mis representantes ante los centros de votación y refieren que conforme a las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que en todos y cada uno de los centros de votación instalados en el Estado de Veracruz se contó con la participación de los representantes acreditados, y que prueba de ello fue que dejaron asentado su actuar con su nombre y rubrica correspondiente, no obstante, de la revisión exhaustiva y sistematizada de las mismas, es de advertirse que no fue así, pues precisamente en las actas de referencia, no cuentan en su totalidad con las firmas autógrafas de nuestros representantes acreditados en los centros de votación instalados.

En el caso, si bien tampoco se cuentan, con los escritos de protesta o incidentes ocurridos, ello fue por la simple y sencilla razón de que además de que mis representantes no se les dio injerencia, el caos que existía, porque muchos electores querían emitir su sufragio y no podían, hizo, que nadie se ocupara en asentar los incidentes o recepcionara los escritos de protestas, pues, repito, el solo hecho de que mucha gente no se encontrara a la primera en el padrón o listas nominales utilizadas el día de la jornada, ante lo desordenado de los nombres de manera alfabética, hizo que todo fuera un caos, y los incidentes y protestas ni siquiera se tomaran en cuenta ante la muchedumbre que estaba desesperada por votar sin que lo hiciera por mas de cinco horas de estar formados, razón por la cual mis representantes quedaron en estado de indefensión, y en modo alguno pudieron actuar conforme a la norma les exigía.

De ahí, que se sostiene, que la comisión responsable, o los comisionados no justipreciaron en su conjunto todos los elementos de prueba y mucho menos se realizó la concatenación respectiva, dejándonos en estado de indefensión y vulnerando los principios

rectores del proceso electoral, como lo es la certeza de los resultados, amen, de que como ya ha quedado resuelto por la misma responsable, ahora en la presente resolución que se combate, se evidenciaron diversas causas que rompen con el principio de certeza y legalidad que la obligó a anular resultados en diversos centros de votación, indicio que concatenado al presente agravio como a sus pruebas debidamente relacionadas con esta flagrante irregularidad, da como resultado que el presente agravio resulte fundado y operante, toda vez que atendiendo la convocatoria, así como de manera supletoria la normatividad electoral aplicable, los representantes de la formula ante los centros de votación, tienen a su cargo diversas atribuciones que incidieron de manera directa en el escrutinio y cómputo en el cual de manera infundada impidieron y/o expulsaron a nuestros representantes de diversos centros de votación, en tal sentido se transgredió el principio de certeza y legalidad al no permitir ejercer la atribución de vigilancia durante el desarrollo de la jornada y durante el escrutinio y cómputo respectivos, impidiendo se desarrollara la jornada en total desapego al principio de legalidad, de ahí que la decisión de expulsar y/o impedir la participación de nuestros representantes en los centros de votación debe tenerse por fundado y operante el presente agravio, dada la trascendencia que reviste la vigilancia de la jornada electoral y la legalidad y certeza que le debe revestir.

**TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IMPARCILIDAD AL ENTREGAR DESPENSAS CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN EL SENTIDO DEL SUFRAGIO.**

Conforme a los argumentos esgrimidos por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, respecto al presente agravio, en el sentido de precisar que el numeral 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como, lo establecido en el arábigo 28, incisos b, c, d y e, de la Convocatoria aplicable al proceso que nos ocupa, concluyo que durante las campañas queda prohibido a los candidatos la entrada de

recursos en efectivo o aportaciones en especie a los militantes y cualquier tipo de artículos utilitarios, con excepción de los textiles y de propaganda impresa, así mismo realizó una transcripción de diversos artículos de la Convocatoria aplicable, en los cuales coincidimos, qué a los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tenían la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estuvieran bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, al caso en concreto entre los candidatos a Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, sin embargo, disentimos en su razonamiento en el que advierte que del motivo de inconformidad (visible a tercer párrafo de la página 78 de la resolución combatida), en específico en la parte que de manera literal establece: “... como hemos visto, para que ello suceda, se debe actualizar lo referente al uso de recursos públicos, lo que en el caso ni siquiera se justifica de forma indiciaria, pues los recurrentes pierden de vista, que no se está ante una posible conducta reprochable a un servidor público, sino más bien, pretende imputarse a otro candidato que no tiene esa calidad; de ahí lo infundado del agravio...”.

En esa tesis, tenemos en primer término que la irregularidad o violación al principio de legalidad e imparcialidad, no se reprocha únicamente al otro candidato, sino que además de él, se reprocha la conducta a la entonces directora de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV) en el Municipio de Paso del Macho, siendo la Licenciada Guadalupe Acotl García, así como al Regidor Tercero de dicho Municipio, el Licenciado Leonardo García Campos, quienes les resulta el carácter de servidores públicos del Estado de Veracruz y del Municipio de Paso del Macho, en tal sentido, sustentamos primeramente al conocimiento y dominio público su carácter de servidores públicos, y por otra parte la utilización de recursos públicos, se acredita con la entrega de las despensas (bolsas azules con leyenda “Estrategia integral de asistencia social alimentaria”) ya identificadas y acreditadas en los medios probatorios

aportados en el capítulo respectivo del escrito primigenio que originó la radicación del JDC 21/2019 del índice del H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por lo que ha quedado debidamente acreditado que la entrega de las mencionadas despensas derivan de un programa de asistencia social, y que las personas que las entregaron eran en su momento servidores públicos y que dicha actuación, fue con la única finalidad de favorecer e influir en la voluntad de los militantes del Partido Acción Nacional a favor del candidato José de Jesús Mancha Alarcón.

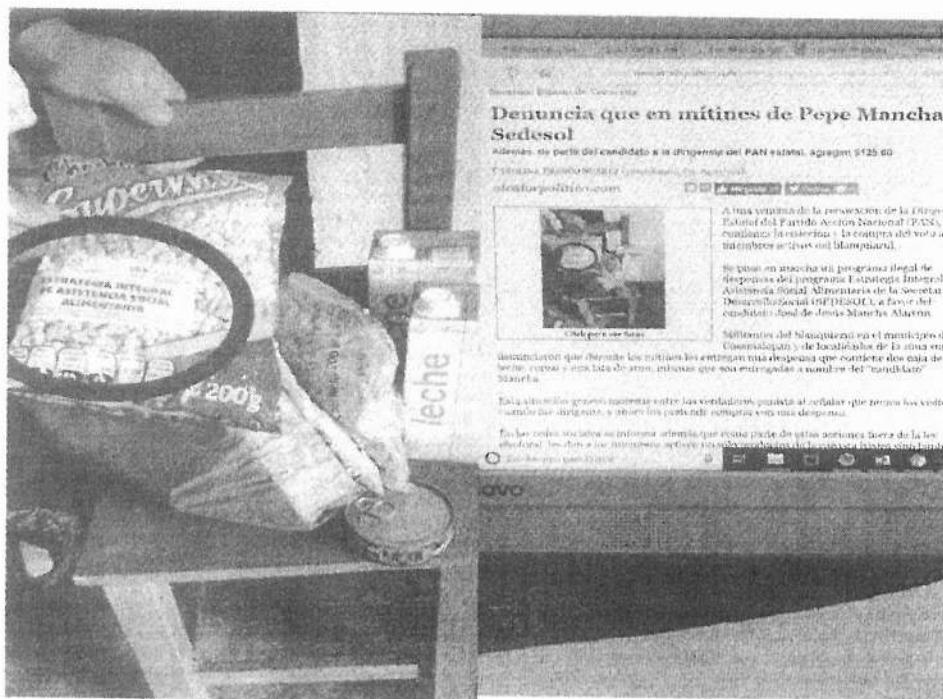
Por lo que, contrario a lo manifestado por la Comisión resolutora, al referir que el actor omite narrar de manera expresa y clara los hechos y que no cumplió con las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que los hechos mencionados fueran probados si quiera de manera indiciaria, lo que evidentemente resulta falso, ya que de la lectura pormenorizada del agravio correlativo, resulta evidente el carácter de servidores públicos de las personas que entregaron las despensas, las cuales derivan de un programa social y que de manera flagrante, premeditada y con dolo, entregaron a militantes del Partido Acción Nacional, con la firme intención de influir en su voluntad a favor del otro candidato, en ese orden de ideas, resulta contrario a constancias lo manifestado por la ahora responsable, aunado a que concatenado con las denuncias presentadas en la FEPADE como se acreditó con los folios de recepción como acuse de recibo, estamos ante la presencia de una violación sustancial, ya que se acredita de manera fehaciente la conculcación del principio de legalidad e imparcialidad, principios de fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para poder estimar que se tuvo una elección libre y auténtica de carácter democrático, pues claramente se advierte y se acredita que ahí hicimos valer los siguientes:

(Link):

<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/denuncia-que-en-mitines-de-pepe-mancha-entregan-despensas-de-sedesol-274438.html#.W-JFJ5NKiM8>.

En el que se deberá establecer las características ahí observadas

2.- Informes. Consistente en la certificación de la página web (Link):  
<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/denuncia-que-en-mitines-de-pepe-mancha-entregan-despensas-de-sedesol-274438.html#.W-JFJ5NKjM8>.



Imágenes de las cuales se advierte la leyenda y nombre del programa social con el cual se entregaban las despensas y que fue debidamente documentado por el periódico virtual que ahí se hace mención, hecho que fue debidamente denunciado y que actualmente se está investigando sobre tal programa social del cual se valió el candidato Mancha, para influir sobre el electorado.

Por otra parte, disentimos de lo expuesto por la responsable, cuando refiere que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que los señalamientos resultan vagos e imprecisos puesto que a su decir, se basan apreciaciones vagas y subjetivas, es así que contrario a lo antes expuesto, resulta importante destacar que se justifican las circunstancias de modo tiempo y lugar para tener por acreditadas las conductas reprochadas, pues se ofrecen diversas pruebas técnicas, que concatenadas con las documentales consistentes en los acuses de recibido con folio 1800020026-DB380 de la FEPADE y atendiendo a la secrecía que deben guardar las carpetas de investigación en curso, no debe desestimar dicho medio

de convicción, pues tiene carácter de documental pública revestida de valor probatorio pleno, y con ello se acredita que los servidores públicos Directora de CAEV y Regidor Tercer de Paso del Macho, en ejercicio de sus funciones vulneraron en nuestro perjuicio los principios que rigen las elecciones democráticas, como son el voto libre, la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; ya que no sujetaron su actuación al principio de juridicidad.

Por otra parte, cabe destacar que la responsable no atendió los principios rectores de valoración de las pruebas en materia electoral, toda vez que desestima las pruebas aportadas y omite concatenar los medios de prueba existentes en autos, ciñéndose de manera subjetiva a principios generales del derecho, cuando tuvo la obligación de analizar y valorar conforme a derecho los medios de convicción aportados y concatenarlos con los resultados obtenidos en los centros de votación correspondientes a Paso del Macho.

Situación que al no acontecer y desestimar el agravio correlativo, nos causa un perjuicio en nuestros derechos político electorales, acreditándose de manera fehaciente lo fundado y operante de nuestro agravio, ya que no fue una elección libre, y solo se justifica que el voto, tan solo en el Municipio antes señalado, estuvo sujeto a presión, ya que el poder público de los ciudadanos Licenciada Guadalupe Acotl García (directora de CAEV), así como del Regidor Tercero de dicho Municipio, el Licenciado Leonardo García Campos, se identificaron y participaron en el proceso a favor del otro candidato, empleando sus cargos para influir en los electores, pues es del dominio público que dichos funcionarios se identifican con el C. José de Jesús mancha Alarcón, y que demás de identificarse con la formula encabezada por el candidato antes mencionado, apoyaron mediante el uso de recursos públicos y programas sociales; transgrediendo la imparcialidad, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes, implicando la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se

realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Resulta tendencioso y suspicaz de parte de la responsable, concluir que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso de recursos públicos; así como que en conjunto exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral para actualizar la infracción denunciada y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos.

De igual manera resulta escéptico el hecho de que solo de manera subjetiva sostiene en la resolución ahora impugnada, qué ni siquiera se justifica de manera indiciaria el uso de recursos públicos, y que los recurrentes perdemos de vista, que no se está ante una posible conducta reprochable a un servidor público, sino más bien, pretende imputarse a otro candidato que no tiene esa calidad, de ahí lo infundado del agravio

A más, transgrediendo los principios rectores de valoración de las pruebas, es la Comisión de Justicia ahora responsable, quien pierde de vista, qué la conducta es reprochada por la intervención de dos servidores públicos, como es la Licenciada Guadalupe Acotl García en su calidad de titular de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) y el Licenciado Leonardo García Campos, en su calidad de Regidor Tercero del H. Ayuntamiento, ambos en el Municipio de Paso del Macho, Veracruz, por lo que ante tal omisión e incumplimiento, vuelven a vulnerar con estos argumentos carentes de motivación y fundamentación el principio de equidad e igualdad que debe imperar en toda contienda electoral.

En ese orden de ideas, es qué a criterio de los signantes, estamos ante la presencia de que la ahora responsable, solo pretende legitimar rituales poco democráticos a favor de la candidatura del C. José de Jesús Mancha Alarcón, dejando a un lado su labor jurídica-electoral de

impartir justicia y de mejorar la calidad de la democracia al interior de nuestro instituto político, apartándose de la legalidad y exponiendo al uso y abuso de poder en procesos internos subsecuentes con dichos criterios que solo revisten un carácter personal al no encontrarse debida y suficientemente fundados y motivados.

Cabe destacar, qué la presunción a que nos hemos referido en el párrafo que antecede, no es intrínseca, sino que deviene del hecho en que únicamente pretende fundar su argumento en el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, cuando debió haber realizado una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que estuviera en posibilidad de resolver; además de que, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, y conforme a los imperativos de la convocatoria aplicable, no debían entregarse despensas de programas sociales en eventos del candidato contrario o en modalidades que afectaran el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que los servidores públicos debidamente identificados como titular de CAEV -Organismo Descentralizado de SEDESOL- y como regidor tercero del H. Ayuntamiento de Paso del Macho, tenían como deber el cuidado para que en caso de ser entregados dichos beneficios, hubiera sido de manera imparcial sin tratar de favorecer a candidato alguno, sin generar un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Cabe destacar que en el caso en concreto, tanto la Licenciada Guadalupe Acotl García en su calidad de titular de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV)-Sedesol- y el Licenciado Leonardo García Campos, en su calidad de Regidor Tercero del H. Ayuntamiento, ambos en el Municipio de Paso del Macho, Veracruz, quedaron acreditados los siguientes elementos:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, esto es, para el Municipio de Paso del Macho, es del conocimiento general qué la Licenciada Guadalupe Acotl García y el Licenciado Leonardo García Campos, el día de la entrega de las despensas y de la jornada electoral eran servidores públicos, es decir, la primera de las mencionadas era Titular de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) y el segundo de los referidos servidores públicos era Regidor Tercero del H. Ayuntamiento, ambos en el Municipio de Paso del Macho, Veracruz,
- b) Objetivo. Que dicha entrega atendió a que se favoreciera con el sufragio en el proceso de selección de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz al C. José de Jesús Mancha Alarcón, quien a todas luces fue favorecido por el otrora Gobernador del Estado, Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, de extracción y filiación panista por lo que ante el cumulo de notas periodistas como es del dominio público, se reveló que el aparato gubernamental del estado, trabajo a favor de la candidatura del candidato antes referido.
- c) Temporal. Pues resulta evidente que la promoción del voto a cambio de despensas, se efectuó dentro del proceso electoral, tal y como la propia responsable lo reconoce al manifestar que fueron en fecha 3, 4 y 10 de noviembre de la anualidad pasada, y toda vez que la entrega tuvo verificativo dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas:

Ante tal situación, lo procedente es revocar el sentido del resolutivo correspondiente y declarar fundado y operante el presente agravio.

#### **CUARTO. MAYOR NÚMERO DE VOTOS NULOS EN LAS CASILLAS DONDE NO OBTUVO EL TRIUNFO.**

El actual agravio lo constituye, el intrínseco argumento relativo al agravio identificado con el similar cuarto de nuestro inicial ocuso de

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y que origino la radicación del TEV-JDC-021/2019, lo anterior en virtud de que la ahora responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, precisamente en la parte que literalmente establecen:

“...”

## ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN.

*Ahora bien, a criterio de los que resolvemos y con la finalidad de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, se analizará si el hecho de que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos que hay entre el primer y segundo lugar, es una causa o supuesto para aperturar todas las casillas de la elección que se impugna.*

*Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la realización de recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio, de la votación respectiva, misma que en un primer momento es llevada a cabo por los ciudadanos que conforman los centros de votación.*

*El recuento de votos tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones matemáticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, pero tomando como punto de partida lo asentado en las actas de referencia.*

*Así, la naturaleza del recuento constituye solo el último mecanismo de depuración de los cómputos, pero nunca la sustitución del resto de blindajes que lo anteceden, pues en conjunto, todos los mecanismos previstos por la ley contribuyen a dotar de certeza los resultados desde su emisión hasta la declaración de ganador.*

*En ese sentido, una vez analizada la normativa interna del Partido Acción Nacional, en especial aquella que regula la forma en que deben actuar los órganos partidistas encargados de realizar los cómputos respectivos, no se encuentra prevista como causa de nuevo escrutinio y cómputo total de votos el hecho de que los votos nulos superen la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes de la elección y para dotar de mayor certeza el resultado de la elección, es inconcluso, contraria a lo sustentado por el inconforme que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos.*

*Lo anterior tiene mayor sentido, si se toma en cuenta que la finalidad de llevar a cabo un recuento total, solo se alcanza cuando existe un andamiaje normativo que así lo permita, sin que resulte válido pretender aplicar normas por mayoría de razón, dado que éste método de interpretación solo sirve para integrar disposiciones de figuras jurídicas deficientemente reguladas, lo que en el caso no acontece, pues como ya se dijo, en la normativa que regula las actividades del Partido Acción Nacional, ni siquiera se encuentra mínimamente regulado lo referente al recuento total de la votación recibida en una casilla.*

*Sostener lo contrario, sería tanto como dejar al operador jurídico la integración de normas en clara vulneración al principio de certeza que debe regir toda elección, pero sobre todo, llevaría al absurdo de que por cualquier petición genérica, como la invocada en el presente motivo de inconformidad, se realice de manera indiscriminada un recuento total de la votación, las cuales, mientras no exista prueba en contrario, gozan de la presunción de ser actos válidamente celebrados.*

*No resulta ocioso destacar que aun cuando apareciera la factibilidad de un error en la calificación de votos, no es suficiente con afirmarlo de manera genérica para lograr una revisión sin sustento, además tampoco significa que un posible porcentaje elevado de votos nulos implique que la voluntad de los electores no sea cierta, puesto que es un hecho no controvertido que la calificativa de nulo de un voto se debe a diversas razones, entre ellas incluso la voluntad del propio elector de anular su voto; de ahí lo infundado del agravio.*

...  
....

En razón de lo anterior, establecemos el presente motivo de disenso de la siguiente manera:

En primer lugar, los integrantes de la Comisión de Justicia responsable, refieren que resuelven a criterio de ellos, y no justipreciando los hechos, el agravio materia de estudio y pruebas relacionadas con los mismos; en ese orden de ideas, resulta totalmente violatorio a nuestras garantías de seguridad jurídica y violatorio a nuestros derechos político-electorales el argumento personal y subjetivo con el cual inician su argumentación para decretar como infundado el agravio que nos ocupa, pues como ellos mismos lo establecieron es un criterio personal, dejando a los suscritos en claro y pleno estado de indefensión.

Por otra parte, el resolutivo relativo al agravio materia de disenso, carece de motivación y adecuada y suficiente fundamentación, pues la responsable, solo hace una referencia vaga e imprecisa de argumentos supuestamente sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que la realización de recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio; sin embargo dicho argumento sostenido por la Comisión de Justicia responsable, no hace referencia, ni identifica, la

fuente del derecho de la cual retomo el argumento esgrimido, por lo que deja en estado de indefensión a los suscritos, sin pasar por alto que el derecho no está siendo controvertido, para el caso de que exista, sino que dicho imperativo, resulta insuficiente para fundar debida y adecuadamente el argumento sostenido.

Aunado a lo antes expuesto, en el apartado materia de análisis, resulta destacable el hecho de que la responsable solo se limita a asentar manifestaciones intrínsecas, al decir qué el recuento de votos, tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones matemáticas o del llenado de las actas, en tal sentido disentimos del referido argumento, toda vez que resulta por demás sospechoso, que sea precisamente en los centros de votación donde no se obtuvo el triunfo, que exista la mayoría de votos nulos, lo que nos lleva a creer firmemente de la imparcialidad de los órganos intrapartidistas.

En prosecución de nuestro desacuerdo con el argumento de la comisión responsable, es dable y oportuno referir que analizada que fue la normativa interna del instituto político denominado Partido Acción Nacional, si bien es cierto en la que regula la forma en que deben actuar los órganos partidistas encargados de realizar los cómputos, no se encuentra previsto el recuento de votos solicitado, dentro del cumulo de reglamentación partidista, precisamente en el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, precisamente en su artículo 4, establece literalmente:

.....

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la

legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

(Resaltado de los suscritos)

.....

En esa tesis, es dable referir que para colmar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, las sentencias o resoluciones deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, suficientemente fundadas y motivadas, no obstante la resolución que por este medio se combate, precisamente, causa agravio en perjuicio de nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica al dejarnos en total y pleno estado de indefensión debido a que no se colmó la aplicación supletoria de las disposiciones de la legislación federal o local, y de manera subjetiva se ciñe a afirmar que en la normativa interna del Partido Acción Nacional no se encuentra prevista causa alguna de nuevo escrutinio y cómputo, ante tal transgresión a nuestras garantías de legalidad y de seguridad jurídica, que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue inobservada en nuestro perjuicio la Comisión responsable, por lo que ante tal situación anómala e irregular inevitablemente se traduce en transgresión a las indicadas garantías que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual nos deja en estado de incertidumbre al basarse en argumentos desprovistos de lógica jurídica y carentes de motivación y fundamentación.

Continuando con el análisis del presente agravio, resulta que la responsable transgrede los principios rectores de valoración de las pruebas en materia electoral, toda vez que en el correlativo que se controvierte por este medio, no se aprecia que la Comisión responsable, haya dictado por principio de cuentas acuerdo de admisión de pruebas, tampoco se advierte en autos ni en el cuerpo de

la resolución combatida acuerdo de desechamiento de pruebas, y lo peor aún, que no existe en la resolución apartado en el cual se analicen las pruebas ofrecidas y mucho menos el valor que se les da a las mismas, es decir, no existe constancia procesal respecto al desahogo y valoración de los medios de convicción aportados, siendo que en el escrito primigenios fueron ofrecidas conforme a derecho, y debidamente relacionadas con los hechos y agravios respectivos; por lo cual la Comisión de Justicia del PAN, violentaron los principios rectores de valoración de pruebas, al no regular dentro de autos, ni en la resolución que se impugna por este medio la actividad probatoria, transgrediendo entre otros, el principio de adquisición procesal, así es como resulta evidente, que el órgano intrapartidista responsable, no examino, ni valoro conforme a los principios rectores de valoración de las pruebas, los medios convictivos ofrecidos, incumpliendo también con agotar el principio de exhaustividad que debe prevalecer conforme al criterio jurisprudencial siguiente:

**Partido Revolucionario Institucional**

**VS**

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**

**Jurisprudencia 12/2001**

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**  
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

(...)...A partir de lo explicado en los apartados anteriores, esta Comisión de Justicia estima que no es procedente la pretensión del inconforme de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de los centros de votación.

Lo anterior es así, porque como quedo explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la Convocatoria.

En ese sentido, si la convocatoria no prevé como causa de nuevo escrutinio y cómputo total de votos el hecho de que los votos nulos superen la diferencia entre el primer y el segundo lugar de los contendientes de la elección, la rapidez en que se efectuó el computo o para dotar de mayor certeza el resultado de la elección, es inconscuso que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos.

Lo anterior cobra mayor sentido, si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

(...)...

Así, si el artículo 49 de la Convocatoria establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar acabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de éste no se prevén las causas aducidas por el inconforme para el recuento total; por tanto es evidente que esta Comisión de Justicia no puede declarar procedente la pretensión, del recurrente, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que sólo así se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

(...)...

Ciertamente, la factibilidad de un error en la calificación de votos, no significa que se actualice en todos los casos, y tampoco significa que un porcentaje elevado de votos nulos implique que la voluntad del elector no sea cierta. Esto es así, porque la calificativa de nulo de un voto se debe a diversas razones, entre ellas incluso la voluntad del elector de anular su voto, naturaleza propia del momento en que va a sufragar, pues es una de las opciones en puede manifestar el sentido de su voto.

Si bien es factible que exista un error en la calificativa de votos por parte de los funcionarios de las mesas de votación, dicha circunstancia de ninguna manera puede presumirse de facto, siendo que de las pruebas que obran en el expediente no se desprende tal situación.

*Por tanto, la Comisión Estatal Organizadora no estaba obligada a declarar procedente el recuento total en la sesión de cómputo como lo solicitó el recurrente, puesto que el supuesto que marca la convocatoria no fue actualizado, sin que las manifestaciones que refiere el inconforme como: (...).*

*Aunado a lo anterior, en el expediente obra escrito signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Veracruz, en el que se puede apreciar que no existen videogramaciones de la sesión de computo, pues al margen que la supuesta rapidez en la que se computaron los votos no es causa de recuento total, dicha situación no se encuentra probada plenamente en autos, pues al no existir videogramaciones de la fecha del cómputo no se puede corroborar lo expresado por el inconforme, sumado a ello que los videos que aporta son pruebas técnicas y, en consecuencia, insuficiente para crear convicción a esta comisión.*

*(...)...*

*A mayor abundamiento, en la especie, de acuerdo con el acta de computo, el inconforme Joaquín Rosendo Guzmán Avilés obtuvo 9,034 votos, por debajo del candidato José de Jesús Mancha Alarcón que obtuvo 9,475 votos.*

*De ahí que, la improcedencia del recuento total y, en consecuencia, lo infundado del agravio, derive, por una parte, de la inexistencia de los supuestos que refiere el actor como causa de recuento total y, por la otra, del hecho de que la diferencia entre ambos no es igual o menor al punto porcentual, único supuesto que contempla la ley para la procedencia del recuento total, en virtud de que existe una diferencia de cuatrocientos cuarenta y un votos entre el primero y el segundo lugar, lo que equivale a 2.26%.*

De lo anteriormente expuesto, se desprende la ilegalidad de la Comisión de Justicia al hacer manifestaciones fuera de contexto e irrationales, siendo que tal y como se argumentó en su momento oportuno y que no se debe de perder de vista por parte de ese H. Tribunal, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA CANTIDAD CONSIDERABLE DE VOTOS NULOS, es por eso, que formalmente se solicitó la apertura de paquetes, tal y como se acreditó con el acuse respectivo, donde se solicitó el recuento total, por esa sola característica de la presente elección, ello acorde con una interpretación normativa evolutiva, por lo que se debe considerar que el caso deviene procedente el recuento total ante la sola existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así mismo, tal y como lo hemos manifestado a lo largo de esta impugnación de que el hecho de que se solicite un nuevo recuento, ello no debe entenderse de manera taxativa sino extensiva y por ende, debe autorizarse el recuento total, **DADA LA EXISTENCIA DE ESE MAYOR NÚMERO DE VOTOS NULOS**, así, si en la votación recibida en casilla es procedente ese supuesto, **con mayor razón** debe proceder para la elección en general, cuando la cantidad de votos nulos supere a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar en una elección, petición que en dicha sesión se solicitó y de manera arbitraria y totalmente violatoria del artículo 49 de la convocatoria fue negado, con el argumento literal de la normas de que solo procede el recuento parcial, por lo que al solicitarle en la sesión se señaló que existía mi derecho consagrado por la propia convocatoria, acto que fue rotundamente negado, incluso en mis propias actas la votación total nula, ratifica mi decir, violando mi derecho pero violentando más la propia convocatoria.

Por ende, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 6, en relación al diverso numeral 14, párrafos 1, inciso b) y 5, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que al no obrar prueba alguna que le reste eficacia, y es de entidad probatoria suficiente para demostrar que la Comisión Estatal Organizadora determinó como improcedente la adopción de las medidas relativas a la apertura del paquete electoral y el recuento de la votación recibida, CUANTO MAS QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EN LOS VIDEOS QUE SE ACOMPAÑAN AL EFECTO, CONCATENADO Y ADMINICULADO CON LA TEMPORALIDAD DE ESCASAS DOS HORAS QUE DURO LA SESION DE COMPUTO, EL COMPUTO DE CADA PAQUETE ELECTORAL FUE DE MANERA RAPIDISIMA Y A MIS REPRESENTANTES LOS DEJARON EN ESTADO DE INDEFENSION Y EN NINGUN MOMENTO LES DEJARON INCONFORMARSE CON LOS RESULTADOS DE CADA CASILLA, TAL Y COMO SE CONSTATA DE LA PROPIA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DE LA SESION ESTENOGRAFICA Y VIDEO, QUE FUERON SOLICITADOS, PERO EN TODO MOMENTOS NOS FUE OCULTADA ESA INFORMACION, respecto de la Elección de la

Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, con lo que decidió no tomar las medidas jurídicas y materiales necesarias para desvanecer las irregularidades denunciadas por mi representado, respecto del escrutinio y cómputo de votos con lo que impidió se purgaran los posibles vicios sucedidos en el escrutinio y cómputo de los votos.

Es decir, la Comisión Estatal Organizadora no actuó oportunamente e incluso se pudiera advertir la existencia de un ánimo de ocultamiento de los resultados contenidos en el paquete electoral, con lo que no generó certeza de los resultados electorales, en atención a que tales irregularidades no fueron atendidas jurídica y materialmente, pues a pesar de que se le solicitó la apertura de los paquetes electorales, no realizaron los actos conducentes para esclarecer los resultados electorales de esa casilla.

De igual forma, la Comisión Estatal Organizadora a pesar de que ya contaba con datos que evidenciaban la gravedad de las irregularidades sucedidas en la casilla con la existencia de más de 900 votos nulos, en atención a que era sabedora que por los señalamientos de la cantidad de votos válidos que fueron manipulados ilegalmente para que no fueran contabilizados como tales –éstos eran determinantes para el resultado de la elección–, no determinó y desatendió la posibilidad de subsanar las alegaciones e imputaciones graves que se hacían respecto del indebido escrutinio de los votos.

En este aspecto, es preciso destacar que aún bajo el supuesto de que no se hubieran hecho imputaciones directas en relación con la manipulación –voluntaria o no– del escrutinio y cómputo de los votos por parte de los funcionarios, lo cierto es que la determinación relacionada con el recuento de la votación en sede administrativa resultaba procedente, en tanto que la sola indicación de la desproporcionada existencia de votos nulos permitía obsequiar tal petición, a efecto de dotar de certeza al resultado de la votación recibida en los centros de votación, aspecto que lejos de ponderarse se pasó por alto limitándose a negar la petición formulada en este sentido.

Actuar de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional que, conforme con su carácter de garante de la regularidad legal y democrática de la elección, conllevó el incumplimiento con su deber reforzado que se encontraba obligada a observar en cuanto a adoptar las medidas jurídicas y materiales optimas a fin de disipar las dudas razonables sobre irregularidades graves que pudieran vulnerar la certeza en el resultado electoral de la votación –lo que solo podía verificarse mediante la apertura de paquetes electorales y el recuento de la votación recibida–, circunstancias que, se insiste, no fueron atendidas material y jurídicamente, con la debida oportunidad.

**SEXTO.** Por lo que respecta a la contestación del sexto agravio refutado por la Comisión de Justicia, respecto de la PARCIALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS ELECTORALES PARTIDISTAS, mismo que se podrá apreciar por ese H. Tribunal, a fojas 116 a la 124 de la resolución que se impugna; es de señalar que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada; y carente de toda legalidad jurídica.

Lo anterior es así, siendo que la Comisión de Justicia, pretende desviar la atención con meras afirmaciones sin ningún sustento legal al estar manifestado lo siguiente:

*Por otra parte, aun cuando los integrantes de la Comisión, Estatal Organizadora fueron propuestos por el Comité Directivo Estatal, esta circunstancia bajo ningún supuesto permite considerar la existencia de "...una relación de supra y subordinación..." frente a la persona de José de Jesús Mancha Alarcón, en primer lugar porque la indicada propuesta deriva de la observancia de una normatividad interna del Partido Acción Nacional, específicamente de lo previsto por los numerales 31, 38 y 72 de los Estatutos Generales, sin que de ese simple hecho pueda desprenderse algún indicio de parcialidad en el actuar de los integrantes de la multireferida Comisión.*

(...) .

*En el caso concreto, no obstante que el recurrente afirma que diversos integrantes del órgano electoral partidista actuaron con parcialidad derivada de una supuesta relación familiar con otros actores políticos contrarios a la planilla de JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILES, omitió presentar los respectivos documentos públicos que revelen la relación o parentesco civil que se afirma; sin que éste se pueda deducir de una simple afirmación genérica realizada por el hoy inconforme, además aún el supuesto no concedido de sostener que efectivamente exista el parentesco descrito por el recurrente entre los integrantes del órgano partidista y las personas que cita en su agravio, no existen medios de convicción que acrediten la presencia de actos o resoluciones donde conste que los indicados funcionarios hayan comprometido su imparcialidad producto del supuesto vínculo civil; de ahí lo inoperante del agravio.*

**(Lo sombreado es nuestro)**

(...).

Efectivamente, la Comisión de Justicia hace argumentaciones fuera de contexto y sin ningún soporte legal al apreciar equivocadamente mi refutación del agravio sexto, porque una cosa es el hecho de que dicha Comisión manifesté que un servidor omitió presentar los respectivos documentos públicos que revelen la relación o parentesco civil, que existe entre la Comisión Estatal Organizadora y el candidato José de Jesús Mancha Alarcón; y otra cosa lo es, que un servidor se manifestó en el sentido de que EXISTE UN CONFLICTO DE INTERESES, Y PARCIALIDAD EN FAVOR DE JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON.

Ahora bien, si bien es cierto que es un hecho público que la COMISION ESTATAL ORGANIZADORA se encuentra completamente de parte del candidato JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, toda vez que MOISES DELGADO MAGALLANES, es actual esposo y/o concubino de la actual secretaria General del Partido Acción Nacional en Veracruz, Karla Meza Gutiérrez, de igual forma LYRSA ILIAN MEZA GUTIERREZ, es hermana de Karla Meza Gutierrez, como lo señalé, actual Secretaria General del Partido Acción Nacional en Veracruz, la misma suerte corre con MARTIN VICTORIANO ESPINOZA ROLDAN, actual padrastro de Sergio Hernández y actual Diputado Local Plurinominal

Así las cosas, estamos en presencia de algo que resulta evidente y totalmente parcial e inequitativo, ejerciendo presión para poder levantar el acta respectiva en favor de JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, dejándome en completo estado de indefensión y inequidad jurídica.

Toda vez, que no se debe de perder de vista como autoridades organizadores de la elección deben de garantizar EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL CORRIENDO LA MISMA SUERTE AL PRINCIPIO DE CERTEZA, entendiendo por esta la necesidad de que todas las acciones que desempeñen los órganos electorales estén dotadas de veracidad, para ser completamente verificables, fidedignos y confiables, así como el principio de imparcialidad en cuanto a que en el desarrollo de sus actividades todos los órganos electorales deben velar permanentemente por el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia, con la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, **LO QUE NO ACONTECIÓ EN ESTA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA**; y estando presentes ante un conflicto de intereses personales a favor del candidato JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON tal y como aconteció en la especie.

**SEPTIMO.** Por lo que respecta a la contestación del séptimo agravio refutado por la Comisión de Justicia, respecto de la INTEGRACION DE LA CAE POR FUNCIONARIOS PUBLICOS DEL GOBIERNO ESTATAL, mismo que se podrá apreciar por ese H. Tribunal, a fojas 126 a la 132 de la resolución que se impugna; es de señalar que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada; y carente de toda legalidad jurídica, donde se manifestó lo siguiente:

(...)que el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido de Acción Nacional, que se advierte una serie de condiciones que deben reunir aquellas personas que deseen ser elegidos como Comisionados para integrar la Comisión Estatal Organizadora, por lo que no es causal de inegibilidad, el hecho de que los aspirantes a comisionados, ostenten algún cargo dentro de los tres niveles de gobierno,

por lo que no es motivo de violación a la normatividad; además de que un servidor ya tenía conocimiento oportuno de las personas que integraban la multicitada comisión.(...)..

En consecuencia, la Comisión de Justicia, erróneamente hace argumentaciones sin ningún sustento legal y muy genérico en sus pretensiones, ya que si bien es cierto el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, nos señala lo siguiente:

Artículo 43. Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.

**Para ser comisionado se requiere:**

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección por el Consejo Estatal.
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral y de la normatividad del Partido.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado por las comisiones de orden dentro de los tres años anteriores a su elección.
- d) No ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, de las Comisiones Organizadoras Electorales ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

En consecuencia, como se podrá apreciar por ese H. Tribunal, la Comisión de Justicia al refutar sus argumentaciones pretende desviar la atención, siendo que me señala los requisitos para ser **COMISIONADO**, y el funcionario en este caso el C. MOISES DELGADO MAGALLANES, que como miembro de la Comisión Estatal Organizadora, funge como **INTEGRANTE**; tal y como lo señala la Comisión de Justicia en su resolución y se podrá constar a fojas 118, mismo que nos establece lo siguiente:

NOMBRE	CARGO
Mizraim Eligio Castelán Enríquez	Presidente
Moisés Delgado Magallanes	Integrante
Ana María Córdoba Hernández	Integrante
Martín Victoriano Espinoza Hernández	Integrante

Y en este sentido, la cuestión es que la comisión resolutora erróneamente fundó indebidamente su actuación siendo que artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, EN NINGUN MOMENTO NOS SEÑALA **INTEGRANTE**, sino todo lo contrario nos establece **COMISIONADO**, por lo que se genera una confusión a mis pretensiones jurídicas y creándome una incertidumbre y falta de motivación por parte de dicha Comisión de Justicia.

Así, que el hecho de que la Comisión de Justicia, manifieste erróneamente que no es causal de inegibilidad, el hecho de que los aspirantes a comisionados ostenten algún cargo dentro de los tres niveles de gobierno, estamos en presencia de argumentaciones sin ningún sustento legal además de infundadas y motivadas.

Pero lo que sí es un hecho, es que nos seguimos manifestando y en su momento procesal oportuno de que estuvimos en presencia y de que existió un DESVÍO TOTAL DE RECURSO HUMANO POR PARTE DEL CANDIDATO JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, así como de la propia Comisión Estatal Organizadora en Veracruz de esta contienda intrapartidista electoral, ya que el C. MOISES DELGADO MAGALLANES, es funcionario público Estatal, actualmente funge como Director del Archivo General del Estado, ejerciendo presión de esta manera para declinar el voto en favor de JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, violentando una vez más el principio de igualdad y certeza jurídica.

OCTAVO.- REALIZACION DEL COMPUTO DE RESULTADOS “DEFINITIVO” ESTATAL AUN CUANDO NO SE HABIAN RECEPCIONADO LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

La determinación que a este respecto emite la comisión resolutora, es contraria a derecho e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los dispositivos 14 y 16 Constitucionales, puesto que, si bien acepta que se realizó el computo estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales es decir el 100%, aduce que ello fue legal pues la fracción VII, Inciso L), numeral 3 del Manual de Procedimientos, establece que la entrega deberá ser de manera inmediata, lo que a su consideracion, de manera incongruente refiere que esa inmediatez justifico la iniciación del computo sin contar con el 100% de los paquetes electorales.

Ahora bien, con el debido respeto que se merecen los comisionados resolutores, ese argumento, resulta pueril y anodino, ya que en modo alguno rebate el agravio hecho valer, pues con fundamento en el dispositivo 11, incisos f) de la convocatoria para la elección que nos ocupa, expresamente establece que el computo estatal definitivo, debía iniciar una vez que fueran recibidos la totalidad de los paquetes electorales, razón por la cual, esa formalidad violentada, per se, infringió los principios de legalidad y seguridad jurídica, denotando la parcialidad del ente electoral, lo que lógicamente vulnera el numeral 41 constitucional que establece el principio fundamental de elecciones, libres por autoridades imparciales, o la transgresión evidente al principio de neutralidad, cuya salvaguarda y vigencia estaba a cargo de la comisión auxiliar estatal, lo cual fue incumplido.

Siendo irrelevante que el manual que cita la responsable, prevea que los paquetes deban entregarse de manera inmediata, pues en todo caso, debió analizar, la distancia de los centros de votación al recinto de la comisión y no de manera absurda ponderar, esa inmediatez para justificar el inicio del cómputo sin la recepción de todos los paquetes electorales como lo marcaba obligadamente la convocatoria.

Lo anterior, quedó plenamente acreditado con el acta de sesión respectiva que efectivamente, siendo las 23:01 del doce de noviembre, inició el computo estatal de la elección que nos atañe; sin embargo, como a través de nuestro representante de planilla, invocamos la imposibilidad de su inicio en razón que en ese momento aún no se recibían la totalidad de los paquetes electorales, por ende de conformidad con el artículo 50 de la Convocatoria aplicable, no se podía iniciar el referido computo, circunstancia que soslayaron los integrantes de la comisión Auxiliar e iniciaron el cómputo, por lo que, inclusive, se asienta que la comisionada YOLANDA OLIVARES PEREZ, al advertir tal irregularidad, se retiró de la sesión.

La Comisión responsable, con su actuar, atenta contra el principio de certeza e imparcialidad, puesto que, aun cuando tres paquetes no se habían recepcionado, inició el cómputo y fue hasta el final, cuando hizo mención de que el paquete electoral de Tlachichilco ya había ingresado, por cuanto hace al paquete electoral de Xoxocotla, estaba extraviado y el de naranjos que no había llegado, optó por computar los resultado, y bajo el argumento de que no eran determinantes aun no contando esos votos, entonces, bien podía concluirse el referido computo, situación que atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica y parcialidad, si se tiene en cuenta que ante la inexistencia de paquetes electorales, los mismos no debieron computarse, pero además, el solo hecho de que no se supiera nada sobre el paquete electoral de los dos centros de votación que no aparecieron, hace evidente la falta de mecanismos tendentes a la protección efectiva de la cadena de custodia, lo que conllevó ineludiblemente a tener una elección antidemocrática y violatoria del principio de certeza, según se ha dicho ya.

#### **NOVENO.- VIOLACIONES O IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES**

Causa agravio la conclusión a la que arriba la responsable, al referir en esencia que:

*“...contrario a lo sustentado por los inconformes, los paquetes electorales, llegaron a la CEO, sin presentar alteraciones sustanciales, tal y como lo revela el recibo correspondiente, y no existe prueba alguna que demuestre lo contrario, pero sobre todo, fueron entregados por el funcionario autorizado para ello y dentro de un plazo razonable... En otro orden de ideas, tampoco asiste la razón a los inconformes, sobre la falta de garantías, para que participara sus representantes, en el traslado de los paquetes, pues como se desprende de las documentales, antes relacionadas, (recibos de entrega de paquetes electorales), consta en que la mayoría de ellos, los representantes del candidato Joaquín Guzmán Avilés, participarán del procedimiento de entrega recepción, cuando así lo quisieron hacer, sin que exista prueba en contrario, que demuestre que se les impidió ejercer ese derecho...”*

Determinación que se sustenta en falsedades, y por ende, atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues contrario a ello, la Comisión de Justicia dejó de observar que la responsable primigenia fue omisa y negligente en adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, como lo son los principios de certeza y legalidad sobre el resguardo de los paquetes electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades que se encuentran plenamente acreditadas en cuanto a las violaciones a la cadena de custodia y que son determinantes para el resultado de la elección.

Así, es falso lo que representa en el cuadro que se inserta a fojas 150 a 158 de la resolución que combatimos, en el sentido de que de 166 casillas solamente en 7 no existe recibo de entrega de paquete electoral del funcionario (presidente) al auxiliar CEO al terminar la Jornada electoral, siendo estos:

NARANJOS  
COMAPA

TLALNEHUAYOCAN  
HUATUSCO

ALVARADO  
XOXOCOTLA.

TIERRA BLANCA

Argumentos que no son acordes con la realidad, bastando para ello analizar detalladamente cada uno de los recibos de la entrega recepción de los paquetes electorales, para arribar a una conclusión contraria, siendo incierto, por ejemplo, que en los recibos de entrega de paquetes electorales se advierta que se presentaron sin alteraciones, y que los representantes del suscrito y mi planilla participaron en el procedimiento de entrega recepción, pues contrario a ello se tiene que de los siguientes recibos, adminiculados con el acta notarial levantada el 19 de diciembre de 2018, para dar fe de la diligencia de traslado de paquetes electorales a la sede la comisión responsable, se advierte que:

Municipio	Centro de Votación	Firma de representante	Observaciones
Acula	1166	No existe recibo	NO SE TIENE CERTEZA
Alvarado	1167	No existe recibo	NO SE TIENE CERTEZA
1. Amatitlán	1168 A	No	No existe recibo de entrega por parte del presidente de la casilla NO FIRMA NINGUN REPRESENTANTE.
2. Ángel Cabada R.	1169 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
3. Catemaco	1170 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
4. Lerdo de tejada	1171 A	No	Entregó recibo a nombre de Elizabeth Montes González,
5. San Andrés Tuxtla	1173 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
6. Santiago Tuxtla	1174 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
7. Tlacotalpan	1175 A	No	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19

			DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
8. Salta Barranca	1172 A	NO	Sergio Muñoz Montalvo (sin recibo)
COINCIDENTEMENTE LA SECRETARIA RECIBIO TODOS ESTOS PAQUETES A LA MISMA HORA ES DECIR A LAS 7 HORAS CON CATORCE MINUTOS, LO QUE ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE Y MAS DE DOCE HORAS DESPUES DE CONCLUIDO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO.			
PERO ADEMÁS, EN EL APARTDO DE FIRMA DE REPRESENTANTES NO SE SABE SI TESTARON EL ESPACIO O FALSIFICARON LA FIRMA, YA QUE EL SOLO HECHO DE QUE POR FORMATO SE RECIBAN DIEZ PAQUETES A LA MISMA HORA Y POR LA SUPUESTA SECRETARIA EJECUTIVA, HACER NOTAR LA FALTA DE FORMALIDAD EN LA ENTREGA DE PAQUETES.			
9. Coxquihui	1110 A	NO	Hugo Saavedra Barajas (sin recibo del presidente) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
10. Gutiérrez Zamora	1111 A	No	Hugo Saavedra Barajas No se dice nada acerca del recibo EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
Filomeno Mata	1190		No existe recibo de entrega
Mecatlan	1191		No existe recibo de entrega
Papantla	1192		No existe recibo de entrega EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
Vega de Alatorre	1193		No existe recibo de entrega
Zozocloco de Hidalgo	1194		No existe recibo de entrega
Por igual los dos paquetes cuyo recibo se analiza se recibieron a la misma hora diez horas después de concluido el escrutinio.			
11. Altotonga	1112 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de Aureliano Julián Felipe)
12. Atzalan	1113 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de Zacarías Miguel H.)
13. Martínez de la Torre	1114 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de José Crecencia Hernández Chacón)
14. Las Minas	1115 A	SI	Luis Miguel Flores Hernández, no se dice con que calidad entregó el paquete electoral, ni tampoco se dice nada acerca del recibo.

15.	Tlapacoyan	1116 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (entregó recibo a nombre de Yanet Rosario Castro)
Con excepción de las mismas, todos los cuatro paquete del distrito de Martínez se recibieron a la misma hora y segundo, lo que es imposible, pero además aquí se constata la existencia de recibos de entrega por parte de los presidentes, recibos que no existen en mas de sesenta por ciento de los paquetes, lo que refleja la falta de voluntad de parte de los funcionarios electoral para la entrega de paquetes a los funcionarios.				
Y correctamente aquí si firma el representante del candidato de macha en la recepción del paquete de las minas., pero a mi representante no le dan la intervención precisamente para no asentar las alteraciones de los paquetes.				
16.	Acajete	1121 A	No	Julio Vásquez Uscanga (recibo a nombre de María del Rocio Alarcón Caballero)
17.	Coatepec	1122 A	No	Julio Vásquez Uscanga Sin recibo de entrega por parte del presidente. Ilógicamente se asiente que los recibos están dentro del paquete electoral
18.	Ixhuacán de los Reyes	1123 A	No	Julio Vásquez Uscanga (recibo a nombre de Alejandro Mendoza Martínez) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
19.	Perote	1124 A	No	Julio Vasquez Uscanga (recibo a nombre de Lucina Morales Gonzalez)
20.	Rafael Lucio	1125 A	No	Julio Vásquez Uscanga Ilógicamente se asiente que los recibos están dentro del paquete electoral
21.	Tlalnehuayocan	1126 A	SI	Feliciano Hernández Hernández Se entrega por quien al parecer es el presidente de la casilla y aquí si firman todos los representantes de los candidatos.
22.	Xico	1127 A	No	Julio Vásquez Uscanga (recibo a nombre de Cecilia Gálvez Melchor)
Tiene la misma deficiencia de que no firmaron los representantes de partido y tampoco se asentó el carácter de quienes entregaron el paquete.				
23.	Xalapa	1128 A	NO	Rafael Miranda Romero. Se precisa que el paquete viene alterado con la caja rota, siendo que el centro de votacion estaba a doscientos metros de la COE. EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE

			DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
24. Xalapa	1128 B	NO	Juan Humberto Posadas D EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
25. Xalapa	1128 C	NO	Marisol Solano Alarcón EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
NINGUN RESPONENTE FIRMO Y LOS TRES PAQUETE SE RECIBIERON POR LA MISMA SECRETARIA Y POR DIFERENTES PERSONAS LA ENTREGA, LOS QUE NO ES CREIBLE.			
26. Coatzacoalcos	1129 A	No	Juan Carlos Castillejos Toledo (recibo a nombre de Saúl Gonzales Solís)
27. Ixhuatlán del Sureste	1130 A	No	Juan Carlos Castillejos Toledo (recibo a nombre de Miguel Ángel Mtnez)
28. Agua Dulce	1131 A	No	Juan Carlos Castillejos Toledo (recibo a nombre de Ramiro Guzmán Ávalos)
29. Bocal de Rio	1132 A	SI	Carlos Santa María R (recibo a nombre de Rafael Mora Uscanga)
30. Boca del Rio	1132 B	SI	Carlos Santa María R (recibo a nombre de Jerónimo Vergara Quintana)
31. Boca del Rio	1132 C	SI	Carlos Santa María R (recibo a nombre de Verónica Hernández Romer)
32. Jamapa	1133 A	SI	Carlos Santa María R (sin recibo)
33. Manlio Fabio	1134 A	SI	Marisol Solano Alarcón EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
34. Medellín de Bravo	1135 A	BAJO PROTESTA	Marisol Solano Alarcón EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.

35.	Carrillo Puerto	1137 A	NO	(sin recibo) NO SE ESPECIFICA QUIEN LO FIRMA, NO TIENE NOMBRE. EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
36.	Comapa	1138 A	No	Raymundo Ramírez Ceballos, AL CALCE SE DICE QUE ES UNA PERSONA AJENA A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA. Ya que el presidente fue Evelia paredes barradas.
37.	Cotaxtla	1139 A	NO	(sin nombre-solo firma) EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
38.	Ignacio de la llave	1141 A	NO	(sin nombre-solo firma). EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
	Camarón de Tejeda	1136		No entregaron recibo
	Cotaxtla	1139		No existe recibo
	Huatusco	1140		No existe recibo EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
	Paso del macho	1142		No existe recibo
	Paso de ovejas	1143		No existe recibo. EN LA DILIGENCIA DE TRASLADO DE PAQUETES DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, SE ASENTO QUE ESTA PAQUETE ESTABA ABIERTO Y CON ALTERACIONES. VEASE ACTA NOTARIAL.
Todos los paquetes tienen en una u otra forma irregularidades graves.				
39.	Las Choapas	1144 A	No	Rivelino Ruiz (recibo a nombre de Rodolfo Figueroa Bautista)
40.	Hidalgotitlán	1145 A	No	Rivelino Rojas Ruiz (recibo a nombre de José Mauricio García Hernández) (con alteraciones)

41.	Minatitlán	1146 A	No	Rivelino Rojas Ruiz (recibo a nombre de Blas Avalos Santos)
42.	San Juan Evangelista	1147 A	NO	Rivelino Rojas Ruiz (recibo a nombre de Enrique Rodríguez Montiel) (con alteraciones)
43.	Sayula de Alemán	1148 A	No	Rivelino Rojas Ruiz (recibo a nombre de Brigida Eugenio Cirilo )
En este distrito en dos paquetes se asentó que se entregaron con alteraciones,				
44.	Alpatláhuac	1149 A	NO	Edgar Saúl González (sin recibo)
45.	Atzacan	1150 A	NO	Edgar Saúl González (recibo de entrega a nombre de Felipe Ángel Antonio Morales)
46.	Coscomatepec de Bravo	1151 A	NO	Edgar Saúl González (recibo de entrega a nombre de Jorge Luis Breton Loyo)
47.	Mariano Escobedo	1153 A	NO	Edgar Saúl González (sin recibo)
48.	Orizaba	1154 A	No	Edgar Saúl González (recibo de entrega a nombre de Gabriel García Amador) El paquete se encontraba en la caja de la elección nacional
49.	La Perla	1155 A	No	Edgar Saúl González (sin recibo) El paquete se encontraba en la caja de la elección nacional
50.	Río Blanco	1156 A	NO	Edgar Saúl González (recibo a nombre de Felipe Hernández Cortes)
51.	Ixhuatlán del Café	1157 A	NO	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Juan Vidal Rivera)
52.	Isla	1158 A	NO	Rigoberto Monte (No presenta hoja de traslado)
53.	Cosoleacaque	1176 A	Sin firma	(Recibo de entrega a nombre de Ernestina Aburto León)
54.	Jáltipan de Morelos	1177 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibo a nombre de Porfirio Alvarado Cruz)
55.	Oluta	1178 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibo a nombre de Cruz Liliana Castillo)
56.	Oteapan	1179 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibo a nombre de Gabriel de la Rosa Enríquez)
57.	Soconusco	1180 A	NO	Juan Carlos Castillejos T (Recibo a nombre de Miguel Fabián Rosas)
58.	Veracruz	1189 A	NO	Carlos Santamaría R (Recibo a nombre de Juan Carlos de Jesús Espinosa)
59.	Veracruz	1189 B	NO	Carlos Santamaría R (Recibo a nombre de Javier Pérez Valdés)
60.	Filomeno Mata	1190 A	NO	Hugo Saavedra Barajas (Sin recibo)
61.	Mecatlán	1191 A	No	Hugo Saavedra Barajas (Sin recibo)
62.	Ixhuatlancillo	1152 A	No	Edgard Saúl González (recibo a nombre de José Francisco Jorge)

63. Vega de Alatorre	1193 A	No	Hugo Saavedra Barajas
64. Zococolco de Hidalgo	1194 A	No	Hugo Saavedra Barajas (sin recibo)
65. Misantla	1195 A	No	Rolando de la Rosa Bautista (recibo a nombre de Perla Dinora Cruz Hernández)
66. Tlacotepec de Mejia	1204 A	No	Ahmed García se ostenta con el carácter de Comisionada auxiliar de la COE. HAY DOS PAQUETES ELECTORALES.
67. Jilotepec	1207 A	No	Julio C Vázquez U (recibo a nombre de Fidel de los Santos Morales)
68. Cuitláhuac	1208 A	NO	(Sin recibo) SIN NOMBRE DE QUIEN LO PRESENTA.
69. Sochiapa	1209 A	No	Edgard Saúl Hernández (recibo a nombre de David González Cruz)
70. Tlalixcoyan	1212 A	NO	Sin recibo de entrega, SIN NOMBRE DE QUIEN LO ENTREGA.
71. Ixtaczoquitlan	1214 A	No	Edgard Saúl Hernández (recibo a nombre de Manuel Meza Estevez)
72. Amatlán de los Reyes	1215 A	No	Enrique Ruiz (sin recibo)
73. Atoyac	1216 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Melquiades Durán Aquino)
74. Córdoba	1217 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Ángel Rodríguez Serrano)
75. Chocaman	1218 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Angélica García Luna)
76. Fortín	1219 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Cuahutemoc Hernández Camacho)
77. Tepatlaxco	1220 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Adolfo Lin Cogco)
78. Tomatlán	1221 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Norberto Mendoza)
79. Yanga	1222 A	No	Enrique Ruiz (recibo a nombre de Fermín Perea Castro)
80. Acatlán	1223 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (sin recibo)
81. Cosamaloapan	1224 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de Beatriz Cruz Hernández)
82. Santiago Ixmatlahuacan	1225 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de José David Ramón Hernández)
83. Juan Rodríguez Claro	1226 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de recepción)
84. Playa Vicente	1227 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de recepción)
85. José Azueta	1228 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de recepción)
86. Tlacojalpan	1229 A	No	Rigoberto Clemente Manzano

			(recibo a nombre de Olimpo Prieto Aguilera)
87. Tuxtilla	1230 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de traslado)
88. Tres Valles	1231 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (recibo a nombre de Gerardo Sánchez Morales)
89. Carlos Carrillo A	1232 A	No	Rigoberto Clemente Manzano (no presenta hoja de traslado)
90. TIERRA BLANCA		FIRMA REPRESENTANTE DE MANCHA	SE RECIBIO EN HOTEL HB. DE XALAPA.

Luego, como se constata del cuadro precedente, RESULTA FALSO lo que refiere la comisión resolutora, cuando afirma que de los recibos de entrega de paquetes no se advierten irregularidades, pues contrario a ello, como se precisa en el cuadro que antecede, de todos los recibos analizados **solo uno de ellos cuenta con la firma de los representantes de los dos candidatos, que es el correspondiente al municipio de Tlalnelhuayocan; que solamente en siete recibos se advierte la firma del representante del candidato Mancha**, y en todos los demás adolecen de esa formalidad.

De igual forma, no se puede afirmar que en los citados recibos no se haya asentado la existencia de irregularidades, dado que de la tabla anterior se advierte que en **cuatro recibos se asentó expresamente que los paquetes presentaban alteraciones**, en tanto que, con la adminiculación de la referida acta notarial, se tiene que en treinta casos se acreditó que se encontraron abiertos y rotos, y de quince recibos se advierte que no se asentó el nombre de quién los entregó, sino solo una rúbrica en el apartado correspondiente a la persona que lo presentaba, de ahí que lo argumentado por la comisión responsable, como se dijo, sea contrario al contenido de los recibos y, consecuentemente, carezcan de sustento la calificación que hace la comisión responsable de los agravios atinentes.

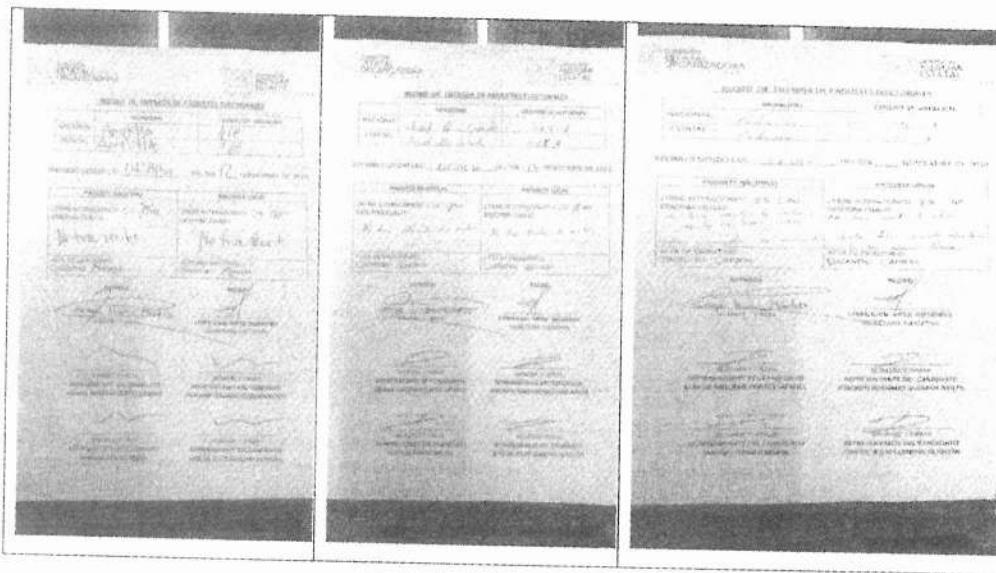
Por ende, también resulta errónea e incierta la aseveración que hace la comisión responsable al referir que los paquetes electorales llegaron a la CEO sin presentar alteraciones sustanciales, tal y como lo revela el recibo correspondiente, pues contrario a ello, se allegaron 189

imágenes fotográficas, y una unidad USB, con videos de las condiciones en que llegaron los paquetes de diversos centros de votación, aunado a que, se solicitó, previo a la presentación del presente recurso de inconformidad, que la comisión estatal organizadora, nos proporcionara además de las actas circunstanciadas de la recepción y entrega de paquetes y de la sesión de computo estatal, los videos de las cámaras de seguridad que existen en el edificio sede del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, medios de convicción que no nos fueron entregados, y tampoco, la comisión resolutora, requirió, a efecto de constatar el estado en que fueron llegando los paquetes electorales.

No se controvierte que, conforme al dispositivo 46 de la Convocatoria respectiva y el manual de procedimientos de la jornada electoral, los referidos auxiliares estaban facultados para recibir y trasladar los paquetes, como lo sustenta la comisión resolutora, puesto que, nuestros motivos de agravio no controvirtieron las facultades de esos auxiliares, sino que, en primer término tales funcionarios que se encargaron del traslado del paquete electoral, no fueron designados con antelación suficiente a la jornada, para que pudieran actuar con la certeza y que ellos serían los encargados de recibir los paquetes electorales en todos y cada uno de los centros de votación que se les asignaron, de manos del presidente de casilla, funcionarios y representantes de los candidatos y, previo recibo de entrega recepción se encargaran del resguardo y traslado de los paquetes electorales de los centros de votación a la Comisión Auxiliar Estatal. Recibos que no existen en constancias del expediente, como falsamente lo sostuvo la resolutora.

Por tanto, el hecho de que en la sentencia se establezca que en 159 centros de votación, se cuenta con el recibo de entrega de paquete electoral del funcionario al auxiliar, sin precisar en qué foja se encuentran esos 159 recibos y menos aún se indica, si se extrajeron de los paquetes electorales, evidentemente entonces, que la comisión resolutora, apoya sus argumentos en falsedades, bastando para ello el simple análisis aleatorio de cualquier recibo de entrega recepción de paquetes electorales ante la comisión auxiliar estatal, para advertir que

en varios de ellos, se especifica que "no existe recibo" o no "trae recibo" o "el recibo se encuentre en el paquete", tal y como se representa en la siguiente gráfica:



Como se advierte, los recibos que de forma aleatoria se plasma su contenido, de los municipios de Amatitlán, Ángel R. Cabada y Catemaco, a simple vista se constata que se especifica que "no trae recibo del funcionario electoral al auxiliar encargado de recabar los paquetes de esos centros de votación, de ahí que opuesto a lo que refiere la comisión, en casi el noventa por ciento, como se expuso gráficamente en el análisis de cada recibo, no existe recibo de entrega del funcionario electoral al auxiliar, lo que hace patente la falsedad, con la que se conduce la comisión, lo que indudablemente denota la parcialidad de su actuar.

Pues además la comisión responsable nada dijo en torno al motivo de disenso de que el acuerdo por el cual se nombraron los multialudidos auxiliares que se encargaron del traslado de paquetes electorales, fue el jueves ocho de noviembre a las veintidós horas, esto es, para su difusión y conocimiento solo se contaron con dos días, para que los funcionarios de casilla tuvieran conocimiento de a quien debían entregarles los paquetes y documentación electoral y mis representantes ante cada centro de votación pudieran identificarlos, (véase sesión de fecha 8 de noviembre de 2018 de la COE).

En ese sentido, la falta del recibo de entrega recepción de los paquetes a los mencionados auxiliares, es justamente lo que constituye una flagrante violación a la cadena de custodia, toda vez que vulnera el principio constitucional de certeza sobre el contenido de tales paquetes y los resultados de la votación, máxime que, en el caso, existe una falta de certeza y seguridad de quién efectivamente hizo el traslado y entrega de los paquetes electorales.

Es decir, se desconoce quién entregó los paquetes electorales a los auxiliares autorizados por la comisión auxiliar estatal, e inclusive, se creó una confusión total, ya que en algunos casos, como se evidenció en el cuadro que antecede, los presidentes de los centros de votación, entregaron personalmente los paquetes electorales a la Comisión Auxiliar, en otros por los auxiliares electorales, y en algunos más por gente ajena a los funcionarios y auxiliares, como literalmente se indicó en los recibos de entrega recepción de paquetes a la Comisión Auxiliar Estatal, por lo que no hay certeza sobre el debido cumplimiento de las medida de seguridad y de la debida custodia de los paquetes electorales, desde el momento del cierre de las casillas electorales hasta la recepción por parte de la Comisión Auxiliar Estatal.

Sostener lo contrario, como lo consideró la responsable, en el sentido de que existe una presunción de que los paquetes electorales siempre son entregados por las personas facultadas para ello, implicaría soslayar todo el andamiaje legal y reglamentario que establecen las medidas de seguridad y los mecanismos de protección de la documentación que contiene los resultados electorales, en detrimento de la cadena de custodia.

En el caso, se insiste, opuesto a lo que falsamente resolvió la responsable, no existe el recibo de entrega de los paquetes emitidos por el presidente del centro de votación respectivo, quien era el facultado de entregar los paquetes, pero que de manera “OPCIONAL”, lo entregaron a los auxiliares, de quienes no se sabe cómo le hicieron para obtener los paquetes y posterior a ello cómo los

trasladaron, mediante qué recorrido, pues además de que no existen recibos de entrega en más del ochenta por ciento de las casillas, tampoco se cuenta con una bitácora de la ruta o viaje y si fueron acompañados por los representantes de partidos, ya que en algunos casos de los recibos que obran en autos no se advierte quién los entregó, pues no contienen nombre (6 recibos) solo firma de la persona que lo entregó, dos recibos se indican que fueron entregados por personas ajenas a los funcionarios y tampoco eran auxiliares, en ocho recibos se asentó que los paquetes venían alterados, uno fue recogido en un hotel, otro más llegó en radio taxi, y tres paquetes ni siquiera llegaron a la comisión de referencia, todo lo cual evidencia la vulneración el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento en nuestro sistema normativo.

Lo anterior, en tanto que no existe constancia de la entrega por parte del funcionariado de casilla al referido auxiliar. Dicho de otra manera, desde el momento en que se cerró la votación en las casillas mencionadas, y hasta el momento que estuvieron a disposición de la comisión auxiliar estatal, no existe conocimiento de que el traslado y la entrega de los paquetes electorales se haya efectuado correctamente conforme a lo establecido en la normatividad electoral local, pues ni siquiera se les dio intervención a los representantes de los partidos en un ochenta por ciento de la totalidad de los paquetes electorales, al momento en que se recibieron los paquetes en la comisión auxiliar y tampoco se cantaron los resultados de cada paquete.

Al respecto, la comisión organizadora electoral estaba obligada a preservar la cadena de custodia mediante la plena identificación de quiénes fueron las personas que entregaron los paquetes electorales, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral.

En tal contexto, para que la comisión resolutora tuviera certeza de la correcta entrega de los paquetes electorales, el traslado por los auxiliares y le correspondiente entrega a la comisión auxiliar, debió

exigir el recibo de entrega recepción del presidente del centro de votación al auxiliar, con al menos lo siguiente:

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral.

De manera que, al no existir constancia sobre quiénes realizaron la entrega de los referidos paquetes, en ese primer momento, se vulneró el principio constitucional de certeza y, pues aunque sea verdad que los auxiliares electorales estuvieran facultados para recibir los paquetes, ello no significa que se omitiera la expedición del recibo que contuviera los requisitos mínimos en comento, tal como **si se hizo en un diez por ciento de la totalidad de los paquetes electorales.**

Por tanto, la falta de pronunciamiento de la responsable en cuanto a tales recibos tiende a convalidar la vulneración a la cadena de custodia y al principio de certeza sobre los resultados electorales.

Además, es importante destacar que del cuadro de cuenta, también se observa que la responsable soslayó que se entregaron diversos paquetes sin formalidad alguna, en un hotel o en radiotaxi, y otro más se perdiera y otros dos no llegaran antes del cómputo estatal, por ende, se estima que no existe certidumbre ni seguridad respecto de la integridad de dichos paquetes electorales, lo que en consecuencia deja viciada la certeza de la votación recibida en las casillas respectivas, y se demostró con las imágenes que se describen a continuación pero que la responsable omitió valor en su justa dimensión, por lo que en reparación del agravio solicito que las mismas sean valoradas en esta instancia en plenitud de jurisdicción:

DETALLE DE LA PAQUETERIA ENTREGADA AL DIA DE LA VOTACION		
1133	1, 2, 3 Y 4	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE JAMAPA, VER., EN EL CUAL SE APRECIA QUE NO ESTA DEBIDAMENTE SELLADO SOLO CONTIENE CINTA CANELA EN LA PARTE SUPERIOR PUESTA EN LA PARTE CENTRAL Y TRES TIRAS DE MANERA HORIZONTAL.

(SE DESCON OCE)	5 Y 6	SE PUEDE APRECIAR QUE EL PAQUETE ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA EN LA MESA ESTA SELLADO CON CINTA QUE TIENE EL SELLO OFICIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EL CUAL FUE ENTRAGADO POR UN CIUDADANO AL PARECER UN TAXISTA.
1195	7, 8 Y 9	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO RESPECTO DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, VER., SE APRECIA COMO LA CAJA QUE TRANSPORTA LOS PAQUETES ELECTORALES ESTA ABIERTA EN SU TOTALIDAD Y NO SE ENCUENTRA SELLADA CON LA CINTA OFICIAL.
(SE DESCON OCE)	10 Y 11	PAQUETE ELECTORAL ABIERTO Y NO CUENTA CON NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD PARA EL RESGUARDO DE LAS BOLETAS ESTANDO A LA VISTA DE TODOS.
1232	12, 13, 14, 15 Y 16	PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CARLOS A. CARRILLO, VER., EL CUAL SOLO TIENE CINTA COLOR CAFE ALREDEDOR Y EN MEDIO DE LA CAJA QUE TRANSPORTA LAS BOLETAS TENIENDO TOTAL ACCESO A ELLAS.
1223	17 Y 18	PAQUETE ELECTORAL DE TEPATLAXCO, VER., SE OBSERVA CINTA COLOR CAFE ALREDEDOR PERO NO SE ENCUENTRA SELLADA PERFECTAMENTE Y SE ENCUENTRA FIRMADA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CAJA
1097	19 Y 20	SE OBSERVA COMO EL PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEMPOAL, VER., SE ENCUENTRA LIGERAMENTE ABIERTO Y SOLO SELLADO EN MEDIO Y ALREDEDOR CON CINTA CAFE Y NO SE ENCUENTRA SELLADO CON LA CINTA OFICIAL QUE CONTIENE LOS SELLOS DEL PARTIDO.
1197	21	PAQUETE ELECTORAL DE ALTO LUCERO, VER., SE ENCUENTRA ABIERTO EN LA PARTE CENTRAL DE LA CAJA QUE TRANSPORTA LAS BOLETAS SOLO TENIENDO CINTA CANELA PERO SIN TOTAL PROTECCION DE DICHAS BOLETAS.
1120	23, 24, 25 Y 26	SE OBSERVA COMO EL PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TOTUTLA, VER., SE ENCUENTRA ABIERTO Y DESPEGADA LA CINTA CON LA QUE FUE SELLADO

Lo que aunado a que obra tanto en sendos videos e imágenes de diversos paquetes identificado con el centro de votación al cual pertenecían, y en diligencia de traslado de paquetes autorizada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se levantó acta notariada donde se hizo constar el estado en que se encontró todos y cada uno de los paquetes electorales, destacándose al efecto las siguientes imágenes y videos que se agregan como medios de convicción supervenientes y que a continuación, se describen:

CENTRO DE VOTACION	NUMERO DE IMAGEN	DESCRIPCION DEL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES
1221	1	PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TOMATLAN VERACRUZ, DOS DE LAS CUATRO PESTAÑAS SE ENCUENTRAN SUMIDAS MIENTRAS QUE LAS OTRAS DOS SE ENCUENTRAN CUBRIENDO LA CAJA, POR LO QUE PUEDE SE PRESUME QUE FUE MANIPULADO EL PAQUETE ELECTORAL, DEBIDO A LAS ABERTURA QUE SE NOTA.
1203	2	PAQUETE ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEPELTAN, VER., QUE SE ENCUENTRA EN LA BODEGA DEL CDE EL DIA SE PUEDE OBSERVAR QUE LA CAJA QUE CONTIENE FIRMAS Y SELLADA CON UNA HOJA COLOR BLANCO, LA CUAL SE ENCUENTRA PEGADA A LA CAJA SE ENCUENTRA PARTIDA LA HOJA QUE SE ENCUENTRA ARRIBA DE LA CAJA Y FUNGIA COMO SELLO DE LA MISMA, AL ENCONTRARSE DE ESTA MANERA SE DEDUCE QUE FUE MANIPULADA.
1219	3, 4, 5 Y 6	EN ESTAS IMÁGENES SE PUEDE APRECIAR QUE LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE FORTIN, VER., TENÍAN COMO SELLO UNA HOJA DE COLOR BLANCO PEGADA EN EL EXTERIOR DE LA CAJA CON LA FINALIDAD DE PROTEGER DE MANIPULACIÓN A LAS MISMAS DE IGUAL MANERA CINTA CANELA DE COLOR CAFE, LA CUAL SE NOTA DESPRENDIDA POR LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE FUERON MANIPULADAS LAS CAJAS.

1217	7	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CORDOBA, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LA CUAL SE ENCUENTRA CASI EN SU TOTALIDAD DESCUBIERTA, ESTANDO A LA VISTA DE TODOS LAS ACTAS.
1215	8	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AMATLAN DE LOS REYES, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LA CUAL SE ENCUENTRA DESCUBIERTA EN SU TOTALIDAD, SIN CINTA DEL PARTIDO NI TAMPOCO ALGUNA OTRA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE GARANTICE EL RESGUARDO DE LAS ACTAS EN COMENTO.
1218	9	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CHOCAMAN, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SE ENCUENTRA RASGADA LA CINTA CANELA DE SEGURIDAD Y LA ESQUINA DEL LADO DERECHO SE ENCUENTRA ABIERTA.
(DIVERSOS PAQUETES ELECTORALES)	10, 11, 12 13, 14, 15 Y 16	DENTRO DE ESTAS IMÁGENES EL C. MIZRAIN ELIGIO CANCELAN ENRIQUEZ PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA SE LE VE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL LA BODEGA DONDE RESGUARDABAN LOS PAQUETES ELECTORALES, MANIPULANDO DICHOS PAQUETES, LAS CULES ALGUNAS DE ELLAS NO CONTIENEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PUESTO QUE SE APRECIAN RASGADAS DE LA CINTA CANELA Y ASIMISMO EL SELLO CONSISTENTE EN UNA HOJA BLANCA SE OBSERVA ROTO, POR LO QUE SE DEDUCE SU MANIPULACIÓN Y EN LA IMAGEN NÚMERO TRECE SE PUEDE NOTAR COMO EL PRESIDENTE DE LA CEO MANIPULA UNA DE LOS PAQUETES ELECTORALES TODA VEZ QUE A TODAS LUCES SE APRECIA COMO TIENE EN SUS MANOS LA CAJA Y AL MISMO TIEMPO INTRODUCE SU MANO EN DICHA CAJA, EL CUAL VISTE DE LA SIGUIENTE MANERA; CON UN CHALECO AZUL; CAMISA DE VESTIR COLOR BLANCA, PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL, LENTES DE AUMENTO Y UN RELOJ COLOR NEGRO EN LA MANO IZQUIERDA.
1224	17	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LA CUAL LA HOJA QUE CONTENIA DE SELLO SE ENCUENTRA TOTALMENTE ROTA, TIENE MUY POCA CINTA CANELA Y ESTA NO ES LA OFICIAL COMO SE OBSERVA EN OTRAS CAJAS QUE CONTIENEN CINTA QUE DICE PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN"
(DIVERSOS PAQUETES ELECTORALES)	18, 19, 20 Y 21	SE PUEDE OBSERVAR EN TODAS LAS IMÁGENES LOS PAQUETES ELECTORALES CUENTAN CON UN POCO DE CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ EL CUAL LAS CUBRE PERO NO EN SU TOTALIDAD Y SE APRECIA COMO DICHA CINTA FUE CORTADA POR LA MITAD Y SE ENCUENTRAN LAS CAJAS QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN LAS ACTAS, DE COMPUTO Y ESCRUTINIO ABIERTAS CASI EN SU TOTALIDAD.
1177	22, 23, 24 Y 25	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE JALTIILPAN, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SE ENCUENTA LA HOJA CON LA QUE FUE SELLADA EN LA QUE SE APRECIAN FIRMAS Y ESTA MISMA SE ENCUENTRA CORTADA AL PARECER CON UN CUTTER Y/O MATERIAL PUNZO CORTANTE, POR LO QUE DICHO PAQUETE ELECTORAL CARECE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
1179	26 Y 27	EN ESTAS IMAGEN SE APRECIA UNA CAJA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE OTEAPAN, VER., AL INTERIOR DE LA BODEGA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, SE PERCIBE COMO LA CINTA FUE JALADA Y PARCIALMENTE DESPEGADA DE LA CAJA, DEJANDO UNA ABERTURA EN MEDIO DEL PAQUETE ELECTORAL.
1238	28 Y 29	SE APRECIA COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEZONAPA, VER., ESTA ABIERTO Y UNAS DE LAS ACTAS ESTA SOBRE PUESTA Y APUNTO DE SALIRSE DEL PAQUETE ELECTORAL.
1237	30	LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEXHUACAN, VER.. SE OBSERVA COMO TIENE CINTA CANELA COLOR CAFÉ Y A LA VISTA DE TODOS DE VE LAS ACTAS DE VOTOS NULOS Y DE IGUAL MANERA SE PERCATA COMO SI UNA DE LAS ACTAS FUERA A SALIRSE DE LA CAJA EN COMENTO.
1162	31	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MALTRATA, VER., TIENE ALREDEDOR CINTA CANELA COLOR CAFE ASI COMO CINTA OFICIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN". PERO SE APRECOMO COMO ESTA FUE RASGADA Y LA CAJA SE OBSERVA ABIERTA POR LA PARTE CENTRAL, TENIENDO FACIAL ACCESO A LAS ACTAS.
1235	32, 33 Y 34	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA EL PAQUETE ELECTORAL PERTNECIENTE AL MUNICIPIO DE RAFAEL DELGADO, VER., EN EL CUAL EN UNA DE LAS CAJAS SE OBSERVA QUE FUE SELLADA CON CINTA CANELA COLOR CAFÉ Y LE FUE PEGADA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CAJA UNA HOJA DE COLOR BLANCO LA CUAL CONTIENE FIRMAS EN SU ALREDEDOR DE DICHA HOJA, TAMBIESEN DE APRECiar QUE LA HOJA DESCRITA EN LINEAS ARRIBA SE ENCUENTRA ROTA, TENIENDO FACIL ACCESO A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO; EN OTRA DE LAS IMAGENES SE OBSERVA COMO LA CAJA FUE SELLADA CON CINTA CANELA COLOR CAFÉ Y CINTA OFICIAL CON LOS SELLOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN". PERO DE IGUAL FORMA ES DE HACER NOTAR QUE DICHA CAJA FUE POR LA PARTE CENTRAL ESTANDO A LA VISTA DE TODOS LAS ACTAS DE LA CAJA.

ELECTORAL.		
1234	35 Y 36	SE APRECIA COMO LA IMAGEN QUE CONTIENE LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MIXTLA DE ALTAMIRANO, VER., FUE SELLADA CON CINTA CANELA COLOR CAFÉ PERO LA CUAL FUE RASGADA Y DE IGUAL MANERA LA Dicha CAJA SE ENCUENTRA ABIERTA CASI EN SU TOTALIDAD, TENIENDO CONSIGO UNAS DE LAS ACTAS SOBRE PUESTAS EN LA CAJA.
1238	37	SE APRECIA COMO COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEZONAPA, VER., NO TIENE NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y UNA DE LAS ACTAS ESTA VISIBLE Y DE FACIL ACCESO A ELLA.
1237	38	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEXHUACAN, VER., LA CAJA SOLO TIENE UN POCO DE CINTA CANELA COLOR CAFÉ Y EN LA PARTE IZQUIERDA AL CENTRO DE DICHA CAJA ESTA ABIERTA TAL Y COMO SE OBSERVA LAS ACTAS ESTAN A LA MANO Y A LA VISTA DE CUALQUIER PERSONA
1170	39 Y 40	SE APRECIA COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CATEMACO, VER., FUE SELLADA EN LA PARTE SUPERIOR POR UNA HOJA DE COLOR BLANCO LA CUAL CONTIENE FIRMAS A SU ALREDEDOR, ES POR LO QUE ES DE OBSERVAR QUE DICHA HOJA FUE CORTADA POR LA MITAD Y LA CAJA SE ENCUENTRA SEMI ABIERTA.
1171	41	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LERDO DE TEJADA, VER., SOLO FUE SELLADA EN LA PARTE CENTRAL DE LA CAJA Y A LOS LADOS CON CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ, PERO AL MISMO TIEMPO SE APRECIA COMO DICHA CAJA NO FUE DEBIDAMENTE CERRADA Y EN LA PARTE CENTRAL DE LA CAJA EN COMENTO SE VE COMO SI LA CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ HIBIERA SIDO CORTADA, TENIENDO COMO CONSECUENCIA UNA ABERTURA QUE PERMITE EL FACIL ACCESO A LAS ACTAS.
1175	42	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO LA CAJA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, VER., NO TIENE NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD NI CINTA OFICIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL "PAN" TENIENDO CONSIGO UN FACIL ACCESO Y MANIPULACION DE LAS ACTAS AL PODER SER APERTURADO EN SU TOTALIDAD CON FACILIDAD.
1174	43	EN ESTA IMAGEN SE APRECIA COMO EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO TUXTLA, SOLO TIENE TIRAS DE CINTA CANELA DE COLOR CAFÉ PERO A TODAS LUCES SE APRECIA QUE FUE CORTADA PARA ACCEDER DENTRO DE LA CAJA.

Mismas a las que se solicita se les conceda valor probatorio en su justa dimensión, al evidenciar el estado deplorable en que se encontraron los paquetes electorales, lo que aunado a los diversos videos que a continuación se describen:

NUMERO DE VIDEO	DESCRIPCION
1	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL AUDITORIO GOMEZ MORIN SE LES OBSERVA ACOMODANDO LOS PAQUETES ELECTORALES.
2	EN ESTE VIDEO SE PUEDE APRECiar A PERSONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TRASLADANDO LOS PAQUETES ELECTORALES, SOLICITANDO QUE PERSONAL DEL DOCTOR JOAQUIN GUZMAN APOYARA A TRASLADARLO Y SIENDO NEGADO EL ACCESO AL MISMO. EN EL SEGUNDO 25 SE PUEDE VER AL PRESIDENTE DEL COMITE MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ QUIEN VISTE UN PANTALON DE MEZCLILLA COLOR AZUL MARINO, CAMISA COLOR BLANCA Y UN CHALECO AZUL MARINO, QUIEN SE ENCUENTRA A UN LADO DE LA NOTARIA, LEVANTANDO UN PAQUETE Y SE PUEDE APRECiar QUE SE ENCUENTRA ABIERTO Y ASI MISMO LOS DEMAS PAQUETES ELECTORALES SE OBSERVAN CON LA CINTA CANELA DESPRENDIDA.
3	EN ESTE VIDEO SE PUEDE APRECiar EN EL MINUTO CON CUARENTA Y SEIS SEGUNDOS QUE SE ENCUENTRA ABIERTO UN PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE AL DSITRITO DE POZA RICA.
4	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA A UN SUJETO TRASLADANDO TRES PAQUETES ELECTORALES. QUIEN VESTIA CON PANTALON AZUL MARINO DE VESTIR, CAMISA BLANCA DE CUADROS Y CHALECO AZUL MARINO CON BLANCO
5	DURANTE ESTE VIDEO SE LOGRA VER QUE SOLO UN PAQUETE ELECTORAL CUENTA CON CINTA OFICIAL DEL PARTIDO Y LOS DEMAS PAQUETES SOLO TIENEN CINTA CANELA COLOR CAFÉ ALREDEDOR Y EN MEDIO DE LA CAJA QUE TRANSPORTA LAS BOLETAS. PAQUETES ELECTORALES DE MARTINEZ DE LA TORRE Y XALAPA RURAL
6	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA DURANTE EL MINUTO SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO SEGUNDOS SE PUEDEN VER CUATRO PAQUETES VARIOS EN SOPRA BOLSA

	YSON DEPOSITADOS EN UNA CAJA, POR OTRA PARTE EN EL MINUTO Siete CON VEINTICINCO SEGUNDOS SE APRECIA QUE UNA CAJA SE ENCUENTRA TOTALMENTE ABIERTA, SIENDO TRASLADADOS EN TOTAL ESTOS 19 PAQUETES Y CUATRO SOBRES METIDOS EN UNA CAJA.
7	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA DURANTE EL SEGUNDO ONCE QUE EL PAQUETE ELECTORAL PERTENECIENTE A TEPELTAN SE ENCUENTRA ABIERTO, ASI MISMO DURANTE EL SEGUNDO CUARENTA Y OCHO SE OBSERVA QUE EL PAQUETE DE RAFAEL LUCIO DE ENCUENTRA ABIERTA TOTALMENTE , DE IGUAL FORMA EN EL MINUTO UNO CON CUARENTAN Y SEIS SEGUNDOS SE ALCAZA A VER QUER QUE SE ENCUENTRA ABIERTA EL PAQUETE PERTENECIENTE A XALAPA, POR OTRA PARTE EN EL MINUTO DOS CON CUARENTA Y SIETE SEGUNDO SE APRECIA A UN SUJETO CON VESTIMENTA DE CAMISA BLANCA ESTAMPADA CON PUNTITOS NEGROS Y UNCHALECO COLOR NEGRO CON BLANCO, DE BARBA Y CABELLO MEDIO CHINO SE ENCUENTRA CERRANDO PAQUETES QUE YA ESTABAN ABIERTOS Y EN EL MINUTO TRES CON QUINCE SEGUNDOS COMIENZAN A TRASLADARLOS
8	EN ESTE VIDEO SE LOGRA VER QUE EL PAQUETE DE BOCA DEL RIO SE ENCUENTRA ABIERTO, DURANTEN EL MINUTO UNO CON CINCUENTA Y CINCO SEGUNDOS SE LOGRA APRECiar QUE A LA HORA EN QUE EL PRESIDENTE MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ LEVANTA LA CAJA DE LA MESA SE ENCUENTRA ABIERTO DICHO PAQUETE, PERO SIN EMBARGO NO SE LOGRA VER A QUE MUNICIPIO PERTENECE, TRASLADANDOLAS MINUTOS DESPUES
9	EN ESTE VIDEO SE APRECIA CLARAMENTE QUE EN LOS PAQUETES DE CAMARON DE TEJEDA Y CARRILLO PUERTO ESTAN ABIERTOS .
10	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA COMO EL PRESIDENTE EL C. MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ Y PERSONAL DE LA COMISION TIENEN TODOS LOS PAQUETES TOTALEMENTE ABIERTOSM, ALGUNOS PERTENECIENTES A LOS MUNICIPIOS DE MINATITLAN, SAN JUAN EVANGELISTA, SAYULA DE ALEMAN, PASO DE OVEJAS, IGNACIO DE LA LLAVE, ENTRE OTROS, SIENDOS ESTOS EN TOTAL VEINTIUN PAQUETES TAL Y COMO LO MENCIONA EL PRESIDENTE MIZRAIM ELIGIO CASTELAN ENRIQUEZ EN EL MINUTO UNO CON TRECES SEGUNDOS Y POSTERIORMENTE TRASLADANDOLOS
11	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA A PERSONAL DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL VERACRUZ EN EL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE OBSERVA QUE ESTAN TENIENDO UNA REUNION INTERNA
12	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A CINCO PERSONAS DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL
13	DENTRO DE LOS PRIMEROS TRES SEGUNDOS SE OBSERVA A UNA CHICA QUE VISTE DE CHAMARRA NEGRA, JEAMS DE MEZCLILLA AZUL, TENIS BLANCOS CON EL LOGOPTICO DE LA MARCA NIKE, CON BUFANDA COLOR ROJO Y CON LENTES DE AUMENTO TRASLANDANDO TRES PAQUETES ELECTORALES, LOS CUALES DOS DE ELLOS NO CUENTAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS, PUESTO QUE LA CINTA CANELA QUE PROTEGE LAS BOLETAS SE ENCUENTRA DESPRENDIDA Y SE OBSERVA CUATRO COMPAÑEROS MAS TRASLADANDO LOS PAQUETES ELECTORALES CON EL FIN DE QUE SEAN TRASLADADOS AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL
14	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A CINCO PERSONAS DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS PARA SER TRANSPORTADOS AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, ADEMAS DEL SEGUNDO DOS AL CINCO, SE APRECIA A UN JOVEN QUE TRASLADOS TRES PAQUETES ELECTORALES, CON VESTIMENTA DE JEAMS AZULES, CHAMARRA NEGRA Y CON LENTES DE AUMENTO Y SE PUEDE VER QUE EL PAQUETE ELECTORAL QUE VA EN LA PARTE SUPERIROR SE ENCUENTRA ABIERTO
15	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A CUATRO PERSONAS DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS PARA SER TRANSPORTADOS AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, PUDIENDOSE PERCATAR QUE EN LOS PRIMEROS TRES SEGUNDOS DE LA VIDEOGRABACION SE OBSERVA QUE UNA JOVEN QUE VISTE DE CHAMARRA NEGRA, JEAMS DE MEZCLILLA AZUL, TENIS BLANCOS CON EL LOGOPTICO DE LA MARCA NIKE, CON BUFANDA COLOR ROJO Y CON LENTES DE AUMENTO, LLEVA TRES PAQUETES ELECTORALES EL CUAL EL QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE SUPERIOR NO CUENTA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBIDO A QUE SE VE ABIERTO.
16	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA A TRES PERSONAS DEMNTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCUION NACIONAL DE VERACRUZ DIRIGIENDOSE HACIA EL AUDITORIO GOMEZ MORIN PARA HABLAR CON PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA.
17	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A TRES PERSONAS DEL COMISION ESTATAL ORGANIZADORA SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS HACIA EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.
18	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A CINCO PERSONAS DEL COMISION ESTATAL ORGANIZADORA SACANDO LOS PAQUETES ELECTORALES Y TRASLADANDOLOS HACIA EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.
19	SE OBSERVA AL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ, SALIENDO DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN LLEVANDO CONSIGO CINCO PAQUETES ELECTORALES PARA LLEVARLOS AL CAMION QUE LOS TRANSPORTARA AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.
20	EN ESTE VIDEO SE PUEDE OBSERVAR A PÉRSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS FIRMANDO EL SELLO QUE PORTA EL CAMION QUE LLEVQA LOS PAQUETES EELCTORALES AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL
21	EN ESTE VIDEO SE APRECIA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DE ACCION NACIONA EN LAS AFUERAS DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN COMO SE ENCUENTRA

	APERTURADO LOS SELLOS DESPUES DEL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES.
22	DENTRO DE ESTA VIDEOGRABACION SE APRECIA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA, ASI COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS Y PERSONAL DE APOYO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL AUDITORIO GOMEZ MORIN, EL CUAL SE ENCONTRABA DIVIDO EN DOS PARTES POR UNAS MAMPARAS, DEL LADO DE DONDE SE ENCUENTRA EL PERSONAL, MESAS Y SILLAS ES DONDE SE LLEVABA A CABO LAS SESIONES Y DEL LADO DE DONDE SE ENCUENTRA EL SELLO DE SEGURIDAD ES LA PARTE EN LA CUAL SE RESGUARDABAN LOS PAQUETES ELECTORALES.
23	DENTRO DE ESTE VIDEO SE OBSERVA A TRECE PERSONAS EN LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ, DENTRO DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN EN EL CUAL UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA QUE VISTE DE LA SIGUIENTE MANERA, PANTALON NEGRO DE VESTIR, CHALECO NEGRO COPN UNA FRANJA BLANCA EN LA PARTE SUPERIOR Y CAMISA DE VESTIR BLANCA, SE SOSTIENE CINTA CANELA Y CON ESTA MISMA EMPIEZA A PONER ALREDEDOR DEL PAQUETE ELECTORAL TAL Y COMO SE PUEDE APRECiar CLARAMENTE, APARTIR DEL SEGUNDO OCHO AL DIECISiete.
24	DENTRO DE ESTA VIDEOGRABACION SE APRECIA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA, ASI COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS Y PERSONAL DE APOYO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN EL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE LES VE ACCEDIENDO AL INTERIOR DE LA BODEGA QUE RESGUARDABA LOS PAQUETES ELECTORALES.
25	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN SE APRECIA A UNA DE LAS INTEGRANTES DE LA COMISON ESTATAL ORGANIZADORA ROMPIENDO LOS SELLOS DE SEGURIDAD QUE CONTENIAN LA PUERTA DE DICHO AUDITORIO, HACIENDOLO EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y GENTE DE APOYO.
26	EN ESTE VIDEO SE PUEDE OBSERVAR QUE CERCA DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCIOON NACIONAL, UBICADA EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA SE OBSERVA AL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIARES DE LA MISMA LLEVANDO LOS PAQUETES ELECTORALES AL CAMION E INTRODUCIENDO DICHOS PÁQUETES AL INTERIOR DEL VEHICULO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN TRASLADADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.
27	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN SE ENCUENTRA JUNTO DE LA PUERTA DEL ACCESO DE DICHO AUDITORIO AL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA EL CUAL EXPLICA QUE MEDIANTE UN ACUERDO SE TRASLADARAN LOS PAQUETES ELECTORALES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN, ESTANDO PRESENTES PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA COMISIONADOS Y REPRESENTANTES DEL PARTIDO, ASI MISMO SE APRECIA QUE EN LA PUERTA DE ESTE AUDITORIO SE ENCUENTRAN LOS SELLOS DE SEGURIDAD SIN PRESENTAR NINGUNA OBJECTION POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DEL CANDIDATO Y SE PROCEDE ABRIR LOS SELLOS PARA ACCEDER AL AUDITORIO
28	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE VE COMO PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL Y COMISIONADOS TRASLADAN LOS PAQUETES ELECTORALES Y CAMINAN HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PARTIDO
29	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE VE COMO PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL Y COMISIONADOS TRASLADAN LOS PAQUETES ELECTORALES Y CAMINAN HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PARTIDO
30	DENTRO DE ESTA GRAVACION EN EL PARTIDIO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ EN LAS AFUERA DEL AUDITORIO GOMEZ MORIN, SE VE COMO UNA PERSONA DE LA COMISION ESTATAL Y COMISIONADOS TRASLADA CINCO PAQUETES ELECTORALES Y CAMINA HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL PARTIDO.
31	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA QUE ESTAN TRASLADANDO LOS PAQUETES ELECTORALES HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL ACCION NACIONAL.
32	EN ESTE VIDEO SE PUEDE OBSERVAR A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS FIRMANDO EL SELLO QUE PORTA EL CAMION QUE LLEVA LOS PAQUETES EELCTORALES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
33	EN ESTE VIDEO SE OBSERVA QUE ESTAN TRASLADANDO LOS PAQUETES ELECTORALES HACIA LA ENTRADA PRINCIPAL DEL ACCION NACIONAL CON LA FINALIDAD DE LLEVARLOS AL CAMIÓN QUE SE ENCARGARA DE TRANSPORTARLOS.
34	AFUERAS DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCIONA NACIONAL EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA, AUN LADO DEL CAMION QUE TRASLADARIA LOS PAQUETES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SE LES PREGUNTA A LOS REPRESENTANTES SUI TIENEN ALGUNA OBJECTION ACERCA DEL TRASLADO DE LOS MISMOS, A LO CUAL NINGUNO PRESENTA NINGUNA QUEJA DE LO MISMO DE ESTE SUceso Y SE LES ADVIERTE QUE TIENEN EL DERECHO DE ACOMPAÑAR AL CAMION QUE LLEVARA LOS PAQUETES AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.
35	EN ESTA VIDEOGRABACION SE APRECIA EN LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN LAS AFUERAS DEL AUDITORIO GOMEZ MORIM, COMO LA SECRETARIA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA TERMINA DE ROMPER LOS SELLOS E INMEDIATAMENTE DESPUES DE VIVA VOZ REPRODUCE EL MANDATO DE LA CONECEN
36	EN ESTE VIDEO SE CONTINUA DANDO LECTURA AL ACUERDO DE LA CONECEN
37	EN ESTE VIDEO SE PUEDE OBSERVAR QUE CERCA DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCIOON NACIONAL, UBICADA EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA SE OBSERVA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIARES DE

	LA MISMA SE ENCUENTRAN SUBIENDO LOS PAQUETES ELECTORALES AL CAMION E INTRODUCIENDO DICHOS PÁQUETES AL INTERIOR DEL VEHICULO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN TRASLADADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.
38	EN ESTE VIDEO SE APRECIA QUE CERCA DE LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO ACCIOON NACIONAL, UBICADA EN LA CALLE GUTIERREZ ZAMORA SE OBSERVA A PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIARES DE LA MISMA CONTINUAN SUBIENDO LOS PAQUETES ELECTORALES AL CAMION E INTRODUCIENDO DICHOS PÁQUETES AL INTERIOR DEL VEHICULO, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN TRASLADADOS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.
39	EN ESTE VIDEO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA EN EL INTERIOR DEL AUDITORIO GOMEZ MORIM SE OBSERVA QUE EN EL LUGAR DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES ELECTORALES CADA UNO DE ESTOS ACOMODADOS EN FILAS, ALGUNOS DE ESTOS SE OBSERVAN DAÑADOS A TAL PUNTO QUE ALGUNOS PERDIERON MEDIDAS DE SEGURIDAD, COMO SE PUEDE OBSERVAR DURANTE TODA LA VIDEOGRABACION.

Ahora bien, contrario a la presunción de la Comisión Auxiliar Estatal, de que los paquetes electorales fueron entregados por las personas autorizadas por la convocatoria y el Manual de operación y lineamientos de la Jornada Electoral y que, en todo momento, se cumplió con la cadena de custodia, existen elementos de convicción que se aportaron y que se solicitó su entrega mediante requerimiento pero que la responsable omitió allegarse, que demuestran las irregularidades hechas valer que vulneran la cadena de custodia y violentan el principio de certeza y autenticidad de las elecciones.

Así, contrario a lo razonado por la comisión resolutora, **de manera respetuosa manifestamos que no se comparte la posición de presumir que efectivamente la cadena de custodia se ajustó, en todos sus eslabones o fases al marco normativo aplicable.**

Existe prueba fehaciente, como lo es el acta circunstanciada de computo estatal, que al momento de realizarse no se contaba con el 100% de los paquetes electorales, pues incluso de la misma se advierte que al paquete electoral de Xoxocotla y Naranjos a la conclusión de computo no habían llegado, pero que se computaron y como no eran determinantes para la elección LOS RESULTADOS SE COMPUTARON SIN TENER LOS PAQUETES A LA VISTA, razón por la cual, tampoco se puede presumir que las personas facultadas para la entrega de paquetes, como lo son, ineludiblemente, los presidentes de los centros de votación hayan entregado voluntariamente los paquetes, sino que tales circunstancias deben estar probadas fehacientemente en el expediente, lo que no acontece, sino se cuenta con los recibos de entrega de esos funcionarios a los auxiliares.

Consecuentemente, en el caso se estima que existen elementos suficientes, para concluir que, la falta de los recibos o de elementos para identificar a las personas que los entregaron, así como las irregularidades descritas en los recibos de entrega de paquetes a la comisión auxiliar por la propia autoridad local, como la ausencia de firma de los representantes de los candidatos, la entrega de un paquete electoral en un hotel, o en de un radiotaxi, que se asentara que los paquetes venían alterados, e imágenes que acreditan que efectivamente la mayoría de los paquetes llegaron abiertos y violentados en su integridad, todo ello constata la existencia de violaciones que afectaron la autenticidad y certeza de la votación emitida en ellas.

Conforme a las pruebas de autos y las que la comisión resolutora omitió en requerir, no obstante se le acreditara que fueron solicitadas y no se nos entregaron, se prueba la existencia de severas inconsistencias con relación a la ausencia y extravío de dos paquetes electorales como fueron, de los centros de votación de Naranjos y Xoxocotla.

Sobre el particular, del acta circunstanciada de la sesión de computo, se estableció que dos paquetes electorales no fueron entregados a la autoridad electoral, aun así se llevó a cabo dicho computo, lo que se considera que, la falta de entrega de paquetes electorales evidencia la violación a la cadena de custodia pues dos de ellos no fueron entregados para la realización del escrutinio y cómputo, lo cual constituye una violación grave, pues la sola ausencia o extravío de tales evidencias, demuestra el incumplimiento del deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral por ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

Lo grave de la situación en estudio se da porque el objetivo que persigue la entrega total de los paquetes electorales es que se den a la autoridad electoral, de manera completa, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre la votación de

las elecciones y el no contar con todos los que previamente se autorizaron, crea una desequilibrio que no puede convalidarse y que dicha anomalía abre una fuerte incógnita sobre la certeza del resultado, pues dicha situación puede llegar a ser determinante en el resultado del cómputo final de la votación, situación que se asentó en el acta de computo estatal que obra en el expediente, donde de manera expresa se expuso que esa fue la por la que la consejera YOLANDA OLIVARES PEREZ, se retirara de la sesión.

80 paquetes electorales se encontraron abiertos, siendo que del acta de computo estatal se precisa que solamente se abrieron tres paquetes, correspondientes al distrito de Xalapa, mesa "C", de Camarón de Tejeda, el paquete de la Mesa "E" de Tantoyucan y, también se hizo lo propio con el paquete de Tlacotepec de Mejía, siendo que de las imágenes, videos y actas notariales se advierte que ochenta paquetes electorales se encontraron o llegaron desde inicio abiertos.

Al respecto, debe considerarse que la votación que obra en cada casilla, la autoridad electoral debe garantizar certeza en los resultados, esto es, no puede partir de presunciones o inferencias para acreditar cuestiones específicas de las que se debe tener conocimiento indubitable.

De acuerdo con la convocatoria y lineamientos de la jornada electoral, a partir del cierre de las casillas, los paquetes electorales deben ser entregados a la comisión auxiliar estatal, de manera inmediata, y es la propia normatividad quien te da la opción que el presidente puede optar por entregar esos paquetes a los auxiliares.

En este caso, la autoridad no garantizó dicho principio constitucional y contrario a ello presumió que todos los paquetes electorales fueron entregados sin alteraciones, cuando que, es la propia autoridad electoral auxiliar en el estado, quien refiere que tuvo que abrir tres paquetes y, aunque no refiere los motivos por los cuales los abrió, cierto es que en el caso, si ocurrieron inconsistencias relacionadas con

el traslado y recepción de los paquetes, pues inclusive, se insiste, dos paquetes se extraviaron y no llegaron a la comisión competente.

Dicha cuestión no puede basarse en inferencias o presunciones, como en el caso lo determino la responsable, al momento de computar el paquete electoral de Xoxocotla, aun cuando nunca apareció o llegó a la comisión y el del Centro de Votación de Naranjos Amatlán, si bien no se computó, no se tiene certeza de que ello haya sido, pues no se cuenta con los resultado de todos y cada uno de las actas y la suma de los mismos para arribar a la conclusión de que el candidato opositor al suscrito ganara la elección, siendo que la función de la autoridad debe partir de premisas ciertas que no generen duda por cuanto a donde se encuentra la documentación que acredita la votación que obra en actas.

Esto representa una irregularidad que afecta de manera sustancial el proceso electoral local ya que, al no tener certeza sobre la ubicación de dichos paquetes, la votación podría variar, a partir del número de votos ahí contenidos. Es por ello que corresponde a la autoridad garantizar, a través de los mecanismos establecidos en el procedimiento para la recepción y el resguardo de los paquetes electorales que, desde el cierre de las casillas, hasta la clausura y sellado de las bodegas, los paquetes electorales no se encuentren en posibilidad de sufrir violaciones que incidan en el resultado.

En suma, las violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad en cuanto a la cadena de custodia sobre el debido traslado y resguardo de los paquetes electorales, constituyen en esencia, las siguientes:

1. **Cuatro** paquetes presentaron muestran de alteración
2. **Ochenta** paquetes se encontraron abiertos y rotos
3. Respecto de **quince** paquetes, en el recibo no se asentó el nombre de las personas que los entregaron a la Comisión Auxiliar Estatal, solo aparecen rúbricas ilegibles.

4. En el caso de **ciento veinte paquetes**, no existe recibo de entrega recepción del presidente o funcionario de casilla a los auxiliares, es decir, se desconoce quién entregó el paquete al auxiliar y en qué condiciones.
5. Se entregó **un paquete** en un hotel, sin formalidad alguna (Tierra Blanca) .
6. Se entregó **un paquete** mediante radio taxi, sin formalidad alguna (Alvarado).
7. Se perdió **un paquete** (Xoxocotla).
8. Dos paquetes electorales no llegaron antes del cómputo estatal no llegaron y, por ende, no fueron tomados en cuenta (naranjos).
- 9.- Un Paquete electoral, se integró dos veces y se falsificó la documentación electoral. (Tlacotepec de Mejía).
- 10.- 900 electores dejaron de votar ante el padrón desordenado y centros de votación insuficientes. (Tantoyucan).
- 11.- Los funcionarios electorales fueron representantes del Candidato Mancha. (Orizaba).
- 12.- Por diecisésis horas fueron nulos los actos de la Comisión Auxiliar Estatal, decretada por la propia Secretaría ejecutiva e ilegal cierre y apertura de la bodega de resguardo de paquetes, sin la presencia de Comisionados y representantes de planillas.
- 13.- Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.
- 14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

En este contexto, dado el cúmulo de irregularidades que generaron la violación irreparable a la cadena de custodia de los paquetes electorales, existe la vulneración al principio constitucional de certeza sobre el resultado del cómputo estatal y, por ende, se encuentra afectado de nulidad de manera determinante dado que las irregularidades de cuenta ocurrieron en más del ochenta por ciento de los paquetes electorales.

#### **DÉCIMO. FALTA DE FORMALIDADES Y VIOLACIONES GRAVES EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Causa agravio, lo resuelto por la comisión responsable, al establecer que:

*“...Como quedó asentado en líneas anteriores, contrariamente a lo sustentado por los inconformes, no existen medios de prueba que corroboren su afirmación, en especial sobre la existencia de paquetes alterados, por el contrario, todos y cada uno de los paquetes electorales, se recibieron sin alteración alguna, lo que incluso se corrobora con el acta circunstanciada levantada el pasado once de noviembre del presente año, signado por el Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Organizadora, donde se describió la forma en que fueron recibidos los paquetes electorales y al igual el como fueron resguardados en la bodega habilitada para ello, haciendo constar que ninguno de ellos presentaba alteración alguna.*

Lo que deviene contrario a las constancias que la propia comisión resolutora valora, ya que con vista en el acta circunstanciada que se indica en el fallo, solamente se advierte que la misma que:

1. Inició a las veintitrés horas con un minuto del día once de noviembre de dos mil dieciocho, estando reunidos todos los comisionados integrantes de la Comisión Estatal Organizadora actuando con la secretaría ejecutiva.
2. Se asentó sobre la apertura de tres paquetes electorales, correspondientes a los centros de votación de Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyucan y Tlacotepec de Mejía.
3. Se hicieron constar algunos incidentes relacionados con la elección de Tlacotepec de Mejía y sobre el extravío de dos paquetes electorales correspondientes a los centros de votación de Xoxocotla y Naranjos.
4. Se asentó que la Comisionada GLORIA OLIVARES PEREZ, se retiró de la sesión porque se inició el computo cuando no habían llegado la totalidad de los paquetes.
5. Por último, consta la petición formal de apertura de paquetes que fue negada al suscrito candidato a través de mi representación.

De igual forma por cuanto hace al acta de la sesión permanente para la jornada electoral si esa es la que se refiere la responsable, solamente se asentaron los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, y en la etapa de recepción de paquetes electorales, solamente se indicó que a las diecinueve horas con treinta y seis minutos inició la recepción de paquetes, y que ello estaba a cargo de la secretaría ejecutiva, pero se dice que el primer paquete llegó a las 18 horas con 20 minutos, que la bodega se habilitó hasta las 19 horas, y que la recepción inició después de 36 minutos, sin que se establezca de manera pormenorizada, la recepción de todos y cada uno de los paquetes y el estado en que fueron recibidos.

De todo lo anterior, fácilmente se advierte, que los comisionados que resolvieron el juicio de inconformidad que presenté, partieron de premisas falsas, al sostener que de las actas circunstanciadas en cita, inexistieron las irregularidades que los suscritos hicimos valer, en relación a las deplorables condiciones en que llegaron los paquetes electorales, que sin recato de los mismos hubo un manejo inadecuado al abrir y sellar paquetes al momento del cómputo, estatal lo que abonaba también al desaseo y címullo de irregularidades ocurridas en

la elección de mérito, tal y como de manera textual, se indicó, en el sentido de que: "...Es así que tales supuestos normativos se encuentran dispuestos para dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas, actos que en modo alguno se cumplieron, pues contrario a la normatividad expresa para esta situación de cómputo de elecciones, ni siquiera se cercioraban sobre la integridad del paquete, sino que solo se dedicaron a cantar resultados de manera velocísima sin dar tiempo a mi representado para ir impugnando casilla por casilla, lo que se CONSTATARA CON LA RESPECTIVA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPUTO CON LA HORA DE INICIO Y LA DE CONCLUSION, PUES DURO ESCASOS DOS HORAS PARA COMPUTAR 168 CASILLAS, lo que evidentemente acredita la velocidad con la que se realizaba el computo de cada casilla. Tampoco se separaron los paquetes con muestra de alteración, sino que simplemente se dedicaron a sacar los paquetes electorales que la mayoría venia abierta, y con evidentes signos de alteración como se podrán apreciar en las imágenes de la 1 a la 50 de la prueba que se ofrece como documental técnica...", agravios que no tuvieron respuesta y mucho menos se ponderó la deficiencia de las actas a las que les concedió pleno valor probatorio la comisión responsable, para arribar a la conclusión de que el cómputo estatal de la elección que se impugna, fue correcto, pues, se insiste, de las referidas actas, por las cuales la autoridad debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nada se dice en torno a todos y cada uno de los paquetes electorales, la forma en que se recepcionaron, el resguardo de los mismos, la sustracción y las condiciones en que se encontraban al momento del cómputo estatal y tampoco, cuáles y cuántas actas se contabilizaron para llegar al resultado de dar por ganador al Candidato Mancha y su planilla y, contrario a ello, de las constancias que de manera indebida valoró la comisión responsable, quedan constatadas las irregularidades siguientes:

A). Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.

El día de la jornada electoral de 11 de noviembre de 2008, fue un hecho recurrente, que en diversos centros de votación faltaran

boletas electorales, en comparación al número de electores que correspondientes a esos centros donde se hacia valer tal inconformidad.

Irregularidad grave, que quedó evidenciada en el acta de sesión permanente de la jornada electoral, donde se reconoció que en un centro de votación, precisamente de la ciudad de Xalapa, se detectaron que faltaban más de cien boletas, situación que si bien se convalidó con la supuesta aparición de boletas extras en otro centro de votación, esa sola circunstancia, hace patente, la irregularidad en comento, lo que se puede corroborar, con la causal de nulidad de error o dolo que hice valer, pues en diversas casillas existieron menos boletas que electores inscritos en la lista nominal respectiva.

**B). Participación de representantes del candidato José de Jesús Mancha Alarcón, como funcionarios de casilla.**

El día de la Jornada electoral, se recibieron diversas incidencias en el sentido de que los representantes del candidato Mancha, estaban fungiendo como funcionarios electorales, situación que se retomó en un solo caso, como lo fue en la casilla instalada en la ciudad de Orizaba, Veracruz, donde el escrutador autorizado por la autoridad organizadora electoral también tenía la acreditación como representante del Candidato Mancha Alarcón. Situación que se corrobora con las actas de instalación y el acta circunstancias que obra en autos.

**C). Indiscriminado uso de la papelería electoral y falsificación de actas utilizadas en la jornada electoral:**

Insólitamente, en la elección que ahora se recurre, se tiene documentado plenamente y reconocido por la Comisión Auxiliar Estatal, que en el municipio de TLACOTEPEC DE MEJIA se llevaron dos elecciones, en la cuales, en una el suscrito resultó ganador y en otra fue el candidato Mancha.

Situación que evidencia plenamente que la comisión en cita contaba y tenía con documentación electoral de sobra, al extremo de reponer un

paquete electoral y modificar los resultados de los votos recibidos en todos y cada uno de los centros de votación.

Esto es, en el caso, las circunstancias que rodearon la elección de Tlacotepec de Mejía, como el que no se le diera intervención a mis representantes de planilla, la presencia de hombres armados o el cierre anticipado de la casilla, se tornan menores, ante la insólita conducta de la comisión auxiliar, de acordar en primer lugar, mandar otro paquete electoral, en segundo lugar, reponer la votación y en tercer lugar, avalar los resultados, del segundo paquete electoral que exprofesamente tenía para, reponer el resultado de cualquier elección.

En este sentido, tal agravio resulta una irregularidad grave, constatada y avalada por la propia comisión auxiliar, pues con su actuar denota que se encontraba preparada con papelería electoral para alterar resultados de la elección, lo que aunado a que avaló el resultado de una elección donde se constató que no se le dio la intervención a los representantes de mi planilla, hubo la presencia de hombres armados y se ejerció violencia por parte del Presidente de ese Centro de votación tal y como se acredita con el video e imágenes que se agregaron al escrito de demanda de inconformidad mismo que adminiculado con lo asentado en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, hacen patenten la irregularidad grave, que la comisión resolutora desestimó.

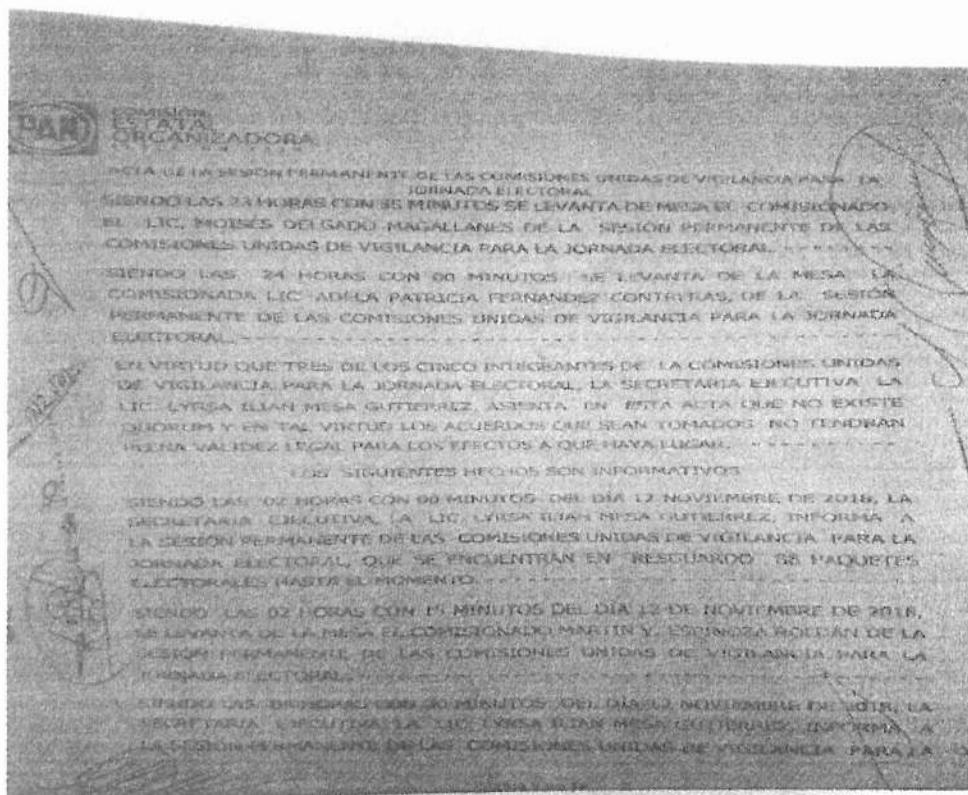
D).- Falta de quórum, en la sesión permanente de la jornada electoral. lo que hace nulo todo lo actuado por la Comisión Auxiliar Estatal e indebida apertura y cierre de bodegas de resguardo de paquetes electorales sin la presencia de representantes de planilla ni comisionados.

Del acta respectiva, claramente se advierte que los comisionados integrantes, se fueron retirando uno a uno, hasta que la secretaria ejecutiva acuerda que: "...en virtud que tres de los cinco integrantes de las comisiones unidas de vigilancia para la jornada electoral... no existe quorum... y en tal virtud los acuerdos que sean tomados no tendrán plena validez para los efectos a que haya lugar...", hecho, que también resulta inédito y

constituye una irregularidad grave, pues a partir de esa hora, se asienta que existían en resguardo 88 paquetes electorales, posterior a ello, a las cuatro horas con 30 minutos, se certificó que existían en resguardo 129 paquetes electorales, pero para esto, todo lo actuado era nulo, pues ya no había comisionados suficientes para integrar el quórum ilegal, de igual forma a las cinco horas con treinta minutos, se estableció que seguían en tránsito varios paquetes electorales. Tal y como se aprecia de la imagen siguiente, y que fue sacada del expediente instrumentado por la comisión resolutora, documental que nos fue proporcionada en copia simple, pero que se solicitó su certificación como debidamente se demostró con los correspondientes acuses:

SIN TEXTO

SIN TEXTO



Como se nota, aun sin quórum y bajo la declaración de nulidad de todo lo actuado, la secretaria siguió actuando, llegando al extremo que a las siete de la mañana, se supone sola, cerró el acceso de la bodega, sin la presencia de los representantes de partidos, pues fueron expulsados de la sesión al no haber quórum.

Incluso, la secretaria, sin la presencia de ningún representante ni comisionados, a la una de la tarde del dos de noviembre, abre el acceso de la bodega donde resguardaban los paquetes electorales, pero nuevamente sin la presencia de comisionados ni representantes de planillas, pues es hasta las dieciocho horas, cuando formalmente se vuelve a instalar el pleno de las comisiones unidas y se declara el quorum para actuar válidamente, esto es, todo lo que aconteció de las dos de la mañana a las seis de la tarde del doce de noviembre de 2018, fue nulo, por declaración expresa de la propia secretaria ejecutiva, lo que evidencia otra violación grave que abona a la vulneración al principio de certeza de los resultados de la elección de referencia.

**D). Apertura de tres paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello.**

En efecto, del acta circunstanciada de la Sesión de Computo Estatal, se acredita, que la Comisión Auxiliar Estatal, apertura los paquetes relativos a la elección de Xalapa, Camarón de Tejeda y Tlacotepec de Mejía, sin que hubiera causa justificada o se precisara el motivo por el cual se procedió a la apertura de esos tres paquetes electorales.

Actuación, que hace patente la deficiente actuación de la Comisión Auxiliar Estatal, pues al margen de toda legalidad, realizó los actos que venimos y hemos invocado en nuestro escrito de demanda de inconformidad, pues sin recato, alguno, en el caso, se dice que se abrieron los paquetes electorales de esos tres centros de votación pero no se indica las razones que se tuvieron para ello, antes bien de las imágenes y videos siguiente, se advierte que no solo ese paquete se abrió sino que, se abrieron decenas de ellos sin motivo legal alguno.

**ONCEAVO: INDEBIDA APERTURA DE PAQUETES DE LA ELECCION ESTATAL PARA BUSCAR ACTAS DE LA ACCION NACIONAL.**

- Ya quedo analizado al inicio del presente controvertido.

**DOCEAVO: VIOLACIONES RELATIVAS AL COMPUTO SIN LA TOTALIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

- Ya quedo analizado al inicio del presente controvertido.

**TRECEAVO: INTERVENCION DE FUNCIONARIOS DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

A este respecto, la comisión responsable, es incongruente de manera descaminada, pues introduce agravios que en modo alguno tienen que ver con los planteados por los suscritos, que fueron en el sentido de que:

*Una muestra clara de la intervención de funcionarios se evidencia, con la participación del funcionario publico LAURO HUGO LOPEZ ZUMAYA como representante del candidato JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, QUIEN ACTUALMENTE, funge como subsecretario de la secretaria de gobierno del actual Gobernador Miguel Ángel Yunes Linares, cuya candidatura a la gubernatura surgió del PAN, estatal que lo presidia el ahora también candidato a reelegirse como presidente del PAN, JOSE DE JESUS MANCHA ALARCON, tal y como se puede apreciar en las siguiente imagenes cuyos links son los siguientes:*

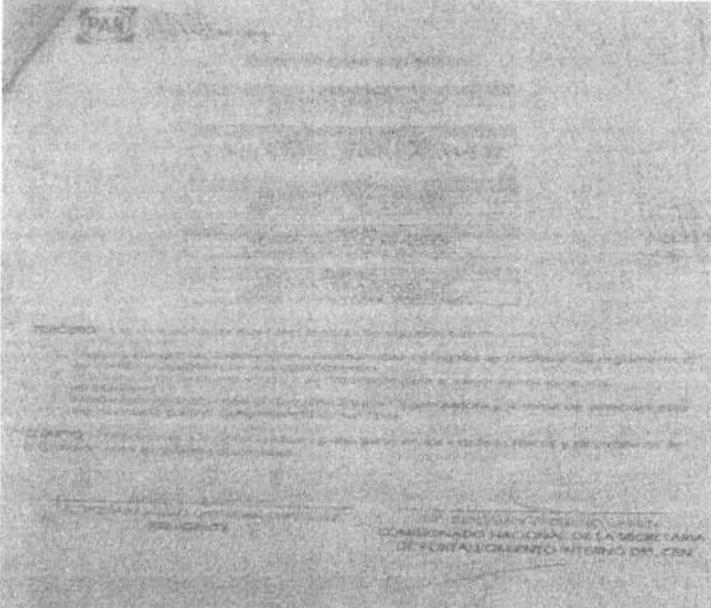
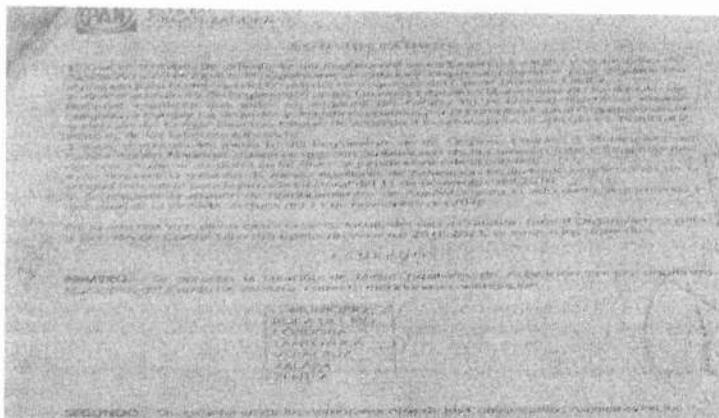


[https://www.google.com.mx/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiZrtma09XeAhUCH6wKHdMAYwQiRx6BAgBEAU&url=http%3A%2F%2Fcodigoveracruz.com%2Fresumen.php%3Fid%3D33624&psig=AQvVaw2-MFs0IRUHBlut\\_YxPB5hd&ust=1542345538406506](https://www.google.com.mx/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiZrtma09XeAhUCH6wKHdMAYwQiRx6BAgBEAU&url=http%3A%2F%2Fcodigoveracruz.com%2Fresumen.php%3Fid%3D33624&psig=AQvVaw2-MFs0IRUHBlut_YxPB5hd&ust=1542345538406506)

[https://www.google.com.mx/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjP1qiv09XeAhVHC6wKHbl0B3gQjRx6BAgBEAU&url=http%3A%2F%2Fwww.esnoticiaveracruz.com%2Fpepe-mancha-el-insociable%2F&psig=AQvVaw2-MFs0IRUHBlut\\_YxPB5hd&ust=1542345538406506](https://www.google.com.mx/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjP1qiv09XeAhVHC6wKHbl0B3gQjRx6BAgBEAU&url=http%3A%2F%2Fwww.esnoticiaveracruz.com%2Fpepe-mancha-el-insociable%2F&psig=AQvVaw2-MFs0IRUHBlut_YxPB5hd&ust=1542345538406506)

[https://www.google.com.mx/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiGxu2a1NXeAhUSXKOKHzxmDf8QjRx6BAgBEAU&url=https%3A%2F%2Fwww.segobver.gob.mx%2Fnoticia.php%3Fid%3D54&psig=AQvVaw0OMhp3h2AuUs2TMW\\_dYP8m&ust=1542345834204833](https://www.google.com.mx/url?sa=i&source=images&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiGxu2a1NXeAhUSXKOKHzxmDf8QjRx6BAgBEAU&url=https%3A%2F%2Fwww.segobver.gob.mx%2Fnoticia.php%3Fid%3D54&psig=AQvVaw0OMhp3h2AuUs2TMW_dYP8m&ust=1542345834204833)

*Cabe hacer mención que además de ser funcionario público el aludido López zumaya, resulta que mediante acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2018 también fue designado como auxiliar de aclaración de la Comisión Auxiliar Estatal.*



*Situación que evidencia la flagrante elección de estado, en la que estuvo apoyando y coaccionando en todo momento el Gobierno Estatal a través de su subsecretario y demás funcionarios que previamente ya han sido*

recusados mediante las quejas correspondiente, como se advierte de las copias de los acuses respectivos. Aquí la imagen del acta de computo estatal donde el aludido lauro lopez zumaya fungió como representante del candidato mancha, inhibiendo a todos los funcionarios, pues mediáticamente es jefe de todos ellos.

The image shows a scanned document titled "ACTA DE COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDE VERACRUZ". The document is dated "X-2010" and signed by "Luis Alfonso Lopez Zumaya". It includes sections for "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN" (Results of the Voting) and "REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS" (Representatives of the Candidates). The "REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS" section lists "JUANITO DE JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ" and "Luis Alfonso Lopez Zumaya". There is also a section for "FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA" (Officers of the State Organizing Commission) which lists "JUANITO DE JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ" and "Luis Alfonso Lopez Zumaya". The document is filled with handwritten signatures and includes several official seals at the bottom.

Motivos de disenso que en modo alguno fueron puntualmente resueltos, sino que, contrario a ello, da contestación en total incongruencia y respondiendo cuestiones no rebatidas en el agravio hecho valer a la responsable, por lo cual pido que en plenitud de jurisdicción sea analizado en el fondo, declarando la participación y parcialidad del funcionario que se replica en su actuar, e hizo que la elección fuera parcial.

#### CATORCEAVO.- DIVERSAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA:

Por cuanto hace al presente agravio que se le hizo valer a la comisión responsable, solamente se aboca a responder algunas casillas que por su parcialidad no repercutía en los centros de votación que analizó, verbigracia, analiza los siguientes centros de votación, bajo las siguientes causales:

No	Centro de votación	Causal que se analiza	Observaciones
1	1183 A. BENITO JUAREZ	INSTALAR CENTRO DE VOTACION EN LUGAR DISTINTO	
2	1237 TEXHUACAN	RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA	
3	1200 LANDERO Y COSS	RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA	
4	1180 . SOCONUSCO	RECIBIR LA VOTACION POR PERSONAS DISTINTAS	

5	1093 A PANUCO	COACCION DEL VOTO	TAMBIEN SE ANALIZO POR VOTO DE PERSONAS FALLECIDAS
6	1195 A MISANTLA	COACCION DEL VOTO	
7	1156 A RIO BLANCO	COACCION DEL VOTO	
8	1091 A. CITALTEPETL	FALTA UNA BOLETA	
9	1098 CHALMA	FALTA UNA BOLETA	
10	1095 TAMIAHUA	SOBRAN BOLETAS	
11	1105 CERRO AZUL	EMPATE	
12	1108 POZA RICA	VOTOS NULOS MAYORES	
13	1198 CHICONQUIACO	VOTOS NULOS MAYORES	
14	1220 TEPETLAXCO	FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO	
15	1224 COSAMALOAPAN	FALTA CUATRO BOLETAS	
16	2171 LERDO DE TEJADA	HAY UNA BOLETA DE MAS	
17	1172 SALTABARRANCA	PERSONAS FALLECIDAS:-.	

Como se lee, solo analiza por las causales que se le ocurrió 17 centros de votación, pero deja de pronunciarse sobre las diversas causales que se hicieron valer, en 48 centros de votación, y no solamente 17 como de manera genérica, lacónica y dogmática analiza las causales que ocurriente analizo la comisión responsable,, dejando de analizar, las causales de los centros de votación que en tiempo y forma se hizo valer las irregularidades, existentes relativas con los votos existentes mucho mayor a los que aritméticamente debían existir, tales como:

NUM	MUNICIPIO	CENTRO DE VOTACIÓN	NUMERO DE FOLIOS	TOTAL DE BOLETAS	INCONSISTENCIAS:
1	PANUCO	1093 A	506-581	76	VOTARON PERSONAS FALLECIDAS ENTRE ELLOS DAVID MARTINEZ GOMEZ Y HUBO COACCION DEL VOTO.
2	OZULUAMA	1182 A	11364-11476	113	FALTO ESCRUTADOR.
3	CITALTEPEC	1091 A	168-415	248	SE ENTREGARON 247, CUANDO EN TOTAL DAN 248, POR LO QUE FALTA UNA BOLETA.
4	CHINAMPA	1092 A	416-505	90	SE INCIO LA VOTACION 9:35, NO HAY ESCRUTADOR
5	TAMALIN	1094 A	582-642	61	NO COINCIDEN LOS FOLIOS, TOTAL: 61, NO COINCIDE EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON, CON EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA.
6	CHALMA	1098 A	829-867	39	TOTAL FOLIOS:39 Y EL TOTAL DE ACTAS SON 41
7	IXCATEPEC	1100 A	908-949	42	NO SE ESTABLECE SI LA HORA ES LAS 2:50 A.M o P.M
8	BENITO JUAREZ	1183 A	1477-1531	65	SE INSTALO EN UN LUGAR DISTINTO, LA VOTACIÓN EMPEZO A LAS 9:20.

9	TEPETZINTLA	1106 A	1486-1560	75	POR CUANTO HACE AL CIERRE DE LA CASILLA LAS 16:40 HORAS.
10	TAMIAHUA	1095 A	643-689	47	LOS FOLIOS QUE SE ASENTARON EN EL ACTA DE INSTALACIÓN NO SON LOS CORRESPONDIENTES A LOS PROPORCIONADOS.
11	CAZONES DE HERRERA	1104 A	1329-1420	92	LA HORA DE INSTALACIÓN FUE A LAS 10:15
12	CERRO AZUL	1105 A	1421-1485	65	EMPATE EXISTIENDO VOTO NULOS.
13	ATZALAN	1113 A	2159-2206	48	FALTO EL SECRETARIO 2
14	POZA RICA	1108 A	1848-1940	93	VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA
15	FILOMENO MATA	1190 A	17439-17541	103	EL INICO DE LA VOTACIÓN SE HIZO A LAS 10:30 HORAS
16	PAPANTLA	1192 A	17582-17696	115	SE INTALA LA CASILLA A LAS 10:20 HORAS
17	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	1194 A	17783-17871	89	SE INICIO LA VOTACIÓN A LAS 10:15 HORAS
18	MISANTLA	1195 A	17872-18048	177	INCIDENTES COACIÓN DEL VOTO
19	CHICONQUIACO	1198 A	18218-18266	49	VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA
20	LANDERO Y COSS	1200 A	18451-18535	85	SE CERRO LA CASILLA UNA HORA ANTES
21	TEPATLAXCO	1220 A	22005-22094	118	FALTA LA FIRMA DEL SECRETARIO EN EL ACTA DE CIERRE.
22	ATZACAN	1113 A	8737-8806	70	LA MESA DIRECTA FALTO EL SECRETARIO 2
23	MARIANO ESCOBEDO	1153 A	8996-9040	45	SIN ESCRUTADOR
24	LA PERLA	1155 A	9460-9497	38	FALTO EL SECRETARIO 2
25	RIO BLANCO	1156 A	9498-9598	101	COACCION DEL VOTO
26	FORTIN	1219 A	21887-22004	118	FALTO EL SECRETARIO 2
27	ASTACINGA	1160 A	9699-9739	41	SE COMIENZA A INSTALAR LA MESA A LAS 4:10 HORAS FALTO EL SECRETARIO 2
28	TEQUILA	1236 A	23063-23133	71	SE INSTALO A LAS 10:56 LA CASILLA
29	TEXHUACAN	1237 A	23134-23191	58	NO EXISTE HORA DE INICIO DE VOTACIÓN.
30	XOKOCOTLA	1239 A	23242-23343	102	FALTO EL SECRETARIO 1
31	COSAMALOAPAN	1224 A	22312-22397	86	FALTAN CUATRO BOLETAS
32	CARLOS A. CARRILLO	1232 A	22782-22877	96	FALTO EL SECRETARIO 1
33	JUAN RODRIGUEZ CLARA	1226 A	22440-22489	50	FALTO EL SECRETARIO 2.
34	PLAYA VICENTE	1217 A	22490-22521	32	FALTO EL SECRETARIO 2
35	LERDO DE TEJADA	2171 A	10592-10687	96	HAY UNA BOLETA DE MAS
36	SAN ANDRES TUXTLA	1173 A	10722-10883	162	FALTO EL SECRETARIO 2.
37	SAN JUAN EVANGELISTA	1149 A	8526-8602	87	FALTO EL SECRETARIO 2 Y EL ESCRUTADOR.
38	OLUTA	1178 A	11176-11223	48	FALTO EL SECRETARIO 2
39	SOCONUSCO	1180 A	11295-11328	36	FALTO EL SECRETARIO 2
40	OTEAPAN	1179 A	11224-11294	71	FALTO EL SECRETARIO 2

41	AGUA DULCE	1131 A	5516-5601	86	FALTA SECRETARIO DOS
42	LAS CHOAPAS	1144 A	8133-8185	53	FALTO SECRETARIO DOS
43	SALTABARRANCA	1172			SUPUESTAMENTE VOTO LA TOTALIDAD DE MILITANTES EN EL LISTADO NOMINAL, SIN EMBARGO DENTRO DEL LISTADO EXISTEN PERSONAS FALLECIDAS, COMO LOS C.C. MARIA DEL CARMEN SILVIA RUIZ GUTIERREZ, ROSARIO LIRA HERNÁNDEZ.

### INCONSISTENCIAS QUE DEMUESTRAN EL EMBARAZO DE URNAS A FAVOR DE JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN

MUNICIPIO	DR. JOAQUIN GUZMAN	JOSE DE JESUS MANCHA	NULOS	TOTAL	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS MENOS QUE VOTARON	A ELECTORES DELA URNA	B EXTRAIDAS DELA URNA	C VOTACION TOTAL EMITIDA	DIF. ENTRE RUBROSA Y C	E LUGAR	F DIFERENCIA DE DETERMINA NTE
TAMALIN	18	30	1	49	1094	5/0	12	5/0	49	61	49	12	-12	
CHALMA	9	26	4	39	1093	39	4	35	37	37	39	2	-17	
CAMARON DE TEJEDA														
TEJEDA	6	75	18	164	1126	83	6	77	82	14	164	82	-62	
COSAMALOAPAN	14	55	0	69	1224	30	17	73	69	69	69	0	-41	
TEHUACAN	22	22	5	49	1237	57	21	35	49	49	49	0	0	

Motivo de disenso que en modo alguno tuvo respuesta completa y imparcial, antes bien se lee, que el criterio para declarar infundados los pocos agravio que analizo, se hicieron de manera parcial y con absoluta ausencia de exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad.

### QUINCEAVO.- IRREGULARIDADES GRAVES Y DETERMINANTES QUE VULNERARON PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Marco Normativo del Sistema de Nulidades

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electORALES, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electORALES que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

De tal manera, es conforme a Derecho concluir que los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Como vimos, en el caso se advierte la existencia de irregularidades relacionados con los siguientes tópicos fundamentales:

**PRIMERO.** Inconsistencias del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral en el Distrito de Tantoyucan

C. Desorden alfabético

D. Imposibilidad material para que pudieran votar 440 militantes en cada centro de votación

**SEGUNDO.** Violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

**TERCERO.** Violaciones graves en la sesión de computo estatal respecto de las condiciones de los paquetes electorales.

Todo lo anterior basado en que lo resuelto por la Comisión responsable infringe los principios de congruencia y exhaustividad, como se mencionó, del listado nominal, actas notariales, imágenes, videos y las actas de sesión permanente de jornada electoral y de cómputo formuladas por la Comisión Auxiliar Estatal se obtuvieron las siguientes:

En conclusión, no existe certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos en el ochenta por ciento de los centros de votación, dadas las inconsistencias e irregularidades apuntadas.

Tales irregularidades son graves y determinantes de la entidad suficiente para anular la elección, al vulnerarse el principio constitucional de certeza y autenticidad de las elecciones, colmándose en tales términos los requisitos para declarar la nulidad de la elección, según se expone a continuación.

**a) Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional.**

Dicho elemento está acreditado, pues como se ha mencionado, existen diversas irregularidades que vulneran el principio de certeza, cuales son:

**1. Cuatro paquetes presentaron muestran de alteración**

**2. Ochenta paquetes se encontraron abiertos y rotos**

irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

Sobre esa base, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Ello implica que los actos se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

En ese sentido, y dada la prevalencia de incertidumbre que reviste las irregularidades antes mencionadas, se concluye que tales actos vulneraron dicho principio constitucional que debe regir en la emisión del voto.

**b) Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas.**

A este respecto la Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático o bien para el proceso electoral o su resultado.

como lo son, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

Desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, cuando:

1. Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas;
2. El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;
3. Los candidatos y candidatas no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para dichas personas no se sujeta a las reglas jurídicas, como las relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;
4. Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;
5. Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;
6. Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo.
7. No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

En el caso, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.

Se actualizan violaciones sustanciales puesto que en el caso quedó plenamente acreditado que:

votación distintos.

14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

Tales hechos son directamente contrarios a la Constitución que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133. Máxime que, como lo señala el artículo 3o. de la CONSTITUCIÓN, debe destacarse la importancia que la democracia tiene para el desarrollo social, político, cultural y económico del pueblo.

Esta misma concepción adoptó la Organización de Estados Americanos al aprobar la Carta Democrática Interamericana, cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

En su artículo 2, la Carta Democrática establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y

responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

El numeral 3 del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 7 de la Carta Democrática es enfático cuando sostiene que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos. Con base en lo anterior, es dable concluir que, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada.

De esta manera, al determinar que los resultados contenidos en las casillas pudieran no obedecer a la verdadera voluntad del electorado, por no contar con los elementos suficientes que permitan arribar a la convicción de que se preservó la cadena de custodia, es que debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa.

**c) Grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral.**

Como se ha precisado, se estima que la violación al principio constitucional de certeza se vio afectado de modo tal que los

resultados de la elección se encuentran revestidos de incertidumbre derivado de la actualización de las conductas señaladas en el juicio de inconformidad, y en este medio, ante la falta de exhaustividad de la responsable e incongruencia por dejar de pronunciarse sobre la totalidad de los agravios que se hicieron valer.

Esto es así, pues ante la existencia de severas inconsistencias tales como:

1. Cuatro paquetes presentaron muestran de alteración
2. Ochenta paquetes se encontraron abiertos y rotos
3. Respecto de quince paquetes, en el recibo no se asentó el nombre de las personas que los entregaron a la Comisión Auxiliar Estatal, solo aparecen rúbricas ilegibles.
4. En el caso de ciento veinte paquetes, no existe recibo de entrega recepción del presidente o funcionario de casilla a los auxiliares, es decir, se desconoce quién entregó el paquete al auxiliar y en qué condiciones.
5. Se entregó un paquete en un hotel, sin formalidad alguna (Tierra Blanca).
6. Se entregó un paquete mediante radio taxi, sin formalidad alguna (Alvarado).
7. Se perdió un paquete (Xoxocotla).
8. Dos paquetes electorales no llegaron antes del cómputo estatal no llegaron y, por ende, no fueron tomados en cuenta (naranjos).
- 9.- Un Paquete electoral, se integró dos veces y se falsificó la documentación electoral. (Tlacotepec de Mejía).
- 10.- 900 electores dejaron de votar ante el padrón desordenado y centros de votación insuficientes. (Tantoyucan).
- 11.- Los funcionarios electorales fueron representantes del Candidato Mancha. (Orizaba).
- 12.- Por diecisésis horas fueron nulos los actos de la Comisión Auxiliar Estatal, decretada por la propia Secretaría ejecutiva e ilegal cierre y apertura de la bodega de resguardo de paquetes, sin la presencia de Comisionados y representantes de planillas.
- 13.- Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.
- 14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

d) Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección, y existencia de un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios.

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos como quedó acreditado y tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida, pues a este respecto, como se invocó en el juicio de inconformidad y que la responsable soslayo, en el caso se probó que::

1.- Cuatro paquetes presentaron muestran de alteración

2. Ochenta paquetes se encontraron abiertos y rotos

3. Respecto de quince paquetes, en el recibo no se asentó el nombre de las personas que los entregaron a la Comisión Auxiliar Estatal, solo aparecen rúbricas ilegibles.

4. En el caso de ciento veinte paquetes, no existe recibo de entrega recepción del presidente o funcionario de casilla a los auxiliares, es decir, se desconoce quién entregó el paquete al auxiliar y en qué condiciones.

5. Se entregó un paquete en un hotel, sin formalidad alguna (Tierra Blanca) .

6. Se entregó un paquete electoral mediante radio taxi, sin formalidad alguna (Alvarado).

7. Se perdió un paquete electoral (Xoxocotla).

8. Dos paquetes electorales no llegaron antes del cómputo estatal no llegaron y, por ende, no fueron tomados en cuenta (naranjos).

9.- Un Paquete electoral, se integró dos veces y se falsifico la documentación electoral. (Tlacotepec de Mejía).

10.- 900 electores dejaron de votar ante el padrón desordenado y centros de votación insuficientes. (Tantoyucan).

11.- Los funcionarios electorales fueron representantes del Candidato Mancha. (Orizaba).

12.- Por dieciséis horas fueron nulos los actos de la Comisión Auxiliar Estatal, decretada por la propia secretaría ejecutiva e ilegal cierre y apertura de la bodega de resguardo de paquetes, sin la presencia de Comisionados y representantes de planillas.

13.- Existencia de boletas que correspondían a centros de votación distintos.

14.- Realización del Cómputo Estatal sin que estuvieran recepcionados la totalidad de los paquetes electorales, lo que motivó la deserción de una comisionada ante tales irregularidades cometidas por la Comisión Auxiliar Estatal (Naranjos, Tlachichilco y Xoxocotla).

15.- Apertura de cuatro paquetes electorales, sin motivo ni fundamento para ello (Xalapa, Camarón de Tejeda, Tantoyuca y Tlacotepec de Mejía).

16.- Se autorizo un indebido traslado de paquetes electorales a la sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

17.- Dilación de 50 días en resolver el Juicio de Inconformidad conforme a los plazos legales que establece la Convocatoria.

Lo que evidencia la negligencia con la que se condujo la autoridad responsable, al tratar de validar los actos de la autoridad encargada de la organización del proceso interno, denominada Comisión Estatal Organizadora y Comisión Auxiliar Estatal, intentando negar la existencia de irregularidades a pesar de existir elementos de

convicción que corroboran lo contrario, dejando constancia de la parcialidad con que el órgano partidista se desempeñó durante las diferentes etapas del proceso interno, pruebas que resultan de trascendencia para resolver la controversia motivo de la *Litis*, pues como se puede apreciar la Comisión de Justicia es vaga e imprecisa al hacer referencia a las pruebas que probablemente apreció para forjar un juicio de valor sobre los argumentos vertidos en nuestro escrito inicial de demanda.

Dentro de la resolución la responsable no se pronunció sobre las características, rasgos o cualidades de las documentales técnicas, no cita los minutos y el número de los videos a los que vagamente se refieren, como tampoco lo hace con las pruebas que ofrecí consistentes en diferentes quejas y denuncias promovidas por los suscritos, donde hacemos constar los hechos que afectaron gravemente el proceso interno y la jornada electoral motivo de la presente.

Tampoco requirió oportunamente a la Comisión Estatal Organizadora las pruebas que no nos fueron otorgadas precisamente para dejarnos en estado de indefensión y no contar con elementos para poder impugnar la elección motivo de la presente; así como tampoco realizó las diligencias atinentes para requerir las pruebas que ofrecí en tiempo y forma pero que debieron requerirse a otras instancias, tales como las actas de defunción de militantes fallecidos antes de la jornada electoral y que de acuerdo al listado nominal votaron.

La resolución sigue siendo incongruente cuando al pronunciarse respecto a la presencia física, expresiones de viva voz reparto de apoyos y publicaciones en redes sociales de diversos funcionarios públicos, a favor de la candidatura de la planilla encabezada por el C. JOSÉ DE JESÚS MANCHA ALARCÓN, a fojas 24 dentro del párrafo segundo la responsable refiere “...se trata de una afirmación subjetiva que como ya hemos visto no se encuentra apoyada en medio de prueba alguno...”, siendo que en ningún momento se pronuncia sobre las pruebas que ofrecimos para demostrar la

influencia de diversos servidores públicos, y deja de lado que sola presencia de servidores público en los actos de campaña en días y horas hábiles, máxime que en el particular además de la presencia ejercen actos de protagonismo y expresiones de apoyo en beneficio de dicha planilla, se equipara a la utilización de recursos públicos en violación a lo establecido por el **artículo 134 de nuestra carta magna**, influyendo inequitativamente en el proceso interno y la jornada electoral.

Es así como a fojas 55 de la resolución la responsable refiere "... pues los recurrentes pierden de vista que no se está ante una conducta reprochable a un servidor público, sino más bien, pretende imputarse a otro candidato que no tiene esa calidad; de ahí lo infundado del agravio..." lo cual resulta incongruente, pues si la responsable hubiera analizado correctamente nuestros agravios, y se hubiera pronunciado sobre las pruebas que ofrecí, tales como:

"DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de la denuncia de fecha 23 de octubre de 2018, presentada vía internet, cuyo número de folio le recayó 1800020026-6DB380, interpuesta ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales..."

"SUPERVENIENTE. Consistente en nota periodística del periódico denominado "EL BUEN TONO" de fecha lunes 19 de noviembre de 2018..."

Habría notado, que la conducta reprochable al candidato y planilla que encabeza el C. José de Jesús Mancha Alarcón, es el beneficiarse de los actos realizadores por los servidores públicos, independientemente de si los integrantes de la planilla son o no servidores públicos, sin embargo, la responsable dolosamente emite una resolución incongruente y a todas luces ilegal.

No obstante, a fojas 24, 25 y 26 de la resolución, la responsable expresa que se encuentra comprobada la presencia y designación como representante de la planilla presuntamente "ganadora" del C. Lauro Hugo López Zumaya, y que éste se desempeña como servidor público de tiempo completo, al ostentar el cargo de Subsecretario de Gobierno del entonces Gobernador de Veracruz. Miquel Ángel Yúnes

Linares. Al referir a fojas 25, “...para tal efecto basta realizar una revisión del acta de sesión de cómputo la cual inició a las 23:00 horas del día 12 de noviembre, concluyendo a las 02:30 horas del dia 13 de noviembre, temporalidad en la cual el referido representante solo se ciñó a realizar manifestaciones propias de un representante”. A sabiendas de que la función principal de los representantes, es la de actuar en beneficio de la planilla que representan, por lo que el acta de la sesión es suficiente para demostrar la presencia e influencia en beneficio de dicha planilla; no obstante, en nuestro escrito de demanda exhibimos aparte del acta de la sesión de computo, dos pruebas más enunciadas como:

XVIII.- DOCUMENTAL TECNICA. - Consistente en una memoria usb que contiene 60 imágenes numeradas de la IMAGEN 1 a la IMAGEN 60 y once videogramaciones numerados del VIDEO 1 al VIDEO 11

XXV.- DOCUMENTAL.- Consistente en legajo de impresión de imágenes relativas a los hechos y agravios acontecido en la sesión de cómputo relacionados con los paquetes electorales.

Las que demuestran la presencia y actuar de este servidor público, las cuales no fueron ni siquiera mencionadas por la autoridad responsable en su resolución.

Por lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio:

En efecto, la resolución dictada es incongruente, ya que la responsable no adminiculó ni concatenó las pruebas ofrecidas por el suscripto; aun cuando sabemos que sus señorías las conocen, como dato cultural para la responsable, expresamos las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, a saber:

Concatenar. Unir o enlazar dos o más cosas.

Adminicular. Ayudar o auxiliar con algunas cosas a otras para darles mayor virtud o eficacia.

En nuestro razonamiento hablamos de lógica, sana crítica y experiencia, así como de hechos notorios, sirvan de sustento a ello, las jurisprudencias de rubro y texto:

En consecuencia, la autoridad responsable nos deja en completo estado de indefensión, al no valorar las pruebas ofrecidas y dictar una resolución deficiente y con notoria incongruencia.

### **VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La resolución de la responsable es inconvencional, al vulnerar en nuestro perjuicio el Derecho Humano previsto en el **Artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que fuera aprobada por el Estado Mexicano, por conducto de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno. Que versa:

*"ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*... b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y  
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

Derechos que me son violados al confirmar la autoridad responsable mediante la resolución que combato los resultados de la elección, sin haberse pronunciado por la totalidad de las pruebas y referirse a las demás de manera general, vaga e imprecisa, sin adminicularlas ni concatenarlas, violentando las formalidades esenciales del procedimiento y legalidad.

Por lo que esta autoridad debe realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas, y revocar la resolución que combato, contemplando la protección más amplia a mi persona y no de manera restrictiva y discriminatoria, considerando de manera integral lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte que establece:

**“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En consecuencia solicito a este Honorable Tribunal, atender las consideraciones antes vertidas, aplicando en mi beneficio lo previsto por los artículos 1º, 14º, 16 º17º, 35º, 41º y 133º de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, que en relación con las normas Internacionales expuestas en este capítulo, por medio de interpretaciones conforme al *corpus iuris interamericano*, protegiendo mis derechos fundamentales reconocidos en la constitución, la ley o la convención.

**DIECISEISAVO: MANIPULACIÓN Y TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES A LA SEDE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Sin que se encuentre previsto dentro de la normativa partidista, constitucional o legal, vulnerando el principio de certeza que rige la materia electoral.

Es importante mencionar, que la autoridad responsable en ningún momento hace referencia al tratamiento que los órganos partidistas han dado a la paquetería electoral.

Si bien el inciso I) del Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral, publicado el 18 de Septiembre de 2018 en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, establece el procedimiento que debe seguir la autoridad responsable de la conducción del proceso interno para la custodia y traslado de la paquetería electoral, el cual refiere:

“ I) Del envío de la información y la remisión del Paquete Electoral...”  
“... 3. El Paquete Electoral será trasladado a la CAE por el Presidente de la Mesa Directiva, (o por el funcionario que éste designe) o de manera opcional por el auxiliar de la CAE. En todos los casos deberá ser de manera inmediata. Los Representantes podrán acompañar al Presidente a la entrega del Paquete Electoral...”

Por lo anterior, era obligación del presidente de la mesa Directiva o quien fungiera como auxiliar de la Comisión Auxiliar Estatal, trasladar los paquetes a la Comisión Auxiliar Estatal (ubicada en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz), para la expedición del recibo de entrega y posterior resguardo en la bodega electoral, ubicada dentro de las instalaciones del mismo Comité Directivo Estatal, la cual con posterioridad a la lectura de las actas y posibles recuento por la Comisión Estatal Organizadora, debía ser cerrada y sellada en presencia de los representantes de las respectivas planillas, para su debido resguardo hasta la resolución de todos los medios de impugnación, justificándose su apertura en el caso de ordenarse el recuento administrativo o jurisdiccional, para que una vez que fueran susceptibles de destrucción se procediera a la misma

En consecuencia, una vez que concluyó la sesión de cómputo estatal, el dia 13 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora procedió a cierre y sellado de la bodega electoral, y los suscritos impugnamos por medio del Juicio de Inconformidad intrapartidista, el 16 de Noviembre de 2018.

Sin embargo, el día 18 de diciembre de 2018, se notificó a los representantes de planilla acreditados ante la Comisión Estatal Organizadora, que por disposición de la Comisión Organizadora Nacional para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, debían asistir el día 19 de diciembre de 2018 en punto de las 14 horas, a la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para llevar a cabo la apertura de la bodega de resguardo y traslado de paquetes electorales de la elección del Comité Directivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional, sin notificarnos el motivo y fundamento legal en virtud del cual se procedería a manipular y trasladar la paquetería electoral a la ciudad de México, y mucho menos haber hecho de nuestro conocimiento las condiciones y lugar en que se ubicaría la bodega electoral en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, para que en su momento manifestáramos lo que a nuestro derecho conviniera, y así poder someterse a la consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión Estatal Organizadora, como encargada de la conducción del proceso interno del Comité Directivo Estatal y no por la Comisión Organizadora Nacional cuya función es la organización de la elección del Comité Ejecutivo Nacional y no la Estatal.

Es así como al día siguiente, 19 de diciembre de 2018, asiste el representante propietario Luis Antonio Hernández Díaz, para cuestionar y verificar los actos que realizaría el personal de la Comisiones Nacional y Estatal Organizadoras, sin que previamente se mostrara a la representación acuerdo alguno para efectuar el traslado, ni la designación del personal autorizado para manipular y trasladar la paquetería electoral de la elección estatal. Siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos se abertura la bodega de

resguardo y veinticinco minutos después se empiezan a extraer los paquetes electorales, que en su mayoría **se encontraban abiertos sin sellos ni firmas**, para trasladarlos a un camión de mudanzas, siendo manipulados por quienes dijeron ser el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, Presidente de la Comisión Electoral y los ciudadanos Luis López Castillo, Julio Cesar Sánchez Vargas, Diana Lizeth Abad Ramírez y Rosario Magaña Cruz, quienes en ningún momento se acreditaron a pesar de habérselos requerido el representante propietario Luis Antonio Hernández Díaz, a grado tal de que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora negó tener las acreditaciones.

Durante la manipulación y traslado de paquetes al camión de mudanzas que se encontraba a una distancia de aproximadamente 30 metros del lugar donde se ubica la bodega de resguardo, y donde se pierde la vista el manejo de la paquetería por existir diversas oficinas, la recepción y puerta de entrada del Comité Directivo Estatal, por lo que el presidente de la Comisión Estatal Organizadora Mizraim Eligio Castelán Enríquez al observar que se estaba grabando el estado en que se encontraban los paquetes, que en su mayoría se encontraban abiertos y sin ningún sello, procedió a sellarlos con cinta canela, exigiéndosele que los dejara en el estado en que se encontraban.

Una vez cerrado el camión de mudanzas donde se trasladarían los paquetes, aproximadamente a las cero horas con cincuenta y seis minutos del día 20 de diciembre de 2018, el C. Jorge Soria Yáñez procedió a conducir el camión hasta la Ciudad de México, donde fueron finamente introducidos a un cuarto que de manera unilateral ya tenían designado para bodega de resguardo.

El hecho de que personas no acreditadas manipularan los paquetes electorales que contienen los votos en su poder vulnera el derecho de participar en elección autentica, es decir, legal, digna de crédito, pervirtiendo el sufragio igual, impidiendo la libre expresión ciudadana. Se vulneraron los principios rectores, la certeza, la legalidad,

precisamente por quien debió ser el garante del voto de la militancia en ese ámbito estatal.

Por lo que independientemente de los medios de convicción a los que se allegue su señoría, me permito ofrecer en este escrito los siguientes:

**PRUEBAS:**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran el expediente **CJ/JIN/288/2018 Y SUS ACUMULADOS** radicados por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Prueba que se relaciona con los hechos identificados con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXI, así como la causa *petendi* y los agravios identificados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimero, decimosegundo, décimo tercero, decimocuarto y decimoquinto, todos del presente escrito.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran el expediente **TEV-JDC-21/2019 Y SUS ACUMULADO TEV-JDC-030/2019** radicado en el índice del H. tribunal electoral del Estado de Veracruz. Prueba que se relaciona con los hechos identificados con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXI, así como la causa *petendi* y los agravios identificados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimero, decimosegundo, décimo tercero, decimocuarto y decimoquinto, todos del presente escrito.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en acuse de recibo del escrito de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita al H. Tribunal electoral del estado de Veracruz, copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente **TEV-JDC-21/2019 Y SUS ACUMULADO TEV-JDC-030/2019** radicado en el índice del H.

tribunal electoral del Estado de Veracruz. Medio de convicción que perfecciona la prueba que antecede en el presente capítulo.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el listado nominal definitivo del Municipio de Tantoyuca, Veracruz publicado en acuerdo de fecha 22 de octubre de 2019, consultable en el Link:  
<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-conecen-2018/?category=101> y el padrón del Registro Nacional de Militantes respecto del minucipio de Tantoyuca, Veracruz, consultable en el Link:  
<https://www.rnm.mx/>

. Prueba que se relaciona con los hechos identificados con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXI, así como la *causa petendi* y los agravios identificados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimero, decimosegundo, décimo tercero, decimocuarto y decimoquinto, todos del presente escrito.

**6.- TECNICA.-** Consistente en una memoria USB que contiene la presente demanda de Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en archivo digital.

**7.- SUPERVENIENTES.-** Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno.

**8- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pedimos:

**PRIMERO.-** Teneros por presentados con este escrito y anexos interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y autoridades que se han dejado señalados en el texto de este escrito.

**SEGUNDO.-** Sean recibidas las pruebas que ofrezco en el presente y en su oportunidad se valoren jurídicamente, se requieran las omitidas por la responsable y se valoren todas y cada una en su justa dimensión.

**TERCERO.-** Previos trámites de rigor, garantizando el contenido del numeral 17 Constitucional, dictar resolución en plenitud de jurisdicción, catalogando el presente asunto como de urgente resolución, ante la toma del cargo sin tener derecho para ello por José de Jesús Mancha Alarcón, concediéndonos la razón por estar nuestros agravios apegados a estricto derecho.

**CUARTO.-** Declarar la nulidad de la votación recibida en los centros de votación, por las causales que la comisión resolutora dejó de analizar, tales como los instalados en los municipios de Tempoal, Poza Rica, Coxquihui, Gutiérrez Zamora, Altotonga, Ixhuacan de los Reyes, Perote, Rafael Lucio, Camarón de Tejeda, Sayula de Alemán, Coscomatepec, Camerino Z. Mendoza, Oteapan, Ozuluama, Chicontepec, Zontecomatlán, Filomeno Mata, Vega de Alatorre, Misantla, Naolinco, Yanga, Acayucan, Rafael Delgado, Tequila, etc.

**QUINTO.-** Como consecuencia del anterior petitorio, declarar la nulidad de la elección o en su caso, con la modificación que realice

este H Tribunal, se declare procedente la segunda vuelta de la elección.

SEXTO.- Tenemos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enunciamos en el proemio de este escrito.

PROTESTAMOS LO NECESARIO  
ATENTAMENTE.

Xalapa, Veracruz, a 19 de marzo de 2019.

---

JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS  
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA

---

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO

este H Tribunal, se declare procedente la segunda vuelta de la elección.

**SEXTO.-** Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enunciamos en el proemio de este escrito.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**ATENTAMENTE.**

Xalapa, Veracruz, a 19 de marzo de 2019.

~~JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS  
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA~~

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO~~